



243
Zej
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

FALLA DE ORIGEN

LA SOCIEDAD CONYUGAL, CESACION
DE LOS EFECTOS DE LA MISMA.

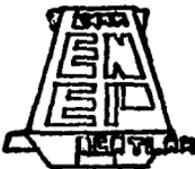
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

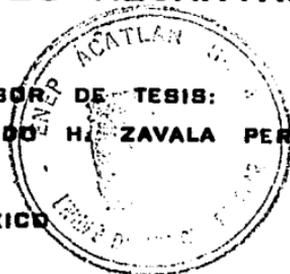
P R E S E N T A:

SARA MONTES ALCANTARA



ASESOR DE TESIS:
LIC. RICARDO H. ZAVALA PEREZ

ESTADO DE MEXICO



1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

GLORIA Y FIDEL

CON LA ADMIRACION QUE ME MEREcen, POR HABERME
ENSEÑADO QUE EN LA VIDA TODO LO QUE UNO DESEA SE
PUEDE REALIZAR, CON EL SOLO HECHO DE DESEARLO

A MIS HIJOS

VICTOR HUGO Y DANIEL

A ESOS SERES QUE DESDE EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO,
CONTRIBUYERON PARA QUE MIS ANHELOS Y MIS METAS SE PUDIERAN
REALIZAR, CON TODO EL AFECTO Y LA COMPRESION QUE ME BRINDARON.

A MIS HERMANOS

FIDEL, JOSE GUADALUPE, MA. DEL ROSARIO
CARLOS, TERESA, JUAN GREGORIO, GERARDO, PABLO,
ASUNCION DOLORES Y JOSE ANTONIO.

CON ELLOS DESEO COMPARTIR ESTA ALEGRIA Y
CON EL ANHELO DE QUE LOGREN SU SUPERACION PERSONAL.

AL LIC. RICARDO H. ZAVALA PEREZ.

MI MAS SINCERO Y PROFUNDO AGRADECIMIENTO, POR
SU VALIOSA ORIENTACION EN LA CULMINACION DE
ESTA ETAPA DE MI VIDA.

AL LIC. JOSE NUREZ CASTAREDA

MI GRATITUD POR LA PACIENCIA QUE ME TUVO
EN ESTA DIFICIL EMPRESA.

A MI GRAN AMIGO GILDARDO RAFAEL POR TODA
LA AYUDA INCONDICIONAL QUE ME BRINDO.

I N D I C E

CAPITULO I. ANTECEDENTE HISTORICO

| | |
|---|----|
| 1.- La sociedad conyugal en el derecho romano.... | 1 |
| 1.1 La sociedad conyugal en el derecho germano... | 5 |
| 1.2 Proyecto de Don Florencio García Goyena..... | 8 |
| 2.- Código Civil para el Distrito Federal y el Ter- ritorio de la Baja California de 1870..... | 11 |
| 3.- Código Civil de 1884..... | 17 |
| 4.- Ley Sobre Relaciones Familiares..... | 23 |
| 5.- Código Civil de 1928 y en vigor en 1932..... | 27 |

CAPITULO II. LA SOCIEDAD CONYUGAL DENTRO DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR.

| | |
|--|----|
| 1.- Concepto de Sociedad Conyugal..... | 29 |
| 2.- Las capitulaciones matrimoniales..... | 35 |
| 3.- Analisis contrastado de los regimenes de so- ciedad conyugal y de separación de bienes..... | 43 |
| 4.- La sociedad conyugal como contrato..... | 47 |
| 5.- Cambio del régimen de sociedad conyugal a sepa- ración de bienes..... | 55 |
| 6.- Extinción y liquidación de la sociedad conyugal 60 | |
| A.- Extinción de la sociedad conyugal..... | 60 |
| B.- Liquidación de la sociedad conyugal..... | 65 |
| 7.- Formas de cesación de la sociedad conyugal.... | 72 |

| | |
|--|-----|
| CAPITULO III.- ALGUNOS PROBLEMAS JURIDICOS IMPORTANTES - QUE SURGEN EN TORNO A LA SOCIEDAD CONYUGAL A SU LIQUIDACION Y PROPOSICION DE SOLUCIONES Y REFORMAS..... | 75 |
| Consideraciones imporantes de la disolu-- ción y liquidación de la sociedad conyu-- gal..... | 86 |
| Proposición de soluciones y reformas..... | 101 |
| CAPITULO IV. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y TESIS RESPECTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y REGIS-- TRO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN QUE AQUE-- LLA SE CONSTITUYE..... | 103 |
| CONCLUSIONES..... | 127 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 129 |

I N T R O D U C C I O N

Este es un propósito más, con el que no se soluciona el problema pero si expongo mi particular punto de vista, para iniciar la reforma en cuanto al régimen patrimonial del matrimonio.

Al unirse un hombre y una mujer, deben hacerlo pensando en la gran responsabilidad que adquieren. Porque no sólo son él, o ella, sino que son él y ella, seres que emprenden una nueva vida, llena de ilusiones y de amor. Esto debe ayudarles para que, al formar su familia, piensen que no solamente ellos son la parte fuerte de la misma, ni que todo queda dentro de su hogar. Es por ello por lo que no hay comprensión entre los seres humanos; porque todos pensamos en forma egoísta y en ningún momento hacemos este tipo de análisis.

El matrimonio motiva que dos personas de distinto sexo, se unan, por lo que, también entraña una unión de bienes en el momento mismo en que la familia se crea, constituyéndose un patrimonio familiar, por lo que considero importante sea reglamentada tal situación para evitar en lo futuro la ruptura del núcleo familiar.

A través del desarrollo histórico analizado en el presente trabajo en cuanto a los regímenes que han estado vigentes en nuestro país en distintos momentos de nuestra historia, analizó los Códigos Civiles de 1870 y 1884, así como, La Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Por lo que es importante observar que uno de los aspectos más importantes en nuestro país como es todo lo relacionado en cuanto al aspecto económico en el matrimonio no ha sido objeto de un análisis suficiente. Ya que nuestras obras de derecho civil sólo hacen mención de la sociedad conyugal de manera escueta.

Con esto podemos comprobar que nuestros legisladores de 1928 no le dieron la suficiente importancia a la sociedad conyugal, por tanto nuestra H. Suprema Corte de Justicia ha tenido que dar respuesta a las necesidades que se han planteado de forma contraria a nuestra legislación.

CAPITULO I. ANTECEDENTE HISTORICO

1.- LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL DERECHO ROMANO

El derecho romano consideró al matrimonio como un hecho social y vital de la unión del hombre y la mujer, y así encontramos estas definiciones "NUPTIAS AUTEM SIVE MATRIMONIUM, EST VIRI ET MULIERIS CONIUNCTIO INDIVIDUAM VITAE CONSUETUDINEM CONTINENS". (1) (Las nupcias o matrimonio consisten en la unión del hombre y de la mujer, llevando consigo la obligación de vivir en una sociedad indivisible); y, "NUPTIAE SUNT CONIUNCTIO MARIS ET FEMINAE, ET CONSORTIUM OMNIS VITAE, DIVINI ET HUMANI IURIS COMUNICATIO". (2) (Las nupcias son la unión del varón y la mujer, y consorcio de toda la vida, comunicación del derecho divino y humano). Como se desprende de estas definiciones, las relaciones conyugales se encontraban reguladas atendiendo a la unión natural de ambos, dándose con ello consistencia a la familia cuya base era el matrimonio.

Encontramos en el derecho romano, las JUSTAE NUPTIAE O JUSTUM MATRIMONIUM, que fué el matrimonio legítimo que se contraía según las reglas del derecho civil de Roma. La esposa, en esta forma, disfrutaba tanto de la casa del marido, como fuera de ella, de las consideraciones y honores a que era acreedor aquel.

El matrimonio, o sea las JUSTAE NUPTIAE, podían celebrarse CUM MANU O SINE MANU, debido esto a que para la existencia y perfeccionamiento del matrimonio, la MANUS no era necesaria. La mujer casada SINE MANU, no modificaba su condición de SUI JURIS o de ALIENI JURIS, porque el matrimonio por sí sólo, sin la aceptación de la MANUS, no producía los efectos de ésta. La MANUS era un poder del marido sobre la mujer y propia de los ciudadanos romanos. Algunos han sostenido que en los primeros siglos del derecho romano, la MANUS era inseparable del matrimonio, esto es que era esencial para que existiera matrimonio, y otros en cambio, dicen que desde un principio fue opcional. Esto sin duda ha sido una conjetura sacada de una cierta costumbre, que consistía en que la MANUS, por mucho tiempo fué una consecuencia lógica del matrimonio, pero de esto no se puede deducir que fuera un elemento esencial.

Los efectos de la MANUS que, como hemos dicho, era el poder marital sobre la persona y bienes de la mujer, podemos distinguirlos, bien por lo que respecta a la persona misma de la esposa, o bien por lo que toca a los bienes que la mujer llevaba consigo al matrimonio. En el primer caso podemos decir que la mujer, IN MANU, dejaba de pertenecer a su familia civil para

(1) Digesto de Justiniano, (Modestinos) Tomo II, Libro XXIII, Título II. Cuerpo del Derecho Civil Romano a doble texto y traducción al Castellano del Latín. Publicado por hermanos Kriegel, Herman y Osenbruggen, con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas. Por Don Idelfonso L. García del Corral. Ed. Jaime Molinas. Valencia España 1948, pág. 42.

CAPITULO I. ANTECEDENTE HISTORICO

1.- LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL DERECHO ROMANO

El derecho romano consideró al matrimonio como un hecho social y vital de la unión del hombre y la mujer, y así encontramos estas definiciones "NUPTIAS AUTEM SIVE MATRIMONIUM, EST VIRI ET MULIERIS CONJUNCTIO INDIVIDUAM VITAE CONSUETUDINEM CONTINENS". (1) (Las nupcias o matrimonio consisten en la unión del hombre y de la mujer, llevando consigo la obligación de vivir en una sociedad indivisible); y, "NUPTIAE SUNT CONIUNCTIO MARIS ET FEMINAE, ET CONSORTIUM OMNIS VITAE, DIVINI ET HUMANI IURIS COMUNICATIO". (2) (Las nupcias son la unión del varón y la mujer, y consorcio de toda la vida, comunicación del derecho divino y humano). Como se desprende de estas definiciones, las relaciones conyugales se encontraban reguladas atendiendo a la unión natural de ambos, dándose con ello consistencia a la familia cuya base era el matrimonio.

Encontramos en el derecho romano, las JUSTAE NUPTIAE O JUSTUM MATRIMONIUM, que fue el matrimonio legítimo que se contraía según las reglas del derecho civil de Roma. La esposa, en esta forma, disfrutaba tanto de la casa del marido, como fuera de ella, de las consideraciones y honores a que era acreedor aquel.

El matrimonio, o sea las JUSTAE NUPTIAE, podían celebrarse CUM MANU O SINE MANU, debido esto a que para la existencia y perfeccionamiento del matrimonio, la MANUS no era necesaria. La mujer casada SINE MANU, no modificaba su condición de SUI JURIS o de ALIENI JURIS, porque el matrimonio por sí sólo, sin la aceptación de la MANUS, no producía los efectos de ésta. La MANUS era un poder del marido sobre la mujer y propia de los ciudadanos romanos. Algunos han sostenido que en los primeros siglos del derecho romano, la MANUS era inseparable del matrimonio, esto es: que era esencial para que existiera matrimonio, y otros en cambio, dicen que desde un principio fue opcional. Esto sin duda ha sido una conjetura sacada de una cierta costumbre, que consistía en que la MANUS, por mucho tiempo fue una consecuencia lógica del matrimonio, pero de esto no se puede deducir que fuera un elemento esencial.

Los efectos de la MANUS que, como hemos dicho, era el poder marital sobre la persona y bienes de la mujer, podemos distinguirlos, bien por lo que respecta a la persona misma de la esposa, o bien por lo que toca a los bienes que la mujer llevaba consigo al matrimonio. En el primer caso podemos decir que la mujer, IN MANU, dejaba de pertenecer a su familia civil para

(1) Digesto de Justiniano, (Modestinos) Tomo II, Libro XXIII, Título II. Cuerpo del Derecho Civil Romano a doble texto y traducción al Castellano del Latín. Publicado por hermanos Kriegel, Herman y Osenbruggen, con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas. Por Don Idelfonso L. García del Corral. Ed. Jaime Molinas. Valencia España 1948, pág. 42.

entrar a la del marido, cuya SACRA PRIVATA adquiría. En caso de que el marido fuera SUI JURIS, ocupaba el lugar de una hija y de lo contrario, el de una nieta. Por lo que respecta a los bienes de la mujer casada en tales condiciones, éstos pasaban a ser propiedad del marido, al igual que los adquiridos con posterioridad a su matrimonio, ya que no podía adquirir por sí misma, sino que toda adquisición era hecha para el marido, aunque hubiere sido por herencia, donación, por su trabajo por cualquier otro título. Esto no privaba a la mujer por completo de todo derecho a los bienes ya que le fué otorgado el de heredera en la sucesión de su marido, en calidad de hija.

Porte Petit señala "... en cuanto a los bienes de los esposos, el matrimonio en los primeros siglos estuvo casi siempre acompañado de la MANUS, este poder coloca a la mujer en la misma condición que una hija de familia en relación con el marido; que se hace entonces propietario de todos sus bienes, aunque, en caso de matrimonio SINE MANUS, cada esposo conserva su propio patrimonio, además, es justo que la mujer contribuyera a las cargas de la familia, que pesaban sobre el marido; de aquí la costumbre de una dote constituida al marido por la mujer o algún tercero. Esta práctica se generalizó cuando la MANUS cayó en desuso el régimen de la MANUS y la constitución de la dote que forma el régimen dotal no era posible más que la JUSTAE NUPTIAE"(3)

Por otra parte "la dote puede tomar la forma de una entrega (DATIO DOTIS), una promesa (DICTIO DOTIS) o la remisión de una deuda a cargo del marido. Podía proceder del patrimonio del paterfamilias de la esposa (DOS PERFECTICIA), de la esposa misma, o de terceros, en cuyo caso hablamos de DOS ADVENTICIA. La dote entraba en el patrimonio del marido o de su paterfamilias, aunque los derechos de la esposa respecto de la recuperación de la dote reciben sanciones tan enérgicas, que Justiniano duda finalmente si la dote pertenece a él o a ella."(4)

Durante el matrimonio, servía para ayudar al pago de los ONERA DOMUS y, en caso de disolución del matrimonio, debía devolverse. Si el matrimonio se disolvía por muerte del marido o por divorcio, la dote solía restituirse a la esposa; y al padre, si era por muerte de ella. Sin embargo, si un tercero había constituido la dote, éste se reservaba frecuentemente el derecho de volver a reclamarla, en caso de disolución del matrimonio (DOS RECEPITIA).(5)

Durante los primeros siglos republicanos, el divorcio era raro, y, a causa de cierta vigilancia por parte de las autoridades gentilicias, de los respetados consejos de familia, o de los censores, hubo pocas complicaciones en relación con la dote. Pero cuando comenzó a decaer la antigua moral romana y perdió

(2) Ob. cit. pág. 112, Libro I, Título IV.

(3) Porte Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Cardenas, Pág. 107.

(4) F. Margadant, Guillermo, Derecho Romano, Pág. 214 y 215.

(5) Idem, Pág. 215.

respetabilidad la institución del matrimonio y la buena fe, algunos romanos se dedicaron a buscar esposas con dotes importantes, a fin de repudiarlas, después de cobrarlas y preparar luego un próximo matrimonio favorable. Como reacción, los padres o tutores de las novias exigieron con frecuencia la promesa de que los maridos devolverían la dote en caso de repudio, pero esta prudente medida fue, a veces, considerada de mal gusto. Durante los felices preparativos de la boda no es muy propio hablar ya del futuro divorcio, de modo que resultaba, finalmente, necesaria la intervención de las autoridades para que la esposa repudiada pudiera salvar su dote.

Cuando decae el prestigio de la gens y la institución del censor, a fines de la época republicana, el pretor crea con este fin la *actio rei uxoriae*, concediendo a la esposa repudiada una acción para recuperar su dote; típico ejemplo de como el pretor podía crear normas de derecho civil, mediante medidas procesales publicadas en su edicto.

Para que esta acción no careciera de eficacia práctica, el legislador tomaba medidas sobre la administración de la dote durante el matrimonio. Aunque los bienes dotales pertenecían al marido, no podía este vender o hipotecar los inmuebles dotales (ni siquiera con anuencia de la esposa, desde Justiniano), y respondía de cuanto se hubiera perdido por su dolo o culpa, limitándose de nuevo este último concepto a su *CULPA IN CONCRETO*, como en el caso de la administración parafernál.

Justiniano, el *IMPERATOR UXORIUS* (protector de las esposas) decidió finalmente que la esposa que antes sólo había tenido un derecho de preferencia respecto a los acreedores quirografarios, tendría una hipoteca tácita y privilegiada sobre todos los bienes del marido, para garantizar la restitución; recibe así un derecho preferente al de los acreedores hipotecarios comunes y corrientes.

Como resultado de las medidas anteriores, el derecho del marido sobre los bienes dotales es de índole muy especial; fluctúa entre el derecho de propiedad y el de usufructo.

En caso de insolvencia del marido, la esposa podía reclamar la totalidad de la dote y continuar administrándola, utilizando, desde luego, el producto de la dote para las necesidades del hogar.

Si se trataba de la disolución del matrimonio, el marido gozaba, en lo que se refiere a la restitución de la dote, de los siguientes privilegios:

- 1) Retención de un sexto por cada hijo, con límite del cincuenta por ciento.
- 2) Retención de un sexto, si la mujer había cometido adulterio; y de un octavo, si había cometido faltas menos graves.

3) Retención de regalos hechos a la esposa y del valor correspondiente a cuanto la esposa hubiera sustraído al hogar, y a las reparaciones hechas por el marido en los bienes dotales.

4) Devolución, en tres plazos anuales, de los bienes genéricos -incluyendo, desde luego, el dinero- que formaban parte de la dote, privilegio que sólo favorecía al marido inocente.

5) Desde luego, el BENEFICIUM COMPETENTIAE y la mencionada limitación de su responsabilidad (CULPA IN CONCRETO).

A este respecto encontramos un problema en relación con el concepto de "frutos". Estos quedaban a disposición del marido, sin agregarse a la cantidad por devolver; pero si se cobraban por adelantado una vez al año, y el marido repudiaba a la esposa inmediatamente después de su cobro, era injusto que el conservara todos los frutos, por lo que se aplicaba a tal caso el principio de restitución proporcional.(6)

(6) Guillermo F. Margadant, Derecho Romano, Pág. 216.

1.1 LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL DERECHO GERMANO

La sociedad conyugal en el derecho germánico y quienes atribuyan a la influencia cristiana sobre las costumbres germanas la aparición de la comunidad, se destacan Viollet, Lefebvre y Olivier Martín quienes consideran:

Para Viollet la mujer germana fue elevada a un nivel superior por las ideas cristianas y las influencias de la nueva civilización y no tardó en tomar un lugar en el seno de la comunidad, así se vio formar la comunidad entre esposos, la que se desarrolló entre las costumbres simples y cristianas y adquiriendo primero una fuerza singular que después perdió. Dice que el régimen de comunidad tuvo por base el hecho primitivo de una mujer sin dote y sin derecho sucesorio, fue el desarrollo o transformación de ciertos usos germánicos, un árbol cuyas raíces o simiente deben buscarse sólo en el derecho germánico. Recuerda que entre los germanos el matrimonio se formalizaba por compra, más luego el precio primitivo se hizo simbólico (DOTE GERMANA) y fue acompañada por la MORGENGABE (donación de la mañana) elementos luego unificados y concentrados en la mujer; de los modos de fijación de este aporte derivarían los dos sistemas de comunidad de ganancias y universal. En la comunidad universal, la mujer tenía derecho a $1/4$, $1/3$ o $1/2$ de la fortuna del marido; primero no sucedía en la fortuna inmobiliaria, pero luego comenzó a suceder, y esta costumbre fue el origen de tal tipo de comunidad. En la de muebles y ganancias, se distinguió los bienes presentes de la mujer (dos, dotatium o douaire) y los adquiridos durante el matrimonio (ACQUETS O CONQUETS); la parte de la mujer en los propios es el douaire -que primero fue un derecho de propiedad y luego se transformó en usufructo vitalicio- sobre los bienes propios del marido y una parte en propiedad en muebles y ganancias que ordinariamente fueron de la mitad, pero en algunos lugares sólo de un tercio. (7)

Quien con más convicción atribuye esta transformación al cristianismo, por haber favorecido la íntima asociación de los esposos en su acción, es Lefebvre. Quien considera que su demostración es convincente de que en la alta edad media el principio de colaboración entre los esposos es debido especialmente a la influencia cristiana, mucho más que a la gessante hand, que en su origen fue puramente franca y laica pero afirma que la acción común entre los esposos no es lo que constituye el régimen de comunidad.

Olivier Martín sostiene que durante la época franca la Iglesia favoreció prácticas de colaboración entre los cónyuges que condujeron lentamente a la comunidad conyugal. Esas prácticas aparecieron contrapuestas a las normas romanas de separación de

(7) Enciclopedia Jurídica Omeba, Págs. 422 y 423.

intereses y habrían conducido muy pronto a la comunidad entre cónyuges si no fuese porque muchos matrimonios eran miembros de comunidades familiares más extensas. Un derecho matrimonial influido por las reglas de las grandes comunidades apareció lentamente, cuando los matrimonios se separaron de ellas. (8)

El Código Civil Alemán establecía como régimen convencional la comunidad de muebles, integrada por todo el patrimonio mueble de los cónyuges y por las ganancias, fueran muebles o inmuebles. La administración marital estaba limitada por la existencia de bienes reservados de la mujer.

Son bienes comunes los muebles de ambos cónyuges que no sean excepcionalmente aportados o reservados, y las ganancias. Son bienes aportados: el patrimonio inmueble de cada cónyuge al iniciarse la comunidad, y el adquirido después a título gratuito (herencia, legado, sucesión anticipada, donación o dote); los objetos inalienables por negocio jurídico; lo declarado como bienes aportados en el contrato de matrimonio; y los bienes subrogados a los aportados.

El marido administra libremente el patrimonio común, pero necesita consentimiento de la mujer para donar los bienes que lo forman, y para disponer de inmuebles o gravarlos. También tiene la administración y usufructo de los bienes aportados por la mujer, como en el régimen legal de unión de bienes, pero con la diferencia de que los frutos y rentas son comunes.

Los bienes reservados de la mujer son los así considerados en el contrato de matrimonio, lo donado o legado con cláusula de reserva y los bienes subrogados a los reservados; pero no el producto del trabajo. De ellos, la mujer administra y dispone libremente, con cargo de contribuir a los gastos del matrimonio si es insuficiente el producido del patrimonio común. (9)

La mayoría de los autores afirma que el origen de la comunidad conyugal de bienes está en el derecho germano. Así lo sostiene Ferrara al decir que la comunidad es entre cónyuges "por su derivación histórica se relaciona con las comunidades familiares del derecho germano. (10)

Los autores germanos Kipp y Wolff en su libro Derecho de Familia señala que: "no se conoce el régimen de bienes en el derecho germano más antiguo, pero se supone que en la época franca el marido administraba los bienes de la mujer, y más adelante dice: la "mayoría de los pueblos alemanes en el curso de la edad media han evolucionado hacia una forma de comunidad de bienes". Los

(8) Enciclopedia Jurídica Omeba, Pág. 423

(9) Enciclopedia Jurídica Omeba, Pág. 435

(10) Ferrara F., Teoría de las personas Jurídicas Pág. 440

patrimonios de ambos cónyuges se unifican, en todo o en parte, incluso QUOD DOMINIUM".(11)

Sánchez Román afirma que "las tribus germánicas son las primeras que adoptan la idea de la comunidad de bienes entre esposos, siendo la señal característica de todas las legislaciones fundadas en el derecho germánico.(12)

Sin embargo dice Ruggiero, que contra el origen germanico de la comunidad conyugal puede invocarse argumentos históricos y científicos que hacen surgir dudas, por que en algunas regiones Italianas no germanizadas, como Cerdeña, Istria y Sicilia hay vestigios de que la comunidad conyugal de bienes surgió como institución local autóctona.(13)

Por su parte Ferrara también reconoce que se hallaba difundida la institución que señala Ruggiero, pero dice que el Código Civil Italiano, renunció a las disposiciones del Código de Napoleón relativos a la comunidad conyugal, por lo que se puede decir que aún en Italia las disposiciones actuales al respecto son de origen germánico.(14)

Sea cual fuere el origen histórico de la comunidad conyugal parece indudable que los germanos la difundieron en los diversos países europeos que invadieron donde fue desarrollándose y arraigándose, llegando a ser en casi todos el régimen legal.

(11) Kipp y Wolf, Derecho de Familia Tomo IV, Vol. I Tratado de Derecho Civil Enneccerus, Kipp- Wolff, Pág. 262 y 263.

(12) Sánchez Román, Estudios de Derecho Civil, Tomo V. Vol. I Madrid, 1912, Págs. 816 y 817.

(13) Ruggiero R. Dc. Instituciones de Derecho Civil, Traduc. Española Vol. 2, Madrid, Pág. 817.

(14) Ferrara Obra cit. Tomo V, Vol. I; Págs. 441 y 442.

1.2 PROYECTO DE DON FLORENCIO GARCIA GOYENA

Este código fue el primer intento de unificar la legislación española, y aún cuando no estuvo vigente, tiene un gran interés para nosotros, toda vez que en él se inspiró nuestro Código Civil del año de 1870.

Este ordenamiento estipulaba en su artículo 1235* que los bienes del matrimonio debían regirse por las reglas de la sociedad legal, a falta de pacto expreso en contrario, de donde se desprende que el contrato de matrimonio podía otorgarse bajo el régimen de sociedad conyugal y de separación de bienes, teniendo lugar en ambos casos la constitución de la dote. Los bienes del matrimonio se componían de los propios de cada esposo y de lo comunes cuando los hubiera.

El artículo 1236*, habla de que los esposos estaban en posibilidad de concertar cualquier pacto que excluyera o modificara la sociedad legal y formular otra estipulación acerca de los bienes del matrimonio, con las modificaciones que al respecto señalaba el mismo título. El pacto por el que se estipulaba el régimen económico adoptado denominado capitulaciones, debía de hacerse con anterioridad a la celebración del matrimonio.

El artículo 1238*, bajo pena de nulidad si así no se hacía, pudiéndose referir no solamente a los bienes que poseyeran los futuros cónyuges al momento de otorgarse, sino que podía comprender los bienes futuros. La sociedad conyugal podía ser voluntaria o legal; era voluntaria cuando se reglamentaba por las estipulaciones formuladas en las capitulaciones en que se constituía, y lo que no estuviera manifestado en ellas de un modo fehaciente debería de regirse por los preceptos del propio Código que reglamentaba la sociedad legal, así mismo, la sociedad voluntaria y la sociedad legal se reglamentaban por los preceptos relativos a la sociedad común.

La sociedad voluntaria podía terminar antes de la disolución del matrimonio si así se había manifestado en las capitulaciones, la sociedad legal únicamente terminaba con la disolución del matrimonio, o por la sentencia que declarara la presunción de muerte de cónyuge ausente. También la sentencia que decretara el divorcio necesario o la ausencia finiquitaban, suspendían o modificaban la sociedad conyugal, el divorcio voluntario y la separación de bienes llevados a cabo durante el matrimonio podían terminar, suspender o modificar, así mismo, la sociedad conyugal según se hubiere convenido por los cónyuges en las capitulaciones.

Según el código de que se trata las capitulaciones son los pactos que celebran los futuros esposos para constituir la sociedad

conyugal voluntaria o la separación de bienes y para administrar estos, no pudiendo alterarse, ni revocarse después de celebrados los esponsales, salvo convenio expreso o por declaración judicial.

Se consideraba nulo cualquier pacto que privara en forma directa ó indirecta la administración de los bienes al marido, no obstante podía convenirse en favor de la esposa el derecho de percibir una parte de las rentas para sus atenciones personales; el cónyuge era el administrador de la sociedad en tanto no existiera pacto o sentencia en que se estableciera lo contrario.

Era necesario que las capitulaciones matrimoniales se otorgaran en escritura pública, si no eran nulas, con la excepción de que los bienes no excedieran a la cantidad de descuentos duros y no hubiera escribano en el lugar de la residencia de los futuros esposos, pues entonces, se hacía ante el fiel de hechos y delante de dos testigos que vieran la entrega de los bienes; para que tuviera valor cualquier modificación que se hiciera a las capitulaciones matrimoniales, deberían hacerse ante las personas que habían tomado parte en su otorgamiento, extenderse en escritura pública y ser anterior a la celebración del matrimonio. En que se constituyeran las capitulaciones matrimoniales debía contener el inventario pormenorizado de los bienes aportados por los cónyuges, con expresión del valor de cada uno de ellos, así como el valor que alcanzaban las deudas de los contrayentes.

El ordenamiento que se estudia dice en su artículo 1309; que existía entre marido y mujer la sociedad legal, cuando hacía comunes a ambos por mitad las ganancias o beneficios obtenidos durante el matrimonio, y tenía principio desde el primer día de la celebración de éste, siendo nula cualquier estipulación en contrario, siendo imposible renunciar a esta sociedad salvo por declaración judicial y constando en escritura pública; régimen que se regía por las reglas del contrato de sociedad. La administración recaía sobre el marido quién tenía facultad de enajenar o gravar a títulos oneroso los bienes sin el consentimiento de la esposa, no pudiendo hacerlo a título gratuito, estableciendo en forma imperativa que cualquier enajenación o contrato celebrado sobre los bienes de la comunidad en contradicción con las disposiciones de este código, no obligaban en manera alguna a la esposa.

Se consideraban gananciales los bienes que hubieran sido adquiridos a título oneroso en el matrimonio, ya fuera por el caudal común para provecho o en beneficio de la comunidad, por la industria, sueldo o trabajo de cada uno de los cónyuges y los frutos, rentas o intereses de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los esposos; también eran estimados gananciales a las mejoras hechas a los bienes de los consortes siendo a cargo de la comunidad, el producto obtenido por la razón del usufructo es decir, se reputaba como ganancial todo bien del matrimonio salvo prueba en contrario. Eran propio de cada uno de los

esposos, los bienes que aportaban al matrimonio como suyos, los que obtenían a título oneroso, las pensiones vitalicias, las que compraban con dinero propio, etc., comprendía el pasivo de la sociedad todas las deudas del esposo que hubieran sido contraídas durante el matrimonio o por la esposa cuando ésta podía obligarse, los intereses devengados durante el matrimonio y los pagos de las obligaciones a que estuvieran sujetos los bienes gananciales, así como los propios, los gastos menores y los causados por la conservación de los bienes propios, los gastos del hogar y los de la educación de los hijos, siendo deudas a cargo de la sociedad las adquiridas antes del matrimonio.

La sociedad legal concluía por la disolución del matrimonio, o por ser declarado nulo éste terminando también al decretarse la separación de bienes en los casos de ausencia, o interdicción de alguno de los cónyuges. Al ser disuelto se procedía a la formulación de un inventario, salvo que hubiera habido renuncia a ese respecto, en el que comprendía una nota pormenorizada de los bienes comunes de las deudas a cargo de la esposa, o del marido que hubieran sido pagadas por la comunidad; las reglas que regían la formación del inventario, avalúo y venta de los bienes gananciales, eran los referentes a la dote y a las sucesiones hereditarias, y hecho el inventario se pagaba a la esposa el importe de su dote y bienes parafernales, luego se pagaban las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad, se liquidaba el capital del marido y el remanente si lo había, se dividía por mitad entre ambos cónyuges o entre sus herederos, con la salvedad que para el caso de anulación del matrimonio o divorcio y la sociedad legal fuera disuelta, el cónyuge que hubiera dado lugar perdía sus derechos a los gananciales.

La separación de bienes podía tener lugar por convenio expreso de los consortes hecho en el momento de otorgar las capitulaciones, o por resolución judicial que la decretara durante el matrimonio quedando automáticamente extinguida la sociedad legal y procediéndose entonces a su liquidación.

Existiendo la separación de bienes los consortes podían celebrar contratos de compra-venta entre sí, subsistiendo a cargo del marido la administración de los bienes cuando éste solicitaba judicialmente la separación, y al contrario cuando la mujer la demandaba, en cuyo caso la administración pasaba a ella siendo excluido el marido, de los gananciales posteriores; sin embargo, la esposa no podía enajenar ni gravar su dote ni los otros bienes que se le hubieran dado en administración, sin la correspondiente autorización judicial. También correspondía a la esposa la administración de los bienes cuando fuera curadora del marido, cuando se opusiera a la declaración de ausencia o cuando

el cónyuge estuviera prófugo y juzgado en rebeldía por causa criminal, o si se encontraba imposibilitado para la administración y no hubiera proveído de ella.

2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.

Este código promulgado el día 8 de Diciembre de 1870 y que empezó a regir el día 1 de marzo de el año de 1871, reglamentaba a el tipo de regimenes que nos toca analizar en el TITULO DECIMO, DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES. El que establecia que en el régimen de la Sociedad conyugal que podia ser voluntaria o legal (arts. 2099 al 2110).

En el capítulo I, de las disposiciones generales el artículo 2099 establece " el contrato de matrimonio pueda celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes".

Hace mención también el código de referencia que puede tener lugar la constitución de una dote y que se encuentra regida por las disposiciones contenidas en él.

El artículo 2102, establece que la sociedad conyugal puede ser voluntaria y legal. La primera se encontraba regida estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen y todo lo que no se encontraba regido dentro de las capitulaciones, se entendia que se hubiese convenido con apego a la dispuesto por la sociedad conyugal, dentro de la misma sociedad voluntaria y la legal, se encontraban regidas por la sociedad en común.

La sociedad conyugal celebrada por los consortes ya sea legal o voluntaria, nace desde el momento mismo en que los consortes celebran el matrimonio (art. 2104). La sociedad voluntaria, puede terminar antes de que se disuelva el vínculo matrimonial, si así se encuentra convenido por las partes en las capitulaciones matrimoniales. Y la sociedad legal termina por la disolución del vínculo matrimonial, y con la sentencia que declara la presunción de muerte de uno de los cónyuges que se encontrare ausente (art. 2106).

Las sentencias que declararan el divorcio necesario o la ausencia de uno de los cónyuges terminan, suspenden o modifican la sociedad conyugal; en el divorcio voluntario y en el régimen de separación de bienes hechas durante el matrimonio pueden terminar, suspender o modificar a la sociedad conyugal por convenio de los consortes (art. 2108).

Estas disposiciones contenidas en el código de 1870, disponian que sólo el marido podia administrar la sociedad conyugal.

Las capitulaciones reglamentaban la separación de bienes las cuales deberian estipular la cuantía que cada consorte aportaba para los gastos del hogar, educación de los hijos, etc. Cuando esto no se estipulaba la aportación era proporcional a las rentas de cada consorte.

El Código de 1870, establece en el CAPITULO III DE LA SOCIEDAD VOLUNTARIA.

En el artículo 2120, se prevé que "La escritura de la sociedad voluntaria debere constar de:

I. El inventario de los bienes que cada esposo aportara a la sociedad con expresión de su valor y gravámenes.

II. La declaración de si la sociedad es universal o sólo de algunos bienes o valores expresandose cuales sean aquéllos o la parte de su valor que debe entrar al fondo social.

III. El carácter que hayan de tener los bienes que en común o en particular adquieran los consortes durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisición.

IV. La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose por menor cuales deben ser las comunes y la parte que a cada consorte haya de corresponder.

V. Nota especificada de las deudas de cada contrayente con expresión de si el fondo social ha de responder a ellas, o sólo de las que contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

VI. La declaración terminante de las facultades que a cada consorte correspondan en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos; con expresión de lo que de éstos y aquéllos puede cada uno vender, hipotecar, arrendar y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse.

Una vez que los esposos hayan elegido el régimen matrimonial de sociedad voluntaria y a la vez hayan celebrado de común acuerdo las capitulaciones matrimoniales al respecto, tendrán en cuenta que los bienes que cada uno haya aportado a la sociedad podrán reportarles a ambos pérdidas o ganancias y en su caso estas serán distribuidas de acuerdo con el pacto administrativo que haya efectuado.

No podra estipularse que un sólo cónyuge cargue con todas las pérdidas y al otro le reporten nada más los beneficios; de acuerdo a lo establecido por el artículo 2122. el que establece: "Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades así como la que establecen que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas.

Cuando se estableciera que uno de los consortes sólo deba tener una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deberán pagar la suma convenida haya o no utilidades dentro de la sociedad establecida.

EL CAPITULO IV establece: "De la sociedad legal"

En este tipo de régimen los legisladores de 1870, tomaron en consideración a la antiguas doctrinas, leyes y decretos de las legislaciones antiguas y en ellas se tenía por único régimen matrimonial, aunque no se excluía el dotal.

Como su nombre lo indica, nace de la legislación y la voluntad de los cónyuges no cuenta, la sociedad legal nos da dos tipos de bienes: los que son propios de cada cónyuge y los que pertenecen a un fondo en común que se denominaba fondo social.

TIPOS DE BIENES

1.- **LOS BIENES PROPIOS.**- Serán bienes propios de cada cónyuge aquellos que poseen cuando se efectuó el matrimonio, o también se consideran propios aquéllos que en el momento de efectuarse el matrimonio y los que poseían antes, aunque no fueran dueños de ellos, se preve también de que si los llegare adquirir por prescripción durante la sociedad y los que durante la sociedad adquiriese por don de la fortuna, herencia, legado o donación, también los adquiridos por reventa o algún otro título propio que fuera anterior a la celebración del matrimonio o los que se hubieren adquirido por los consortes, por la consolidación de la propiedad y el usufructo (art. 2139).

2.- Los bienes adquiridos por los cónyuges durante la vigencia de la sociedad, éstos deberán permanecer como propio de los esposos cuando hayan sido adquiridos por alguna causa o forma, es decir, los que les hayan donado, heredado o legado en favor de uno de, o de otro de los cónyuges (art. 2134)

3.- Si existieron algunos gastos erogados con motivo de la incorporación de los bienes mencionados a su propio matrimonio y hubieren sido hecho con dinero que correspondiera a la sociedad, el cónyuge tendrá la obligación de reintegrar esos gastos, pues el otro esposo se vería perjudicado en sus intereses al contribuir con los gastos que han sido soportados por la sociedad, tendrá la obligación el cónyuge de reintegrar de su patrimonio el importe de éstos o bien hacer la deducción correspondiente de la dote o capital del marido (art. 2135).

Son también propiedad de uno de los cónyuges los bienes que fueron adquiridos por uno de ellos en retroventa o por cualquier título antes que se efectuara el matrimonio, no importando si después de efectuado el matrimonio se hizo la prestación.

El código de 1870 establecía: FORMAN FONDO DE LA SOCIEDAD LEGAL:

1.- Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia o por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil, industria o trabajo mecánico.

2.- Los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechas a ambos cónyuges sin designación de partes, si hubiere designación de estos y fueren desiguales sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación.

3.- El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa u otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges anterior al matrimonio.

4.- El precio de las refacciones de créditos y el de cualquier mejora y reparación hecha en fincas o créditos propios de los cónyuges.

5.- El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados.

6.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno de los consortes.

7.- Los frutos accesorios, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad que procedan de bienes comunes o de cada uno de los consortes.

Este código también establece los bienes que pertenecen al fondo social y entre los cuales se encuentran:

- Los que se adquirían por usufructo, los edificios construidos por fondos de la sociedad, cabezas de ganado que excedieran con el número de las que se tenían, las minas denunciadas en el matrimonio, barras o acciones el art. 2144, establecía que para la debida constancia de este tipo de bienes y para los bienes de cada consorte se formara un inventario de cada uno de ellos, mismos que se debían insertar en las capitulaciones matrimoniales o en algún otro título diferente.

La administración de la sociedad legal es establecida en el capítulo V de este código, el que establecía en su artículo 2156, que el dominio y posesión de los bienes residía en ambos cónyuges mientras persistiera la sociedad, donde el marido puede enajenar y obligar a título de venta los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer art. 2162.

La mujer sólo podía administrar por consentimiento del marido, ausencia o por impedimento. La mujer casada y que fuera fiadora en el régimen bajo el cual se contrajo matrimonio respondía con los propios y en la sociedad conyugal sólo responde con sus ganancias y con la parte que le correspondía del fondo social.

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD LEGAL :

Esta se encuentra establecida por lo dispuesto en el artículo 2180 el que señala que la sociedad legal termina y se suspende:

- 1.- Por la disolución del vínculo matrimonial y por sentencia dictada con la presunción de muerte.
- 2.- Por una sentencia dictada en un divorcio necesario o ausencia o modificación de la sociedad conyugal.
- 3.- En un divorcio voluntario y la separación de bienes que se hubiere hecho durante el matrimonio puede suspender, terminar o modificar a la sociedad conyugal.

Por último el código al que estoy haciendo referencia y analizando preve en su capítulo VII del título X, DE LA SEPARACION DE BIENES.

Este tipo de régimen por el que los consortes optaban por celebrar el matrimonio se encuentran establecidos en el artículo 2205, del Código en cuestión y que señalaba que puede haber separación de bienes por capitulaciones efectuadas antes del matrimonio o celebradas durante el mismo por un convenio celebrado entre los cónyuges o por una sentencia judicial que se establecía por los consortes con todas las condiciones que conviniere para la administración de sus respectivos bienes.

En este tipo de régimen establecido en esta legislación al igual que en anteriores y posteriores, se regulaba que los cónyuges conservaban la propiedad y administración de sus bienes muebles e inmuebles, así como el goce y uso de sus frutos, donde la mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin el consentimiento del marido o de un juez.

Este régimen establecía que si la mujer hubiese dejado el goce de los bienes a su marido éste en ningún caso responderá de los frutos consumidos y los que existieran al disolver el vínculo matrimonial pertenecerán a la mujer.

El artículo 2218, establecía que la separación de bienes por convenio podía verificarse por un divorcio voluntario o por virtud de alguna otra causa grave que el juez debía calificar con una audiencia en la que, en la misma, se le daba vista al C. agente del Ministerio Público de la adscripción. (15)

La separación de bienes por una sentencia de divorcio necesario se dictaba cuando alguno de los cónyuges hubiese sido condenado a la pérdida de los derechos de familia, que el Código Penal tipificara, así como en los casos de ausencia. La separación no perjudicaba los derechos de los acreedores, el Código en cuestión establecía que la demanda de separación y la sentencia que causaba ejecutoria debían ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

(15) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, Edit. Imprenta, Dirigida por José Batiza, México, 1870, Págs. 340 a 344.

3.- CODIGO CIVIL DE 1884

El código civil del Distrito y Territorio de la Baja California, reprodujo en su TITULO DECIMO: DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

- CAPITULO I .- Disposiciones generales
- CAPITULO II .- De las capitulaciones matrimoniales
- CAPITULO III .- De la sociedad voluntaria
- CAPITULO IV .- De la sociedad legal
- CAPITULO V .- De la administración de la sociedad legal
- CAPITULO VI .- De la liquidación de la sociedad legal
- CAPITULO VII .- Etc.

Este código acoge el sistema de dejar en libertad a los consortes de celebrar o no capitulaciones matrimoniales y así en su artículo 1965, establece que el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separación de bienes.

El art. 1967, establece que la sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal, las cuales nacen desde el momento en que se celebra el matrimonio.

El art. 1968, establece que la sociedad voluntaria se regirá primeramente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen; todo lo que no este expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos que arreglan a la sociedad legal y finalmente por las disposiciones relativas al contrato de sociedad en todo aquello que no estuviere comprendido en el título décimo.

Esta disposición establece que la sociedad conyugal voluntaria ó legal nace desde el momento que se celebra el matrimonio art. 1970.

El art. 1971, establece que la sociedad voluntaria puede terminar antes que se disuelva el matrimonio si así lo han establecido las partes dentro de las capitulaciones.

Por otra parte la sociedad legal, se regirá por las disposiciones especialmente aplicables a ellas en este título y por las que se rige a la sociedad común en todo aquello en que no hubiera disposición especial.

El art. 1972, establece que la sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente.

El art. 1973, establece que el divorcio necesario o la ausencia trae como consecuencia la suspensión o modificación de la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

También el mismo código establece que en un divorcio voluntario y hecha una separación de bienes durante el matrimonio, puede terminar, suspender o modificar a la sociedad conyugal por consentimiento de los consortes.

Si existía un abandono por causa injustificada del domicilio conyugal por cualquiera de los cónyuges en ese momento cesaban los efectos de la sociedad legal y no empezaban a surtir efectos de nueva cuenta al menos que existiese un convenio expreso por ambos cónyuges, esto según se encontraba regido por el artículo 1974.

La separación de bienes se regía por las Capitulaciones Matrimoniales previamente establecidas y por el capítulo establecido en el Régimen de Separación de Bienes. En cuanto a el régimen señalado de Separación, el Código estableció dos clases: la absoluta y parcial.

El Código de 1884, definía a las Capitulaciones Matrimoniales al respecto: "Son los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar a estos en unos y en otros" estas capitulaciones fueron la base para que los consortes celebrarán el contrato de matrimonio. Mismas que podían celebrarse antes de la celebración del matrimonio o durante él y comprendían no sólo los bienes propiedad en ese momento de los Consortes, sino, como lo establecía el mismo Código, los que se llegasen adquirir durante el matrimonio. (art 1879).

El Código de 1884, en su Capítulo III se establecía el Régimen de la Sociedad Voluntaria, y que ésta se regía como lo he mencionado en líneas anteriores (art. 1978). Las Capitulaciones Matrimoniales, y éstas a su vez sólo debían establecerse mediante escritura Pública. Mismas que debían contener a saber:

I.- El inventario de los bienes que cada esposo aportare a la sociedad con expresión de su valor y gravámenes,

II.- La declaración de si la sociedad es universal, o sólo de algunos bienes o valores, expresándose cuáles son aquéllos o la parte de su valor que deba entrar a el fondo social,

III.- El carácter que hayan de tener todos los bienes que en común o en particular adquieran los consortes durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisición,

IV.- La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose por lo menos cuáles deban ser las comunes y la parte que a cada consorte haya de corresponder;

V.- Una nota especificada de las deudas de cada contrayente, con expresión de si el fondo social a de responder de ellos o sólo de los que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

VI.- La declaración terminante de las facultades que a cada consorte le corresponde en la administración de bienes y en la percepción de los frutos, con la expresión de los que éstos y aquéllos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc. y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse.

En este código se legisló que los cónyuges podían establecer todas las reglas que adoptaran convenientes para la administración de la sociedad, siempre y cuando no fueran contrarias a las leyes establecidas, estableciéndose con esto que son nulos los pactos que celebren los cónyuges en contra de las leyes y las buenas costumbres, las depresivas de la autoridad que les correspondía a la familia y las contrarias a lo prohibido por el Código, a las reglas del divorcio ya fuera voluntario o necesario, a la emancipación, tutela, privilegio de la dote y sucesión hereditaria ya de ellos mismos, ya de sus herederos legítimos, (art. 1992).

A falta de capitulaciones expresas, el Código de 1884 establece que una vez que se hubiere celebrado el matrimonio se entendía bajo la condición de sociedad legal, misma que se encontraba establecida en él.

CAPITULO IV mismo que establecía a la SOCIEDAD LEGAL.

Este tipo de régimen era claro al señalar que los matrimonios celebrados fuera del Distrito Federal, o fuera del Territorio de la Baja California por personas que vinieran a radicar dentro de estas jurisdicciones debían sujetarse a las disposiciones de este Código.

Se estableció también el tipo de bienes de que eran dueños los

consortes al momento de celebrar el matrimonio y los que poseían antes de celebrar éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiría después por prescripción durante la sociedad. También aquellos adquiridos por la fortuna, donación, herencia y legado.

Dentro de este tipo de bienes al igual que en el Código de 1870 se estableció al tipo de bienes que conformaban al fondo social y así el artículo 2008 decía:

- 1.- Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia o por los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil, industrial o por trabajo mecánico;
- 2.- Los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de partes, si hubiere designación de partes y éstas fueren desiguales, sólo, serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación.
- 3.- El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa u otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio.
- 4.- El precio de las refacciones de créditos y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges.
- 5.- El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados.
- 6.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno sólo de los consortes.
- 7.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes.

El Código señala cuáles bienes pertenecían a un fondo social, entre ellos se encontraba al usufructo, edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella sobre inmuebles de alguno de los cónyuges, también las cabezas de ganado que excedan de las que al momento de celebrar el matrimonio fueran propias de uno de los cónyuges.

En lo referente a la administración de la sociedad legal ésta se encontraba regulada en el capítulo V y en el que se señalaba que la misma residía en ambos cónyuges (art. 2023). Con la salvedad de que esta disposición establecía que el marido podía vender, y obligar a título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer.

Puede la mujer pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, según sus circunstancias. art. 2033.

El Código Civil de 1884 establecía la forma de liquidar la sociedad conyugal por las siguientes causas:

a) Por la disolución del vínculo matrimonial y con la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente (art. 1972).

b) Por la sentencia que declara el divorcio necesario o la ausencia terminan, suspenden o modifican la sociedad conyugal.

c) Por un divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio y.

d) Por el abandono injustificado del domicilio conyugal de uno de los cónyuges.

En los casos de divorcio voluntario el Código señalaba que una vez liquidada la sociedad conyugal se procedía a la formación de un inventario en el que se incluían los bienes de la sociedad y todos aquellos bienes que se consideraran de ella (art. 2057).

Por último el Código de 1884 en lo relativo al TITULO X ESTABLECÍA EL RÉGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

Mismo régimen que enmarcaba las causas por las que podía haber separación de bienes y que se encontraban previstas en su artículo 2072:

a) Por capitulaciones anteriores al matrimonio,

b) Por convenio de los consortes,

c) Por una sentencia dictada por Juez competente.

En este tipo de régimen los cónyuges conservan la propiedad y la administración de sus bienes tanto muebles como inmuebles y el goce de sus productos, deudas contraídas al matrimonio, éstas se pagarían con los bienes del cónyuge deudor, se estableció de igual manera que cuando la mujer administrara los bienes ésta gozaría de las mismas facultades que el marido, con las responsabilidades y obligaciones reguladas por el mismo Código (art. 2092). (16)

La mujer no podía enajenar, gravar sin licencia judicial los bienes inmuebles que por separación le hayan correspondido o por la administración que se le haya encargado. La separación de bienes no perjudicaba los derechos adquiridos con anterioridad

por los acreedores, la demanda de separación y la sentencia dictada por el Juez y el acto que causaba ejecutoria se estableció en el Código que debían ser registrados ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (art. 2095). Y cuando este tipo de régimen cesare por la reconciliación de los cónyuges, por cualquier causa de divorcio, esta quedaba restaurada en los mismos terminos en que los consortes quisieran celebrar nuevas capitulaciones

(16) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1884, Reformado, Edit. Oficial, México. Tipografía y Litografía LA EUROPEA, de J. Aguilar Vera y Cia, S. en C. 1906, Págs. 324 a 344.

4.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Esta ley fue expedida el día 9 de abril de 1917, y publicada en los diarios Oficiales del 14 de abril al 11 de mayo del mismo año fecha en la que entro en vigor. Regulado en el CAPITULO XVIII, DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DEL CONSORTE.

Siendo presidente Venustiano Carranza y Secretario de Estado y Despacho de Justicia el C. Licenciado Roque Estrada, esta ley se creó al calor de los cambios y consecuencias sociales que se produjeron con la transformación substancial en la familia y en el matrimonio, y los que se establecieron en cinco puntos importantes entre ellos destaca, a la substitución del Régimen Legal de Ganancias por el de Separación de Bienes, idea que fue concebida por el Presidente Don Venustiano Carranza.

Esta ley derogó las disposiciones sobre la materia en estudio, la cual consagraba el código de 1884, y en este contenían sus disposiciones varios llamados transitorios, señaló que sería aplicable a los matrimonios existentes en esa fecha, celebrados con anterioridad y que sus preceptos no eran renunciables, ni podían ser modificados por convenio art. 3o.

En el art. 270 establece "El hombre y la mujer al celebrar el contrato de matrimonio conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecian; por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino, del dominio exclusivo de las personas a quien aquellas correspondian".

De esto se desprende que sólo la Ley de Relaciones Familiares, adoptó como único regimen obligatoria el de Separación de Bienes absoluta.

También se establecían que son los bienes propios de cada uno de los consortes, los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que les pertenecen y por consiguiente todos los frutos y acciones de dichos bienes, los cuales no eran comunes, sino del dominio exclusivo de cada consorte.

Esta ley estableció que los consortes antes o después de contraer matrimonio podían por convenio señalar que los productos de los bienes pueden ser COMUNES, fijando una fecha clara y fija de cuando debía celebrarse la liquidación y presentarse las cuentas correspondientes (art. 272).

El consorte puede conceder a la mujer una representación mayor por trabajo o bienes, el marido puede también conceder a la mujer una parte del producto de su trabajo, profesión, industria o comercio, aunque la mujer no trabaje o tenga bienes.

4.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Esta ley fue expedida el día 9 de abril de 1917, y publicada en los diarios Oficiales del 14 de abril al 11 de mayo del mismo año fecha en la que entro en vigor. Regulado en el CAPITULO XVIII, DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DEL CONSORTE.

Siendo presidente Venustiano Carranza y Secretario de Estado y Despacho de Justicia el C. Licenciado Roque Estrada, esta ley se creó al calor de los cambios y consecuencias sociales que se produjeron con la transformación substancial en la familia y en el matrimonio, y los que se establecieron en cinco puntos importantes entre ellos destaca, a la substitución del Régimen Legal de Ganancias por el de Separación de Bienes, idea que fue concebida por el Presidente Don Venustiano Carranza.

Esta ley derogó las disposiciones sobre la materia en estudio, la cual consagraba el código de 1884, y en este contenían sus disposiciones varios llamados transitorios, señaló que sería aplicable a los matrimonios existentes en esa fecha, celebrados con anterioridad y que sus preceptos no eran renunciables, ni podían ser modificados por convenio art. 3o.

En el art. 270 establece "El hombre y la mujer al celebrar el contrato de matrimonio conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecian; por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino, del dominio exclusivo de las personas a quien aquellas correspondían".

De esto se desprende que sólo la Ley de Relaciones Familiares, adoptó como único régimen obligatoria el de Separación de Bienes absoluta.

También se establecían que son los bienes propios de cada uno de los consortes, los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que les pertenecen y por consiguiente todos los frutos y acciones de dichos bienes, los cuales no eran comunes, sino del dominio exclusivo de cada consorte.

Esta ley estableció que los consortes antes o después de contraer matrimonio podían por convenio señalar que los productos de los bienes pueden ser COMUNES, fijando una fecha clara y fija de cuando debía celebrarse la liquidación y presentarse las cuentas correspondientes (art. 272).

El consorte puede conceder a la mujer una representación mayor por trabajo o bienes, el marido puede también conceder a la mujer una parte del producto de su trabajo, profesión, industria o comercio, aunque la mujer no trabaje o tenga bienes.

Estableció también que los convenios celebrados entre cónyuges surtieran efectos contra terceros surte efectos solamente cuando constaren en escritura pública registrada si se tratare de bienes raíces y el incumplimiento de lo pactado sería causa de rescisión. (art. 276).

Los bienes que se adquirían en común por donación, legado o herencia o por cualquier otro título gratuito u oneroso o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división debían ser administrados por ambos o por uno de los cónyuges con acuerdo del otro, el que administra era mandatario del otro, estableciéndose de igual modo que los bienes muebles o inmuebles sólo debían ser enajenados por consentimiento. (art. 279)

Cuando el marido y la mujer ejerzan la patria potestad se dividiran entre si por partes iguales el producto de la mitad del usufructo, la casa destinada como domicilio conyugal y los bienes que les pertenecen, ya sean propios de uno de los cónyuges o de ambos no pueden ser enajenados sino es con el consentimiento expreso de ambos; y nunca podran ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acreedores del marido, de la mujer o de ambos siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor a los \$10,000.00.

Si la residencia conyugal estuviere en el campo ella y los objetos que le pertenezcan tampoco pueden ser enajenados, sino, con el consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados en conjunto con los terrenos que le correspondan, sino valen en conjunto más de \$10,000.00; cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos periodos del año, debía designar ante la autoridad municipal del lugar en que esta ubicada la residencia que quiera señalar, cual es la que a de gozar del privilegio que le concede a la morada conyugal, la Ley Sobre Relaciones Familiares tuvo como principal objeto el de suprimir a la sociedad conyugal, impedir que se llevaran a cabo matrimonios por interés, en los que uno de los cónyuges en un corto tiempo adquiriera riquezas por los frutos y accesiones de los bienes que son del otro cónyuge.

Por una ejecutoria del 11 de agosto de 1920, pronunciada en el amparo Carrillo-Lorenzo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que el patrimonio familiar no podía embargarse, haciendo una aplicación a lo establecido en el artículo 284 de esta ley.

Los matrimonios celebrados bajo el código de 1884 quedaron en esta situación según las disposiciones:

a) En donde había separación de bienes seguirían rigiéndose por las propias estipulaciones pactadas, en todo aquello que no

pugnara con las disposiciones de la Ley de Relaciones Familiares art. 5o.

b) Para los matrimonios donde regía la Sociedad legal: "Se liquidara en los terminos legales si alguno de los consortes le solicitare; de lo contrario continuara dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley" art. 4o.

c) Para el caso en que hubiera existido dote, esta seguiría rigiéndose por las disposiciones vigentes hasta antes de la expedición de la Ley de Relaciones Familiares y por las capitulaciones que la hubieren constituido. (17)

Esta ley derogó el capítulo de las disposiciones generales del título décimo del código civil de 1884, que trataba del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes.

En estas disposiciones de la Ley Sobre Relaciones familiares se estableció que las disposiciones de esta ley no eran renunciables, ni podían modificarse por convenio; que serían aplicables a los matrimonios celebrados con anterioridad y que estaban en vigor al expedirse la ley.

Eduardo Pallares, citado por el maestro Sánchez Medel, señala: "Que el artículo 43 establecía el cogobierno de la familia por ambos consortes y la intervención subsidiaria del juez de primera instancia en caso de desacuerdo entre los mismos, argumentando que en toda sociedad y, por tanto, también en la familia, se necesitaba de una dirección unitaria y firme, como lo confirmaba la triste experiencia de la actuación de albaceas mancomunados o de apoderados mancomunados, y que era altamente inconveniente, peligroso y atentatorio que un extraño como lo era el juez, ignorante de las necesidades, de los caracteres y de la educación de los miembros de una familia, fuera constituido en árbitro tenía además el peligro de degradar las funciones de dicho funcionario para resolver riñas caseras o de vecindad muchas veces sin importancia alguna. Sobre este mismo particular, advirtió que en las relaciones de familia había una esfera de causar mayores males que los que trataba de evitar, razón por la cual debía desaparecer la intromisión de los jueces de primera instancia para dirimir las desavenencias en las cuestiones domésticas surgidas entre los cónyuges" (18)

Con esta ley el legislador se empeñó en considerar a la familia como un negocio cualquiera, se olvidó que el estado tiene como fin estrechar cada vez con mayor fuerza la unión colectiva y es que entre grupos de solidaridad social ninguno es más importante que la familia que tiene a su cargo perpetuar la especie.

(17) Ley de Relaciones Familiares, Comentada y Concordada con el Código Civil del D. F. y Leyes Extranjeras, por el Lic. Eduardo Pallares, 2a. Edición, Ed. Librería de la Vda. de C.H. Bouret, México, 1923, Pág. 87.

La nueva ley trata de involucrar cuestiones morales en asunto esencialmente jurídicos y que por otra parte disponga el matrimonio de su carácter noble, elevado y religioso que siempre habían tenido en México. El art. 43 exige a los tribunales de las opiniones de los cónyuges y al efecto establece que el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a estos pertenecen.

El maestro Sánchez Medal señala: "La Ley Sobre Relaciones Familiares tuvo como principal objeto al suprimir el régimen legal de gananciales, atribuyendo falsamente la exposición de motivos el régimen legal de gananciales y la administración de la sociedad legal por el marido a una supervivencia del sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido, y pretendió deducir de la introducción del divorcio vincular y como un corolario del mismo, la separación legal de bienes, asegurando que mediante ésta se impedía además que, satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea esta abandonada después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para con ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas." (19)

(18) Sánchez Medal, Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México, Ed. Porrúa, S. A. Pág. 36 y 37

(19) Idem. Pág. 31

5.- CODIGO CIVIL DE 1928 Y EN VIGOR EN 1932

El Código vigente en el Distrito Federal y Territorios Federales.

Nuestra legislación como la de todos los países civilizados ha puesto verdadero interés en reglamentar la situación de los bienes dentro del matrimonio y aunque el criterio para hacerlo ha venido variando de acuerdo con el propósito legislativo, sin embargo, siempre han existido normas que con mayor o menor acierto han dado soluciones a conflictos surgidos como consecuencia de las relaciones económico-matrimoniales.

El código de 1870 y 1884 no olvidaron la voluntad de los contrayentes como factor decisivo y así, al reglamentar la sociedad voluntaria, la separación de bienes y la sociedad legal, dejarán a salvo la libre manifestación de los consortes, quienes podían elegir cualquier sistema de acuerdo con sus intereses. No sucedió lo mismo con la Ley de Relaciones Familiares, ya que, esta prescindiendo del principio de libertad, implanto como único sistema el de separación de bienes, pretendiendo en esta forma proteger a la mujer de los abusos del marido.

El código vigente en su exposición de motivos dice: "Que al establecer dos regímenes, sociedad y separación de bienes, se garantizan los intereses de la mujer en el momento más preciso, y se les obliga a los esposos a elegir cualquier sistema, para que no se deje este aspecto económico sin reglamentación, por falsa vergüenza o dignidad mal entendida, al no querer tratar estas relaciones que son esenciales en la vida económica de la familia. Evidentemente que este sistema mixto garantiza mejor los intereses de la mujer, que el adoptado por la Ley de Relaciones Familiares, puesto que así la esposa, en caso de no llevar bienes al matrimonio puede salir beneficiada adoptando el régimen de sociedad y se protegera, en caso de tenerlos, eligiendo el de separación."(19)

Nuestro Código vigente, fue expedido por decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926, y de 3 de enero de 1928, y empezando a tener vigencia el día 10. de octubre de 1932, en el libro Primero, Título Quinto, Capítulo IV habla de los regímenes que deben adoptar los que contraigan matrimonio.

Las relaciones patrimoniales en el derecho positivo vigente en el Distrito Federal, se rigen por un doble sistema: el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes (art. 178). Con base en este

(19) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Ed. Teocalli, México, Pág. 4

precepto legal, los contrayentes pueden elegir cualquiera de los dos sistemas ó bien combinarlos. Su reglamentación debe estipularse en las capitulaciones matrimoniales, en donde consignarán las normas concretas que deben observar en todas sus relaciones de carácter económico, para darles seguridad jurídica, tanto entre sí, como frente a terceras personas. La duplicidad de regímenes, a que nos hemos referido, da origen a una serie de consecuencias patrimoniales, que pueden afectar a los cónyuges mismos, o a terceros.

Muy grande es la importancia que se ha dado al trascendental aspecto del patrimonio, encontrándonos a cada paso que las legislaciones de muchos países, se han preocupado por reglamentarlo, estableciendo un régimen legal y una serie de sistemas y modalidades que los cónyuges pueden adoptar, pudiendo decir que el régimen legal, es aquél que la ley les impone a los contrayentes cuando se realizan los supuestos por ella establecidos y régimen convencional o contractual, el que los cónyuges estipulan libremente; pero dentro de los límites legales.

Entendemos por regímenes legales aquellos que la ley impone a los contrayentes cuando el caso concreto llena los supuestos establecidos por la ley, para que en aquel matrimonio rija determinado sistema en la administración de los bienes; y por régimen convencional, aquel que las partes, de común acuerdo convienen en adoptar de conformidad con sus necesidades.

Encontramos que en México los Código de 1870 y 1884 establecían como régimen legal el de "sociedad legal", posteriormente vino la Ley Sobre Relaciones Familiares y estableció como régimen legal el de "separación de bienes", y por último tenemos el código de 1928, que no establece régimen legal alguno, a los contrayentes que celebren sus capitulaciones matrimoniales.

Nuestro código civil distingue dos sistemas para la administración de los bienes del matrimonio al disponer en su artículo 178 que: " El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes".

CAPITULO II. LA SOCIEDAD CONYUGAL DENTRO DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR.

1.- CONCEPTO DE SOCIEDAD CONYUGAL

"Durante el siglo pasado y al principio del nuestro, era común identificar la ideal del régimen patrimonial con la del contrato matrimonial, denominación utilizada por los códigos civiles mexicanos de 1870 y 1884, por la Ley de Relaciones Familiares de 1917, al igual que los códigos civiles de 1888 de España y 1865 de Italia. Esta identificación resulta incomprensible si consideramos la doctrina de la época. Según está, todo régimen patrimonial se constituía por medio de un contrato, expreso cuando se integraba por capitulaciones, o tácito cuando al no capitular significaba que las partes aceptaban el sistema que proponía el legislador." (20)

Martínez Arrieta, define a la Sociedad Conyugal como: "Régimen Patrimonial del Matrimonio"... Junto con esta son igualmente utilizadas como: Derecho Económico del Matrimonio, Regímenes Económico-Matrimoniales, Relaciones Patrimoniales entre cónyuges, y la de Régimen Matrimonial". (21)

Señala además que: " el Régimen Patrimonial del Matrimonio es el marco jurídico que gobierna las relaciones patrimoniales que con motivo del matrimonio nacen respecto de los cónyuges entre sí, frente a sus hijos y otros terceros". (22)

La legislación argentina define a la "Sociedad Conyugal" y nos dice: "Que el problema de su naturaleza jurídica, suele imponerse como medio para establecer qué principios y normas se aplicarán según la institución a que se le asimile." (23)

Eduardo A. Zannoni, cita a Velez Sarfield el cual asimiló el régimen patrimonial de matrimonio a una suerte de sociedad, sociedad que, por formarse entre marido y mujer, denominó sociedad conyugal. se trata de un régimen forzoso, es decir, único e inmutable. (24)

(20) Martínez Arrieta, Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, Ed. Porrúa, S. A. Pág. 3.

(21) Idem. Pág. 4.

(22) Idem. Pág. 5.

(23) A. Zannoni, Eduardo, Derecho Civil, Pág. 400.

(24) A. Zannoni, Eduardo, Pág. 400.

Elias P. Guastavino, define: "La sociedad conyugal como el régimen pecuniario del matrimonio, el cual es el conjunto de reglas que fijan las relaciones pecuniarias de los esposos durante el matrimonio, los derechos de los terceros que trataron con ellos o que vinieron a ser por otra causa sus acreedores y, en fin, los derechos respectivos de cada esposo al día de la disolución del matrimonio." (25)

En España, a la sociedad conyugal, como nosotros la conocemos se le define como sociedad conyugal de gananciales, al respecto el maestro Bernaldo de Quiroz, señala que: "Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que le serán atribuidos por mitad al disolverse aquella" (26)

La doctrina argentina, en relación al artículo antes transcrito señala que el régimen de los bienes del matrimonio está determinado por la ley, que fija un estatuto legal que no puede estipularse ni se puede apartar por la voluntad de las partes, como ocurre en otras muchas legislaciones; al respecto Enrique A. Guglielmi, establece que la sociedad conyugal está formada por tres categorías de bienes:

- a) Los bienes propios de la mujer;
- b) Los bienes propios del marido;
- c) Los bienes gananciales.

Señala que los dos primeros son los que aportan en uso a la sociedad cada uno de los cónyuges, y los gananciales son los que se incorporan a la sociedad desde la celebración del matrimonio. (27)

Monroy Cabra, señala que Santiago C. Fassi y Gustavo A. Bossert definen el régimen matrimonial como "El sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales emergentes del matrimonio". Otros autores hablan de derecho matrimonial patrimonial, régimen de bienes en el matrimonio o régimen matrimonial pecuniario. (28)

En el derecho mexicano el régimen de comunidad es conocido bajo la expresión castiza de sociedad conyugal. (29)

(25) Guastavino, Elias P. Der. de Familia Patrimonial, Bien de Familia, 2a. Edición Actualizada Tomo II. Ed. Rubinzal y Culzoni, Argentina, Pág. 39.

(26) Peña Bernaldo de Quiroz, Manuel, Derecho de Familia, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Universidad de Madrid, España, Madrid, 1989, Pág. 121

(27) Guglielmi, Enrique A., Instituciones de Der. Civil, Pág. 271

Mazeaud, no da un concepto de la sociedad conyugal (en Francia, se le denomina como, comunidad legal), diciendo: "En el régimen de la comunidad legal, todos los muebles ingresan a la comunidad, incluso los incorporales; y por el contrario, los inmuebles siguen siendo propios, salvo aquellos que hayan sido adquiridos a título oneroso durante el matrimonio." (30)

Rafael de Pina, define a la misma como: "Es el régimen de comunidad de bienes establecido en las capitulaciones matrimoniales, y sigue señalando que pueden comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino, también los bienes futuros que adquieran los consortes". (31)

Galindo Garfias señala, al respecto, que: "El régimen denominado sociedad conyugal, establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o sólo sobre estos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes. Puede además incluir la sociedad entre cónyuges, una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos". (32)

Ramirez Valenzuela, establece que: "La sociedad conyugal, se constituye desde el momento en que se celebra el matrimonio o durante él, y consiste en que los bienes materiales que poseían los consortes desde antes de casarse pasen a ser propiedad de ambos, así como aquellos bienes que adquirieron durante el matrimonio, de tal manera que para enajenarlos o gravarlos es necesario la autorización del marido y de la mujer y en consecuencia los dos deberán firmar las escrituras o documentos correspondientes a cualquiera de estas operaciones, pues, con la firma de uno solo de ellos no sería suficiente, ya que desde el momento que se constituyó la sociedad, ellos se convirtieron en copropietarios de dichos bienes. (33)

(28) Monroy Cabra, Mardo Gerardo, Derecho de Familia y de Menores, 2a. Edición, Actualizada, Ed. Librería Jurídica Vilchis, Bogotá Colombia, Pág. 359.

(29) Martínez Arrieta, Tomás, Régimen Patrimonial del Matrimonio, Ed. Porrúa, México, Pág. 83.

(30) Mazeaud, Henri Leon y Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera, Vol. IV, Trad. de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ed. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina, Pág. 52

(31) De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, Pág. 439

(32) Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas-Familia, Ed. Porrúa, 12a. Edición, México, 1993, Pág. 565.

(33) Ramirez Valenzuela, Alejandro, Elementos de Derecho Civil, Pág. 84.

La sociedad conyugal es un contrato bilateral, puesto que genera obligaciones recíprocas e independientes a cambio de ambos cónyuges. Es un contrato oneroso y nunca gratuito, dado que no puede convenirse que a uno de los consortes correspondan todas las utilidades, ni tampoco que uno de ellos responda de las pérdidas por una porción mayor a la de su capital o de sus utilidades, además es un contrato formal, puesto que debe siempre constar por escrito. (34)

La sociedad conyugal impone a ambos esposos deberes recíprocos de cohabitación, fidelidad y asistencia; el contenido moral y social del matrimonio quiere asumir aquí una figura jurídica, estos deberes están tutelados jurídicamente, sobre todo con la amenaza de pérdida de derechos, secuestro de bienes, separación personal. No son siempre recíprocos como el de fidelidad que es muy discutible. (35)

Dentro de la sociedad conyugal existen bienes que son propios de cada uno de los cónyuges y que son aquéllos que cada uno lleva al matrimonio, que siguen siendo de cada uno, aunque el uso y lo que ellos producen son de la sociedad, y también los que reciba, por su lado y durante el matrimonio, en calidad de donación, herencia o legado.

Serán también bienes propios, los que se adquieran durante el matrimonio aún a título oneroso, siempre que reconozcan un origen anterior al matrimonio o que fueron adquiridos con bienes propios de ellos. (36)

Afirma la doctrina italiana, citada por el autor Brugi, que las relaciones patrimoniales entre los cónyuges son derivadas del contrato del matrimonio y muy en especial al régimen bajo el cual se contrae el mismo, en este caso a la sociedad conyugal, diciendo que en cuanto a los bienes se regula al mismo tiempo por el convenio y por la ley italiana. (37). Ya que la relación entre estos dos modos de regulación; la ley no vincula a los cónyuges a un régimen patrimonial con preferencia a otro, sino que, establece, principalmente límites y prohibiciones, no es esencial en el matrimonio italiano que haya una constitución de dote o que los cónyuges disfruten los bienes en común.

(34) Sánchez Medal, Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México, 2a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1971, Pág. 281

(35) Biagio Brugi, Instituciones de Derecho Civil, Traduc. 4a. Ed. Italiana, por Jaime Simo Bofarull, Ed. Unión Tipográfica Hispánica, 1946, Pág. 438.

(36) Guglielmi, Enrique A. Instituciones de Derecho Civil, Ed. Universidad Buenos Aires, 1980, Pág. 227.

(37) Biagio Brugi, Pág. 438.

Valencia Zea, define a la sociedad conyugal de la siguiente manera: "Cualquier régimen de sociedad conyugal se caracteriza esencialmente por la existencia de una masa común que pertenece proindiviso a los cónyuges y que esta destinada a distribuirse entre ellos cuando la sociedad se disuelva". (38)

En el derecho mexicano el régimen de comunidad es conocido bajo la expresión castiza de sociedad conyugal, tal vocablo ha creado, o al menos ha fomentado, la confusión respecto a la naturaleza de este régimen.

El maestro Martínez Arrieta señala y define diversos tipos de comunidades, en algunas definiciones que da se sirve de las citas de otros autores, y las que transcribo a continuación:

COMUNIDAD UNIVERSAL.- Se habla de comunidad universal cuando en ella se comprenden todos los bienes muebles e inmuebles de los esposos, adquiridos antes y después de celebrado el matrimonio.

Martínez Arrieta señala al respecto que: "Puede afirmarse que nuestra sociedad conyugal encaja en dicho modelo si para el efecto los consortes capitularon, con fundamento en el art. 184 y en las fracciones IV y VIII del art. 189, que todos sus bienes presentes y futuros, incluyendo sus productos pertenecen a la sociedad".

COMUNIDAD DE GANANCIALES.- Castán Tobeñas nos describe esta comunidad diciendo: "Comprende la renta de los esposos, los productos de su trabajo, las economías hechas con estas rentas o productos y las adquisiciones a título oneroso realizadas durante el matrimonio, mientras que son propios de los cónyuges los bienes ya poseídos por ellos al tiempo de celebrarlo y los adquiridos durante el a título gratuito".

COMUNIDAD DE MUEBLES.- Martínez Arrieta señala: "Este tipo de comunidad es poco usada, tal vez por que tradicionalmente los bienes muebles en si no significaban, sino hasta fechas recientes gran valor pecuniario. Sin embargo, la posibilidad de fijar este tipo de régimen es posible conforme a las hipótesis contenidas en las fracciones II y IV del artículo 189".

COMUNIDAD DE GANANCIALES Y MUEBLES.- Al respecto el autor a que he venido haciendo referencia señala: "Este régimen, que básicamente es de gananciales, solo presenta como variante la

(38) Valencia Zea, Arturo, Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Familia, 3a. Edición, Ed. Themis, Bogota, Colombia, 1970, Pág. 167.

posibilidad de incluir en la masa social repartible, los bienes muebles propiedad exclusiva de los consortes al momento de concertar el matrimonio".

COMUNIDAD DE TODOS LOS BIENES FUTUROS.- En este tipo de comunidad el maestro Martínez Arrieta señala: "La oportunidad de consagrar esta modalidad es dable en nuestro ordenamiento de conformidad con la segunda hipótesis prevista en el artículo 184, y además con apoyo en las fracciones IV, V y muy especialmente la VII del 189".(39)

(39) Martínez Arrieta, Tomás, El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, 2a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1985, Pág. 83 a 87.

2.- LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

El maestro Galindo Garfias, define a las capitulaciones matrimoniales como: "El convenio que celebran entre si los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como de los frutos de estos bienes se denomina capitulaciones matrimoniales". (40)

Peña Bernaldo de Quiroz, las define como: "Es un contrato accesorio del matrimonio que tiene por fin fijar el régimen económico del consorcio conyugal. Y añade además, que la posibilidad de capitulaciones es una manifestación más del principio de autonomía de la voluntad de las personas para dar reglas que regulen las relaciones jurídicas." (41)

Valencia Zea define a las capitulaciones como: "El estatuto que los cónyuges acuerdan antes del matrimonio en relación con los bienes que aportan como los que adquieren durante el matrimonio, como su distribución, como las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro de otro presente o futuro, recibe el nombre de capitulaciones matrimoniales". (42)

Las capitulaciones matrimoniales, son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y otro caso (art. 179 del C. C.).

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieren después (art. 180 del C.C.).

Al respecto de estas, el artículo 189 del Código Civil vigente establece el contenido de las capitulaciones, al decir: "Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad, deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleva a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

(40) Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Primer curso, Parte General, Personas, Familia, 11a. Edición, Ed. Porrúa, México 1991, Pág. 563.

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII.- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquirieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX.- Las bases para liquidar la sociedad.

Valencia Zea señala: "Los requisitos de las convenciones matrimoniales se refieren al consentimiento o declaraciones de voluntad, a la capacidad, a las solemnidades y a la época en que deben celebrarse." (43)

Deben observarse por lo tanto, que las capitulaciones contienen los elementos esenciales y de validez de los contratos contenidos en los artículos 1794 y 1795 del Código Civil y los cuales señalan:

(41) Peña Bernaldo de Quiroz, Manuel, Derecho de Familia, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, España, 1987, Pág. 190.

(42) Valencia Zea, Ob. Cit. Pág. 156.

(43) Idem. Pág. 157.

Art. 1794, para la existencia del contrato se requiere:

- I.- Consentimiento;
- 2.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

Art. 1795, el contrato puede ser invalidado:

- I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II.- Por vicios del consentimiento;
- III.- Por que su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito.
- IV.- Por que el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Rojina Villegas señala que: "Cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgan antes de que se celebre el matrimonio, quedan suspendidas, como es evidente a la condición suspensiva de que ese acto se realice." (44) Esto implica que al no presentarse carecerán de efectos, pues la naturaleza de la condición suspensiva impedirá de plano el surgimiento de los derechos y obligaciones que se pacten en el contrato, ya que, si el acontecimiento es incierto, lo cual constituye la condición misma y no llega a celebrarse. En el caso del matrimonio implica ese acontecimiento futuro e incierto, de lo cual dependerá que nazcan los derechos y obligaciones que se hayan pactado en las capitulaciones matrimoniales.

La capacidad que se requiere para celebrar capitulaciones matrimoniales es la misma que se exige para el matrimonio, de tal suerte, que conforme al art. 181: "El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio." (45)

El art 182, prohíbe los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio. Este precepto tiene un alcance general y un significado restringido a los efectos patrimoniales de las capitulaciones. Respecto al alcance general debe decirse que cualquier capitulación, aún cuando no sea de contenido patrimonial, será nula, dado su carácter ilícito. Si ésta estipulación tuviese el carácter de condición y fuere contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges entre sí, se tendrá por no

(44) Rojina Villega, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, 7a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1987, Pág. 344

(45) Idem. Pág. 344.

puesta, conforme a lo establecido por el art. 147 del Código Civil y 4o. Constitucional.

Desde el punto de vista patrimonial, también serán nulos los pactos que los esposos hicieron en contra de la ley o de los naturales fines del matrimonio, por ejemplo, estipulando que no existirá obligación de alimentos entre los cónyuges, o bien, que los gastos del hogar serán cubiertos íntegramente por la esposa, no obstante que el marido tuviere bienes o estuviere en condiciones de trabajar y cubrir dichos gastos.

El artículo 164, señala: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en términos de ley, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

En rigor, no puede hacerse una clasificación simplista o única de los sistemas que organizan económicamente a la sociedad conyugal, pues son muy distintos los aspectos en que pueden aquellos considerarse y dan lugar a variedades y combinaciones complejas.

He aquí los criterios principales que, a nuestro juicio, hay que tener en cuenta en una clasificación sistemática de los regímenes matrimoniales.(46)

Galindo Garfias, señala: "Que es el convenio que celebran entre sí los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en el futuro les pertenezcan, así como de los frutos de éstos bienes."(47)

El art. 178, del Código Civil establece: Que este convenio se puede celebrar adoptando los siguientes regímenes:

- 1.- La constitución de una sociedad conyugal
- 2.- El régimen de separación de bienes

Chávez Ascencio, señala que: "En el contrato de matrimonio en relación a los bienes puede celebrarse por menores de edad distinción que señala y los mismos que con arreglo a la ley pueden contraer matrimonio, también puede otorgarse capitulaciones que sean válidas."(48)

(46) Idem. Pág. 345.

(47) Galindo Garfias, Ignacio, Der. Civ. Mex., Pág. 562.

A este respecto es aplicable el art. 181 del Código Civil y que señala: " Si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario a la celebración del matrimonio".

Las capitulaciones matrimoniales parten del contrato, aunque el Código Civil concede la más amplia libertad para convenir en las capitulaciones matrimoniales a lo que a su interés convenga.

Edgar Baqueiro Rojas, define a las capitulaciones matrimoniales como: "Un convenio accesorio al matrimonio, pues sólo pueden existir como consecuencia de este, lo cual quiere decir, que están sujetos a la condición de que el matrimonio se celebre. Y por lo tanto si no se celebra no surte ningún efecto.(49)

Dos son los objetos de las capitulaciones:

Primero crear el tipo de régimen matrimonial o, en su caso, confirmarlo como sucede en las capitulaciones celebradas con precedencia o simultáneamente al matrimonio, en las que se pacta la separación de bienes.

Segundo determinar el tipo y funciones de la administración.

La mayoría de los autores pretenden calificar a las capitulaciones como un contrato, al que además, le atribuyen el carácter de accesorio, sin embargo, Martínez Arrieta, cree que no se está en lo correcto. Si se considera al contrato como un acuerdo para crear o transmitir derechos y obligaciones, resultaría que tratándose de la separación de bienes celebrada con anterioridad al matrimonio a través de los pactos capitulares, no encajarían éstas con la finalidad del contrato. De igual manera sucede en el caso de implantar la separación de bienes durante el matrimonio con el objeto de sustituir la sociedad conyugal, pues en tal supuesto se están modificando derechos y obligaciones o al menos extinguiendo, y en tal caso tampoco coincide con la teleología del contrato.(50)

Por eso es forzoso concluir, en relación a las capitulaciones mediante las cuales se finca la separación de bienes, que no se trata propiamente de un contrato, sino de un convenio en un sentido estricto.

(48) Chávez Ascencio, Manuel, La Familia en el Derecho-Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, 2a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1990, Pág. 296.

(49) Baqueiro Rojas, Edgar, Ob. Cit. Pág. 89.

(50) Martínez Arrieta, Tomás, Ob. Cit. Pág. 39

En cuanto a las capitulaciones mediante las cuales se instaura la sociedad conyugal, efectivamente tienen como fin crear derechos y obligaciones, razón por la cual poseen esencia contractual.

Ante estas constancias, deseo señalar que para nosotros y sin deseo de complicarnos ni especular con profundidades doctrinales, la definición que nos da la ley es sencillamente aceptable; es decir, son pactos o sea, acuerdo de voluntad, de los consortes, que sirven de vehículos mediante los cuales se puede integrar tanto una figura contractual, para el caso de la sociedad conyugal, como un convenio en el caso de la separación de bienes.

Es interesante meditar la opinión del distinguido maestro Magallón Ibarra, quien niega todo carácter contractual a las capitulaciones y afirma que éstas son un efecto más de la institución política del matrimonio. Sin embargo, y con todo respeto lo manifestamos, creemos que el doctor Magallón confunde los pactos capitulares (que son el instrumento jurídico mediante los cuales se pretende constituir un tipo de régimen), con el régimen matrimonial es un efecto de la institución del matrimonio, pero no así que las capitulaciones lo sean, pues éstas como mero instrumento creador, pueden no darse; basta recordar el sistema legal taxativo o supletorio, o el judicial. (51)

Al bautizar a estos pactos con el nombre de capitulaciones creo que obedece al hecho de tener que ser realizadas antes de la celebración de matrimonio, esto es, que si el matrimonio no se realizará no existirían consecuencias jurídicas patrimoniales.

Pero no debe llevarse nuestra accesoriadad al extremo de pensar que declarado nulo el matrimonio las capitulaciones deban de correr la misma suerte.

Nuestro legislador ordenó en los numerales 255 y 256 que el matrimonio anulado surte todos sus efectos civiles, es decir, patrimoniales, para él o los cónyuges que lo celebraron de buena fe, al igual que para los terceros.

Decretada la nulidad del vínculo, los pactos capitulares que regulaban la sociedad conyugal dejan de producir sus efectos para el futuro, debiéndose desde luego, proceder a la división de los bienes comunes. Para el caso de la separación de bienes el problema no tiene mayor relevancia. (52)

(51) Magallón Ibarra, Jorge Mario, El Matrimonio, Sacramento, Contrato Institución, Ed. Tipográfica Mexicana, S. A., México, 1965, Pág. 280.

(52) Martínez Arrieta, Ob. Cit. Pág. 40.

Jorge Sánchez Cordero, señala que el sistema obliga a los pretendientes a celebrar las capitulaciones matrimoniales (art. 98, Fracc. V y 99 del C. C.), pero les da opción entre dos regímenes diversos: sociedad conyugal o separación de bienes (art. 178 del C.C.). Mucho se ha discutido en nuestra literatura la naturaleza de las capitulaciones matrimoniales y específicamente la de la Sociedad Conyugal. Conforme a nuestro sistema, las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso (art. 179 del C. C.). Estos pactos están sujetos a la teoría general de los contratos por aplicación del art. 1859 del C.C. (53)

En caso de que la naturaleza de los bienes así lo requiera, deben otorgarse las capitulaciones matrimoniales en escritura pública (art. 186 del C.C.), e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad (art. 3021 del C.C.). Esto lleva a concluir que los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de la celebración del matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva. Para que exista aportación a la sociedad conyugal, es decir, para que exista traslación de dominio, ésta debe ser expresa y formularse en escritura pública si así lo requiere la naturaleza del bien (Tesis 356, Jurisprudencia). Pero para que esta aportación a la sociedad conyugal pueda cobrar la plenitud de sus efectos, específicamente ser oponible a terceros de buena fe, es necesaria, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Ello es así, porque, es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo este régimen y eviten que sean defraudados por ocultaciones o modificaciones de las capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges. (54)

Caperochipi, señala: "Que tanto en la tradición primitiva romana, como en el derecho alto medieval, la esposa se distingue de la concubina por recibir una dote o desde esa perspectiva, las capitulaciones matrimoniales son inseparables del matrimonio; y hasta que se establecen medios de prueba específicos, los FACTA NUPTIALIA, son un instrumento de prueba ordinario del matrimonio." (55)

El Código Napoleónico contradice a la definición dada por la mayoría de los autores de su época, ya que parte de una radical noción por la lucha contra el feudalismo, prohibición de pactos sucesorios y aunque los capítulos debieron haber carecido de significación propia, se utiliza como un mecanismo unificador de la diversidad de regímenes económico matrimoniales en Francia;

(53) Sánchez Cordero, Jorge A., Derecho Civil, Ed. UNAM., México, 1983, Pág. 110.

(54) Idem., Pág. 111.

entre ellos compara a los sistemas tradicionales franceses frente a los territorios de recepción del régimen dotal romano.

El mismo Código Napoleónico establece la ficción de carácter supletorio del régimen legal, y los capítulos como instrumento (elección) del régimen económico matrimonial, esto es el éxito de la nueva forma y que sólo es comparable a lo que Caperochipi señala superficialmente.

En la visión familiar del Código de Napoleón la inmutabilidad del régimen económico matrimonial refuerza la autoridad del marido; con el movimiento igualatorio de los derechos de la mujer se pretende desde el principio la conquista de los derechos que sólo los hombres tenían. Pero, al decir, la legislación francesa es un convenio regulador de la separación de bienes. (56)

(55) Álvarez Caperochipi, José Antonio, Curso de Der. de Familia-Matrimonio y Régimen Económico, Tomo I, Ia. Edición Ed. Civitas, S.A., España, 1988, Pág. 296.

(56) Idem. Pág. 298.

3.- ANALISIS CONTRASTADO DE LOS REGIMENES DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DE SEPARACION DE BIENES

Uno de los temas de mayor importancia en el estudio de los regimenes de comunidad lo constituye el patrimonio social. El regimen de separacion de bienes es aquél, en el cual cada uno de los consortes ostenta en forma exclusiva el dominio y administracion de los bienes que a cada cónyuge le pertenecen.

Por su parte, la sociedad conyugal es aquella en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesion, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designacion de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forman un fondo común, y que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolucion del matrimonio. (57)

El derecho mexicano al hablar de sociedad conyugal afirma que es un marco juridico que gobierna las relaciones patrimoniales que con motivo del matrimonio nacen respecto de los cónyuges entre si, frente a sus hijos, y otros terceros, lo cual no sucede con la separacion de bienes debido a que en este sistema cada uno de los contratantes ostenta en forma exclusiva el dominio y administracion de los bienes que a ambos les pertenecen.

El maestro Rafael Rojina Villegas señala: "Que la sociedad conyugal es un objeto directo consistente en la constitucion de una persona moral, esto es, mediante la aportacion de bienes que constituyen el activo y pasivo de la sociedad." (58)

Señala además, que la finalidad de la sociedad conyugal es en un principio como la de cualquier otro regimen, el de sobrellevar las cargas del matrimonio, es decir, los gastos de manutencion, auxilio de los consortes y de los hijos si los hubiere.

Es un regimen compatible con la separacion de hecho de los cónyuges, en los matrimonios celebrados bajo el regimen de sociedad conyugal, se ven trastornados en las relaciones economicas con la separacion de hecho de alguno de los consortes o de ambos, y que da lugar a todas las consecuencias juridicas que se encuentran reguladas y previstas por el art. 196 del C.C.

(57) Mateos Alarcón, Manuel, Estudios Sobre el Código Civil del Distrito Federal, Tomo IV, Ed. Imprenta de Díaz de León, Suc., S. A., México, 1983, Pág. 178

(58) Rojina Villegas Ob. Cit., Pág. 11

Código Civil para el Distrito Federal. Esto trae efectos que se encuentran inmersos en el matrimonio desde el momento de la celebración del mismo si es celebrado bajo la separación de bienes, ya que para el supuesto caso de que un hombre de escasos recursos que contraiga nupcias con una mujer de recursos económicos elevados, deriva en nuestra sociedad que se sospeche o exista presunción de que busque enriquecerse y al respecto el régimen de separación de bienes es un antídoto a este respecto.

Toda sociedad conyugal, al momento de disolverse, requiere de un proceso de inventario y partición con las siguientes dificultades fácticas de identificación de los bienes aportados y, más aún, si en el momento de la celebración del matrimonio a los consortes se les olvido hacer un inventario de dichos bienes. Por el contrario en el Régimen de Separación de Bienes, se evita toda esta problemática.

Julian Bonnecase, señala: "Que la sociedad conyugal, se concibe como una universalidad jurídica absolutamente distinta del patrimonio de cada miembro, identificándose íntegramente con la propia vida patrimonial de los cónyuges." (59)

La separación de bienes, al igual que cualquier otro régimen matrimonial, es una consecuencia legal, forzosa e integrante de la institución jurídica del matrimonio que goza de la naturaleza propia de este régimen.

El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, que es diferente de los patrimonios propios de los consortes. Al respecto, algunas legislaciones de nuestro país al hablar de este sistema lo denominan con nombres distintos y con señalamientos opuestos, así el art. 209 del Código Civil de Guanajuato dice: "El régimen de la sociedad legal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes, y cuya representación exclusiva corresponde al marido como una de las funciones que la ley le asigna dentro del matrimonio, sin que el dominio de cada cónyuge sobre bienes o partes determinadas o alicuotas se precisen, sino, hasta que se liquide la sociedad por las causas que la misma ley establece y la legislación del Estado de Aguascalientes en el artículo 207 hace una mención similar ahondando más en cuanto que la mujer sólo en los casos de excepción, y que esta legislación establece puede tener la administración y representación de dicha sociedad.

(59) Bonnecase, Julian, Elementos de Derecho Civil, Traduc. José M. Cájica, Ed. Cájica, Tomo III, Puebla, Méx. 1946, Pág. 144.

La Sociedad Conyugal nace por la declaración que hacen los futuros consortes, en el formulario que han de llevar ante el Registro Civil cuando soliciten contraer nupcias, por lo tanto, empieza a surtir efectos a partir de la celebración misma del matrimonio. (60)

En el régimen de separación de bienes el art. 208 del código Civil, crea una nueva posibilidad del régimen mixto, que se regirá, según el caso; por lo dispuesto y aplicable a la sociedad conyugal y al régimen de la separación de bienes.

La sociedad conyugal constituye una masa de bienes afectada por un fin especial, de ahí que si un cónyuge adquiere bienes, éstos de manera directa entran a dicha sociedad y para el caso de que esta adquisición de bienes afecte a dicha sociedad, el cónyuge que se encuentra afectado por ésta, puede solicitar la disolución de dicha sociedad con las consecuencias inherentes. Tema que trataré en su momento.

Un principio básico de la separación de bienes lo constituye si el régimen fue celebrado antes o después del matrimonio; si la separación es absoluta y se constituye desde el principio del matrimonio, cada cónyuge conservará la propiedad, el goce y administración de todos sus bienes, teniendo éstos una característica de propio y también las deudas que contraigan los consortes antes y después del matrimonio serán propias de cada uno.

Si por el contrario se estatuye el régimen de separación de bienes durante el matrimonio que se hubiere celebrado bajo la sociedad conyugal, se atribuye desde ese momento la exclusividad en la administración, goce y propiedad de los bienes de cada cónyuge, motivo por el que se procedió a la liquidación y disolución de la sociedad conyugal, asimismo, serán propios de cada consorte los bienes que en lo personal reciban por cualquier título, pero si son recibidos en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito, o por don de la fortuna, se engendra dentro de la misma separación una copropiedad entre ellos, la cual será administrada por ambos o por sólo uno de ellos con acuerdo del otro.

El art. 224 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, señala: "en el matrimonio sujeto a régimen de separación de bienes, cada uno de los consortes contribuirá a sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio, según el convenio; y ha falta de este en proporción a

(60) Pérez Duarte y N., Alicia, Derecho de Familia, Ed. UNAM, Pág. 70.

sus rentas. Cuando éstas no alcancen los gastos se imputarán a los capitales en la misma proporción".

En el régimen de sociedad conyugal, como cualquier otra asociación de individuos que ponen en común sus esfuerzos y sus bienes para la obtención de un fin, requiere de la existencia de un órgano de administración que puede recaer en el marido, en la mujer o en un cuerpo colegiado.

Guglielmi, señala que: "Es una característica a esta forma de comunidad, "es el tener por objeto no bienes concretos y determinados, sino un patrimonio especial y separado, mediante el cual se hacen comunes para marido y mujer las ganancias y beneficios obtenidos indistintamente, que le serán atribuidos por mitad al disolverse aquella, agregando además que la intervención de ambos cónyuges en los actos de disposición y administración, corresponde a ambos"(61)

El régimen de separación de bienes es aquel en el cual, cada uno de los consortes ostenta o tiene en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen.(62)

Es también, el sistema en que los esposos conservan igual situación patrimonial que si no estuvieran casados.

En el régimen de sociedad conyugal, es aquél en que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad. En la separación de bienes tanto la mujer como el marido conservan la propiedad de sus bienes, antes y después, de la celebración del matrimonio.

El Código Civil Francés conoce la separación de bienes (separation de biens) como sistema legal, para los casos en que se decreta la separación de bienes de los cónyuges o en que la comunidad de bienes legal existente se extingue por sentencia judicial a petición de la mujer. Además con anterioridad a 1900, se daba frecuentemente en Alemania como régimen convencional y parece que, sobre todo en algunos territorios de comunidad de bienes, siempre ha ido creciendo el número de los contratos de separación condicional.(63)

(61) Guglielmi, Enrique A., Ob. Cit. Pág. 436.

(62) Martínez Arrieta, Ob. Cit., Pág. 161.

(63) Theodor Kipp y Martín Wolff, Derecho de Familia, Traducc. de la Vigésima edición alemana, por Blas Pérez González y José Castán Tobeñas, Barcelona, Esp., 1943, Pág. 416.

4.- LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO CONTRATO

El maestro Rojina Villegas, define a la sociedad civil, como: "Una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil." (64)

Planiol, propone una definición de la sociedad señalando: "La sociedad es un contrato por el cual dos o varias personas convienen en formar un fondo común mediante aportaciones que cada una de ellas debe proporcionar, con el objeto de dividirse los beneficios que de ello puedan resultar." (65)

Al analizar la sociedad también mencionare su naturaleza jurídica y de la cual él maestro Rojina Villegas, señala: "Esta parte de la base de que el contrato es impotente para crear la personalidad jurídica a que da nacimiento la sociedad, explicando al efecto que la persona moral se constituye por un sólo acto jurídico unilateral, es decir, las manifestaciones de voluntad de los socios no forman un consentimiento o acuerdo, sino que se expresan en un sólo sentido, de ahí que podamos hablar de una manifestación unilateral de las voluntades de los distintos socios, tal como ocurre en los casos en que una oferta esta constituida por la expresión de distintas voluntades, además, en los contratos se crean siempre relaciones jurídicas entre las partes, en tanto que en la sociedad se originan fundamentalmente entre los socios y la persona jurídica que nace." (66)

Rojina Villegas también define a la sociedad, diciendo: "En primer lugar, la sociedad es una corporación de derecho privado. Ya hemos visto lo que esto significa, comparando la sociedad con la comunidad de bienes como género, y con la asociación como especie de la comunidad. Las sociedades constituyen corporaciones dotadas de personalidad jurídica. En nuestro derecho, desde el código de 1870, se ha reconocido que constituyen una entidad de naturaleza distinta de la de los socios que las integran, y por consiguiente, se crean relaciones jurídicas entre los socios y la sociedad. Ellos pueden ser acreedores o deudores de la sociedad, ser demandados por ella o demandarla. No existiría personalidad jurídica si no fuese posible constituir estas diversas relaciones entre el socio y la sociedad." (67)

(64) Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Contratos, Ed. Porrúa, México, 1989, Pág. 151.

(65) Planiol, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Teoría General de los Contratos, Traduc. de José M. Cájica Jr. Pág. 408

4.- LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO CONTRATO

El maestro Rojina Villegas, define a la sociedad civil, como: "Una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil." (64)

Planiol, propone una definición de la sociedad señalando: "La sociedad es un contrato por el cual dos o varias personas convienen en formar un fondo común mediante aportaciones que cada una de ellas debe proporcionar; con el objeto de dividirse los beneficios que de ello puedan resultar." (65)

Al analizar la sociedad también mencionare su naturaleza jurídica y de la cual él maestro Rojina Villegas, señala: "Esta parte de la base de que el contrato es impotente para crear la personalidad jurídica a que da nacimiento la sociedad, explicando al efecto que la persona moral se constituye por un sólo acto jurídico unilateral, es decir, las manifestaciones de voluntad de los socios no forman un consentimiento o acuerdo, sino que se expresan en un sólo sentido, de ahí que podamos hablar de una manifestación unilateral de las voluntades de los distintos socios, tal como ocurre en los casos en que una oferta esta constituida por la expresión de distintas voluntades, además, en los contratos se crean siempre relaciones jurídicas entre las partes, en tanto que en la sociedad se originan fundamentalmente entre los socios y la persona jurídica que nace." (66)

Rojina Villegas también define a la sociedad, diciendo: "En primer lugar, la sociedad es una corporación de derecho privado. Ya hemos visto lo que esto significa, comparando la sociedad con la comunidad de bienes como género, y con la asociación como especie de la comunidad. Las sociedades constituyen corporaciones dotadas de personalidad jurídica. En nuestro derecho, desde el código de 1870, se ha reconocido que constituyen una entidad de naturaleza distinta de la de los socios que las integran, y por consiguiente, se crean relaciones jurídicas entre los socios y la sociedad. Ellos pueden ser acreedores o deudores de la sociedad, ser demandados por ella o demandarla. No existiría personalidad jurídica si no fuese posible constituir estas diversas relaciones entre el socio y la sociedad." (67)

(64) Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Contratos, Ed. Porrúa, México, 1989, Pág. 151.

(65) Planiol, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Teoría General de los Contratos, Traduc. de José M. Cájica Jr. Pág. 408

En virtud de lo analizado en líneas anteriores, se desprende que el contrato de sociedad, contiene los requisitos para la existencia del contrato y que señala el artículo 1794 del Código Civil y que a la letra dice:

Art. 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que puede ser materia del contrato.

Entendiendo al consentimiento y definiéndolo el maestro Borja Soriano, como: "Es el acuerdo de dos o más voluntades, es el elemento esencial del contrato, es el acuerdo sobre la producción o transmisión de derechos y obligaciones, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior." (68)

El consentimiento.- En el contrato de sociedad, el consentimiento sólo tiene como nota especial la manifestación de voluntad en relación con el fin que se persigue.

Como consecuencia de esta finalidad común se encuentra como característica especial, el que los socios no persigan prestaciones diferentes. Las partes, en la sociedad a pesar de ser un contrato bilateral, persiguen el mismo fin, criterio sustentado por el maestro Rojina Villegas." (69)

El objeto.- Es el segundo elemento de todo contrato, al igual que ocurre con el consentimiento, no toda deficiencia en el objeto del contrato se traduce en la inexistencia de este, sino que, puede en algunos casos hacerlo anulable, afectándose únicamente la validez de un contrato existente, como ocurre en el caso de vicios ocultos de la cosa enajenada o de la pérdida parcial de la cosa vendida. Borja Soriano señala al respecto: "Que conforme a la definición legal del artículo 1793, el objeto directo e inmediato del contrato es la creación o transmisión de obligaciones o derechos (reales o personales)." (70)

En cuanto a este elemento, la sociedad se caracteriza por la aportación de bienes o industria. El objeto de la sociedad es integrar un patrimonio que quedará formado por capital y trabajo, o por uno u otro respectivamente. En consecuencia, el objeto

(67) Rojina Villegas, Ob. Cit. Pág. 157

(68) Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Ed. Porrúa, México, 1989, 11a. Edición, Pág. 121.

(69) Rojina Villegas, Ob. Cit. Pág. 162.

(70) Borja Soriano, Manuel, Ob. Cit. Pág. 121

social quedará constituido por el conjunto de prestaciones que como formas de conducta positiva o negativa impone el contrato de sociedad a cada uno de los socios y en favor del entre creado.

Nuestra legislación señala que uno de los requisitos para la existencia de todo contrato es el objeto el maestro Borja Soriano, lo define de la siguiente manera: "Es la creación o transmisión de obligaciones o derechos, y el objeto en las obligaciones consiste en una prestación positiva o negativa. El objeto de la obligación, se considera también como el objeto indirecto o mediato del contrato que la engendra."(71)

Forma.- En cuanto a la forma, tiene características especiales en el contrato, por cuanto que la inobservancia de la misma no origina la nulidad relativa, como acontece en todos los contratos excepto en la asociación y sociedad. El maestro Rojina Villegas dice: "Que sólo produce el efecto de que los socios puedan en cualquier momento pedir la liquidación, conforme a lo que establece el artículo 2691 del Código Civil."(72)

El artículo 2691 establece: "La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio conforme al capítulo V de esta sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y estos no pueden oponer a terceros que hayan contrato con la sociedad, la falta de forma."

Guítrón Fuentesvilla señala: "Que la sociedad conyugal es un contrato denominado sociedad civil, sus socios son los esposos, quienes con los bienes aportados, contribuyen al patrimonio de la sociedad; esa sociedad contiene las capitulaciones matrimoniales, o sea, las cláusulas en que se va a regir la sociedad."(73)

El Código Civil define al matrimonio como un contrato, a diferencia de la religión, independientemente de las creencias o credos religiosos y que considera al matrimonio como un acto sacramental. El Código Civil señala que es un contrato de matrimonio y que debe celebrarse bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de Separación de Bienes (art. 178).

(71) Borja Soriano, Ob. Cit. Pág. 139.

(72) Rojina Villegas, Ob. Cit. Pág. 158.

(73) Guítrón Fuentesvilla, Julián, Que es el Derecho Familiar, Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, S. C., México, 1987, Pág. 79.

Es el contrato mediante el cual se estipula uno u otro régimen, que como he señalado en capítulo anterior, son las capitulaciones matrimoniales y éstas son consideradas como los pactos, es decir, es el consentimiento de ambos consortes.

Nuestra legislación señala que es un contrato, entendido este como un convenio o acuerdo de dos personas para crear obligaciones (art. 1792). Desprendiéndose que la sociedad conyugal contiene los elementos de existencia de todo el contrato es decir el consentimiento y el objeto, lo que en la sociedad conyugal se manifiesta con el matrimonio.

Ramón Sánchez Medal, señala que: "la Sociedad Conyugal es un contrato bilateral, ya que genera obligaciones recíprocas e independientes a cargo de ambos cónyuges. Señala que además es oneroso y nunca gratuito, dado que no se puede convenir que a uno de los cónyuges o consortes le correspondan todas las utilidades, ni tampoco que a uno de ellos le correspondan todas las pérdidas, señala además, que es formal." (74)

Considero que Sánchez Medal, al sostener la idea de la bilateralidad, formula una idea de asociación de pareja, toda vez de que considera formal al contrato en virtud de que el mismo al momento de la celebración se asienta en un acta en el que se establecen por así decirlo derechos y obligaciones para los consortes y reuniendo los elementos esenciales y de validez del contrato.

Por su parte Planiol lo define de la siguiente manera: "Se llama contrato de matrimonio al convenio mediante el cual los cónyuges hacen constar sus convenciones patrimoniales reglamentando por sí mismos, su régimen patrimonial". (75) Señalando además: "Que es relativamente reciente la costumbre de celebrar un contrato de matrimonio."

Asimismo, señala que en el derecho romano no se seguía esta disposición, ya que, el régimen en realidad era legal y no convencional, en el que se hacía constar solamente la aportación de la dote (criterio que he analizado en líneas anteriores), y se reglamentaban solamente las condiciones de su restitución por medio del instrumento dotal.

En la edad media se encontraban regulados estos tipos de actos llamados contratos de matrimonio, Planiol señala al respecto: "Que en los archivos antiguos se encuentran numerosos actos

(74) Sánchez Medal, Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México, Ed. Porrúa, México, Pág. 282.

(75) Planiol, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Ed. Cájica, Puebla, México, Pág. 23.

llamados contratos de matrimonio, con estipulación de una dote. Por ello, las antiguas costumbres francesas nunca suponen la práctica en los particulares de establecer por contrato su régimen matrimonial, todo estaba reglamentado por la costumbre." (76)

A partir del siglo XVII fue cuando existieron costumbres oficiales que los juriconsultos comentaban, se tuvo la idea de modificar por reglas convencionales el estatuto local tan pronto como sus disposiciones llegaban a ser incómodas o limitadas. Los prácticos inventaron cláusulas que modificaban el régimen tradicional de la comunidad, y como tales cláusulas eran ventajosas y constituían un progreso real, se extendió el uso de celebrar contrato de matrimonio para aprovecharse de ellas.

Rojina Villegas señala: "Que es una característica importante la del consentimiento, o sea, que él llama a la Sociedad Conyugal como un contrato de Sociedad, o sea, en términos jurídicos se crea una persona moral. Dado el régimen de Sociedad Conyugal contenido en los artículos 183 al 186 del Código Civil, en el que se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio." (77)

El código Italiano, se propuso al respecto como una finalidad señalar normas generales del contrato de matrimonio, sea cual fuere el régimen escogido por los cónyuges, el cual entra por ello entre los que tienen denominación propia. El contrato de matrimonio es un contrato solemne, por el cual se establecen relaciones patrimoniales de los esposos, ya sea que se elija el régimen especial de los bienes, o que se quiera fijar solamente la parte con que la esposa debe contribuir a las cargas matrimoniales. Este contrato surte eficacia solamente en cuanto al matrimonio, puesto que no es más que la regulación de los bienes dentro de la sociedad conyugal. Los requisitos miran a la capacidad de los contrayentes, al contenido y a la forma del contrato. (78)

Nuestro Código Civil en el art. 189 señala, que las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal deben contener en sus nueve fracciones la lista detallada de los bienes muebles como inmuebles, corporales e incorpóreas, es decir los derechos. Los bienes de una y otra naturaleza puedan ser presentes o futuros, es decir, los que existan en el momento de celebrarse la sociedad y los que se adquieran después. Además, en los bienes presentes puede

(76) Planiol, Marcel, Ob. Cit. Pág. 25.

(77) Rojina Villegas, Ob. Cit. Pág. 347.

(78) Biagio, Bruno, Ob. Cit. Pág. 440.

comprenderse la totalidad de los que posea cada consorte o una parte de ellos, con la inclusión de quien será el administrador, es decir, se crea un órgano representativo que exige toda persona moral y las bases para liquidarla. El artículo 183, señala que la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Nuestra legislación prevé en el art. 25 que son personas morales: Fracc. III las Sociedad Civiles, quienes pactan y se obligan por conducto de sus representantes. En consecuencia la sociedad conyugal constituye un verdadero contrato de sociedad.

Por su parte el maestro Rojina Villegas, establece: "Que el artículo 194 sostiene además, que el dominio de los bienes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, aquí cabe aclarar que los bienes comunes no deben constituir una copropiedad entre los cónyuges, ya que, si bien el dominio reside en ambos cónyuges no se puede derogar a lo previsto por la persona jurídica moral y que es distinta de las personas físicas de los cónyuges, contando además con un patrimonio propio. (79)

Considerando el tema que me ocupa podemos afirmar, que la capacidad de dar el consentimiento reside en ambos cónyuges al celebrar el matrimonio y tienen conocimiento de los derechos y obligaciones que engendra tal acto, incluyendo además, a los menores que pretenden o celebren contrato de matrimonio, y que se encuentran asistidos de las personas quienes dan su consentimiento para la validez del mismo.

Por su parte Ignacio Galindo Garfias señala "Que es una comunidad de naturaleza específica por virtud de la cual los acreedores particulares de los socios, responden por deudas contraídas por ellos y no en interés de la sociedad, cuenta con el patrimonio de ésta como garantía de sus créditos, en la proporción que a cada uno corresponda. (80)

Nuestra doctrina a dado muy poca relevancia a este asunto, ya que, Rojina Villegas le atribuye personalidad jurídica otros se la niegan. Antonio de Ibarrola, le niega personalidad a la misma y señala: "Afirma nuestro artículo 183, que en lo que no estuviere expresamente estipulado en las (Capitulaciones Matrimoniales se regirá el contrato) por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y no es una persona moral." (81)

(79) Rojina Villegas, Ob. Cit., Pág. 348.

(80) Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas Familia, Ed. Porrúa, 12a. Edición, Pág. 531.

(81) De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, 2a. Edición, México, 1981, Pág. 43.

Martínez Arrieta, descarta que la sociedad conyugal posea personalidad. Y al respecto señala tres argumentos:

1.- La Sociedad Conyugal, no tiene autonomía patrimonial perfecta ni imperfecta, puesto que los acreedores personales del marido pueden ejecutar los bienes gananciales, y los de la Sociedad Conyugal pueden ir contra los propios del administrador.

2.- Por otra parte, no existe en la comunidad derecho de preferencia a favor de los acreedores sociales, para que puedan cobrar sus créditos sobre los bienes de la sociedad antes que los acreedores personales del marido.

3.- La comunidad, en fin, carece de titularidad sobre las adquisiciones; y cita a Stolfi, al respecto que durante el régimen no hay un patrimonio susceptible de ser atribuido (a la comunidad como ente. en efecto, no se prescribe que las adquisiciones sean hechas a nombre de ella; el marido puede hacerlas a su nombre propio, sin intervención de la mujer, y entrar en ellas en la comunidad por sola virtud de la ley, sin vínculo de inmovilización; tan es así que de otro modo no podría el marido disponer de esos bienes. (82)

El contenido del contrato de matrimonio está limitado rigurosamente, por principios de orden público los esposos no pueden cambiar los derechos atribuidos a cada uno de ellos ni tampoco se pueden sustraer a las obligaciones y prohibiciones establecidas en la propia ley.

En cuanto a la forma, esta es obligatoria, AD SUBSTANTIAM, esto es el acto público mediante el cual todos los contratos matrimoniales y para toda variación o contra declaración, que se pretenda introducir en los mismos, estando presente y consintiendo todas las personas que fueran parte del contrato. (83)

Por su parte Julian Bonecasse, señala: "Que la Sociedad Conyugal es una Sociedad Civil, dotada de una personalidad moral atenuada." (84)

La sociedad es un contrato por el cual dos o varias personas convienen poner alguna cosa en común, con objeto de dividirse los beneficios, que de ello pueda resultar. Si existe una agrupación en la cual se ponga una cosa en común, en este caso se trata como lo he venido manejando de la Sociedad Conyugal.

(82) Martínez Arrieta, Ob. Cit. Pág. 95.

(83) Biagio, Bruno, Ob. Cit. Pág. 442.

(84) Bonecasse, Julián, Ob. Cit. Pág. 156.

Ahora bien, como señala Martínez Arrieta, desde el punto de vista del elemento esencial del contrato de sociedad, representado por la acción de poner en común uno o varios bienes, o sea, la firme intención de agrupar esfuerzos de cada uno, con objeto de alcanzar un fin común, este fin es el de la comunidad de bienes, o sea la sociedad conyugal. (85)

El contenido del contrato de matrimonio esta limitado rigurosamente por principios de orden público; los esposos no pueden alterar los derechos del padre de familia ni los atribuidos a cada uno de los miembros de la misma. La comunidad entre esposos es una universalidad jurídica.

Ahora bien, en forma práctica el cónyuge casado bajo la sociedad conyugal puede adquirir bienes sin que el otro cónyuge tenga en el momento de la adquisición nada más que un derecho peculiar, que no se hace efectivo sino en el momento en que la sociedad se disuelve o se trata de disponer de aquel bien en concreto.

Sánchez Meda señala: "Que durante la existencia de la sociedad conyugal los consortes sólo tienen un derecho de crédito que es diferido a obtener una cuota de liquidación sobre las utilidades de determinados bienes de los cónyuges y que es exigible hasta el momento de disolverse." (86)

El régimen de la sociedad conyugal lo establecen, por el principio de la autonomía de la voluntad, el art. 183 del Código Civil, señala que esta se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Por otro lado, algunos autores se inclinan a considerar la sociedad conyugal como una copropiedad (conforme a la literatura alemana copropiedad de mano común o miteigentum zu gesamter hand), con base en el art. 194 del C.C. que dispone que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad. En opinión de estos autores, sin embargo, esta copropiedad está sujeta a reglas particulares y no puede hacerse valer en la misma, la actio communi dividundu.

Con esto vemos que la sociedad nace al celebrarse el matrimonio o durante él y puede comprender no solamente los bienes presentes, sino también los futuros (art. 184. C.C.).

(85) Martínez Arrieta, Ob. Cit. Pág. 97.

(86) Sánchez Meda, Ramón, Ob. Cit. Pág. 109.

5.- CAMBIO DEL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL A SEPARACION DE BIENES

El tema que me ocupa en este sentido más que encontrarse debidamente regulado es un consentimiento de los consortes, en virtud de que no se obliga a los cónyuges a realizar el cambio, es decir, que esto se debe al acuerdo o el consentimiento que se den ambos cónyuges para efectuar dicho trámite.

La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos...art. 187 del Código Civil.

El art. 188 del código civil, reformado señala también que la Sociedad conyugal puede también terminar:

I.- Si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes.

II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal, a sus acreedores.

III.- Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso.

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Martínez Arrieta, señala en su libro respectivo que la primera fracción quedó intacta. y que según ella la separación de bienes puede surgir como consecuencia de la terminación de la sociedad conyugal provocada por la indebida conducta del socio administrador, consistente en su notoria negligencia o torpe administración, la cual amenaza a arruinar a su consocio o disminuir los bienes de dicha sociedad. (87)

El presbítero Joel Guzmán Flores, señala: "Que no es conveniente que el régimen de los bienes no comprendidos en el patrimonio familiar en estricto sentido pueda ser variado durante la vida matrimonial por las siguientes causas:

10.- Por que señala, que para proteger a la mujer contra abusos del marido necesita que se de cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 233 que dice: "Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes mientras subsista el matrimonio, cuando existe causa justificada para ello a juicio del juez."

(87) Martínez Arrieta, Ob. Cit., Pág. 156.

Así mismo el art. 232 señala: "los consortes pueden hacerse donaciones con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos."

2o. Señala además que si se permitieran cambios se perturbaría la paz de los matrimonios, el reposo de las familias, y se abriría la puerta a las ventajas indirectas, tan contrarias a la conservación de los bienes en la familia.

3o. Que los padres de los contrayentes principalmente los de la mujer intervienen en el matrimonio. Aquí aclaro que si no ocurriera esto, la mujer quedaría en un inminente peligro de perder los bienes pues no hay otra protección efectiva más que la de los padres.

4o. Que los terceros están interesados en conocer los bienes del matrimonio y puede que sean engañados si los cónyuges cambian el régimen del matrimonio. (88)

Esta teoría en parte toma una posición paternalista hacia la mujer en virtud de que el autor es un presbitero, y que nuestra legislación por el contrario si permite y autoriza el cambio de régimen durante el matrimonio, permitiendo que los cónyuges varíen su régimen sobre los bienes, ya que éste es de orden único y además de una manifestación de voluntades.

Puedo hacer mención que el régimen de los bienes que no constituyen al patrimonio familiar, debe permitir una posición que se puede hacer con respecto a los bienes del matrimonio y que esto no puede lograrse sin la posibilidad de cambiar el régimen de los bienes y que debe permitirse a los cónyuges cambiarlo.

Por su parte el maestro Rojina Villegas, señala: "Que el artículo 194, es el único precepto que viene a constituir una nota discordante dentro de todo el sistema regulado por el código para la sociedad conyugal. En efecto, dice dicho precepto: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad conyugal..." Ahora bien tal artículo no puede ser entendido en el sentido de que los bienes comunes constituyen una copropiedad entre los cónyuges, pues aún cuando dice que el dominio reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, no puede tal locución impropia derogar todo el régimen en cuyos preceptos claramente no sólo se habla de una sociedad, sino que se le caracteriza como persona jurídica distinta de las personas físicas de los cónyuges y con un patrimonio propio." (89)

(88) Guzmán Flores, Joel, La Autoridad Marital, Editorial, Jus, S.A., México, 1951, Pág. 81

(89) Rojina Villegas, Tomo I, Compendio, Pág. 331

Martínez Arrieta señala al respecto: "Si se ha elegido por la terminación de la sociedad conyugal y en consecuencia, constitución de la separación de bienes, en tanto se tramita el procedimiento judicial respectivo (añade además), que se decreten medidas precautorias para evitar de inmediato se continúe con los actos de administración nefasta, apoyandolos para ello en la fracción IV del artículo 282 del Código Civil, que bien se refiere al caso de divorcio, contiene la misma *RATIO LEGIS* del caso." (90)

Señalo que el artículo 174 del Código de 1928, comete el error de buscar una problemática en defensa de los intereses de la mujer perjudicando los intereses de la familia, ya que se requiere cuando los matrimonios se encuentran en los primeros años mucho tiempo para conocer a la pareja, por lo que los cónyuges pueden realizar operaciones que pueden ser perjudiciales para los bienes adquiridos en el matrimonio, por lo que, si los cónyuges por mutuo consentimiento optan cambiar el régimen de sociedad conyugal por el régimen de separación de bienes.

Algunos autores utilizan la connotación "separación de bienes" para indicar con ello el proceso jurisdiccional de disolución de la comunidad o sociedad conyugal, lo cual tiene lugar cuando sin extinguir el vínculo matrimonial se opta por mutar el régimen patrimonial (91), señalando que, en el caso que señala este autor la separación es una constitución que entraña una medida que se encuentra opuesta a todas las facultades del marido dentro de dicha sociedad.

El cambio de régimen de separación de bienes, es un tema que ha sido establecido no sólo en la legislación actual, sino que en el Código de 1870 ya se encontraba reglamentado, así como, en el de 1884, el que lo implementó como un régimen legal y teniendo más fuerza con el criterio de Don Venustiano Carranza, en la Ley de Relaciones Familiares, del 12 de abril de 1917. Por su parte, Julián Boncase, señala que en la legislación civil italiana adopta el título "de los bienes parafernales", y que en nuestra legislación constituye al régimen de separación de bienes.

Esto es, que la relación pecuniaria de los esposos es donde existe una influencia de ideas antiguas, en donde el marido es el único administrador de los bienes comunes y la mujer se encuentra representada por él, no puede celebrar contrato u obligación al respecto equivale en la actualidad que impere el antiguo sistema romano que colocaba y dejaba a la mujer bajo la potestad del marido.

(90) Martínez Arrieta, Ob Cit., Pág 161.

(91) Idem. Pág. 162.

En este tipo de cambio de régimen bajo el cual los consortes contraen matrimonio, es muy difícil que se pueda establecer si en el régimen de separación de bienes es mas conveniente o ventajoso para ambos cónyuges, o si es sólo perjudicial ya que en lugar de arrojarles ventajas, se torna en problemático para ambos cónyuges.

Esto es un problema muy fundamental, ya que, es importante hacer notar si el cambio de régimen que me ocupa de sociedad conyugal a separación de bienes o viceversa, es conveniente o no para los consortes. Por su parte, Martínez Arrieta, hace una hipótesis en cuanto a las ventajas que presenta el cambio de régimen, señalando al respecto:

a).- Señala que se mantiene la libertad de independencia económica de cada uno de los cónyuges.

b).- Impide la transmisión de riesgos entre los patrimonios de los consortes.

c).- Es un régimen compatible con la separación.

d).- Aleja toda sospecha de interés económico de los consortes.

e).- Mantiene delimitado los patrimonios de cada cónyuge.

f).- Por último señala que se eluden las dificultades de la liquidación. (92)

Los autores Kipp y Wolff señalan: "Nuestro código sustantivo, señala que la separación de bienes puede establecerse en todo momento por contrato de matrimonio." (93)

Parece que la mayoría de los contratos de matrimonio que se concluyen tienen por fin introducir el régimen de separación de bienes, criterio sostenido por Kipp y Wolf.

A partir del código de 1870, y las subsecuentes legislaciones que han estado vigentes en nuestro país se ha implementado el régimen de separación de bienes.

El maestro Martínez Arrieta da la siguientes clasificación: "Por mandato de la ley la separación puede ser legal-taxativa, alternativa o supletoria." (94)

(92) Martínez Arrieta, Ob. Cit. Pág. 164.

(93) Kipp y Wolff, Ob. Cit. Pág. 417.

(94) Martínez Arrieta, Ob. Cit. Pág. 170.

LEGAL.- Esta se da cuando los esposos no pueden dejar de ajustarse a éste régimen por así ordenarlo de manera imperativa el legislador.

ALTERNATIVA.- Como régimen legal alternativo la separación de bienes es común en los estados miembros de la república, que siguen el patrón del Código Civil de 1928.

SUPLETORIO.- Los códigos de 1870 y 1884, para la constitución de la separación de bienes, era preciso que en la misma se pactara expresamente en la capitulación que debía otorgarse antes de la celebración de las nupcias, pues de lo contrario operaba por disposición de la ley la sociedad de gananciales.

Otro tipo de cambio de régimen de la sociedad conyugal al régimen de separación de bienes, es el que se puede efectuar en cualquier momento durante el matrimonio sin disolver éste. Este es el tipo de separación judicial en el que emerge como una medida que pretende corregir los efectos que derivan de tales actos y que se atribuyen a los consortes.

La separación nace durante el matrimonio y como consecuencia de la declaración judicial de terminación de la sociedad conyugal, o a causa de suspensión o cesación de los efectos de la mencionada comunidad, anteriormente el art. 188 del Código Civil disponía: "Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes.

II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes o es declarado en quiebra.

Este dispositivo fue reformado en diciembre de 1983 y aumentándole a dicho artículo dos fracciones y la cuarta establece:

IV.- Por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional.

A partir del Código de 1870 y las subsecuentes legislaciones que han estado vigentes en nuestro país se ha implementado el régimen de separación de bienes.

6.- EXTINCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Este punto debido a su gran complejidad que acarrea el mismo, lo desarrollo mediante dos puntos que son la extinción y liquidación de la sociedad conyugal y que en seguida analizo:

A.- EXTINCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente....Art. 197 del Código Civil.

Por su parte Guitron Fuentevilla, opina: "Que los conflictos familiares se agravan cuando hay intereses económicos de por medio. Y que por lo tanto las alternativas de solución a un problema económico dentro del matrimonio no deben llevar precisamente al divorcio, en virtud de que la propia ley ofrece varias opciones antes de disolver el vínculo matrimonial. Sigue añadiendo, que la opción sería disolver la sociedad conyugal, y dejar vigente el vínculo matrimonial y procurar la estabilidad de la familia. (95)

Aunque la disolución puede estar originada por causas IPSO JURE, debido a que los consortes pueden atravesar por diversas etapas de disolución, no ejercitan la acción de división de cosa común, sino, una acción diferente que corresponde a la acción pro-socio otorgada.

La disolución es el rompimiento de los lazos jurídicos estructurales de la sociedad conyugal, esto dado por nuestro Código Civil actual. (96)

Es una situación jurídica que determina consiguientemente la extinción de las condiciones de sociedad respecto de las adquisiciones que en lo sucesivo efectúa cualquiera de los cónyuges.

Guido Tedeschi señala: "La comunidad se disuelve por la muerte o la declaración de ausencia de uno de los cónyuges, por la separación personal y por la separación judicial de los bienes." (97)

(95) Guitron Fuentevilla Julián, Ob. Cit., Pág. 390.

(96) Martínez Arrieta, Ob. Cit., Pág. 223.

(97) Tedeschi, Guido, El Régimen Patrimonial de la Familia, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Pág. 388.

Señala además el autor de referencia lo siguiente: "La disolución se opera ipso iure, no sólo por la muerte o la declaración de ausencia de uno de los cónyuges, sino también cuando haya una sentencia de separación personal entre ellos pasada en cosa juzgada o la homologación de su separación consensual". (98)

Martínez Arrieta señala que: "La disolución es el rompimiento de los lazos jurídicos estructurales de la sociedad conyugal. Para algunos, es el fin de la existencia de la comunidad, para otros el nacimiento de la sociedad, porque a partir del momento de su disolución es cuando más evidenciamos los efectos que produce, pero obviamente ya no es la misma situación legal." (99)

Alfonso de Cossio y Corral señala: "Que la extinción o disolución de la sociedad de gananciales se efectúa de acuerdo a los siguientes:

"Disolución de la sociedad de gananciales:

A.- Por ministerio de Ley. El Código Civil distingue una serie de causas de disolución de la sociedad de gananciales que operan de forma automática, esto es, por ministerio de ley, de otras que actúan a solicitud de uno de los cónyuges y por resolución judicial (hace mención a la legislación española)

B.- Convencional. Cuando los cónyuges de mutuo acuerdo sustituyan en capitulaciones matrimoniales el régimen económico vigente por otro nuevo.

C.- Por resolución judicial. También concluiren por decisión judicial la sociedad de gananciales a petición de uno de los cónyuges en los casos siguientes:

a) Haber sido el otro cónyuge incapacitado, declarado ausente o en quiebra o concurso de acreedores o condenado por abandono de familia.

b) Reiteración de uno de los cónyuges de actos de gestión y disposición que entrañan fraude, daño o peligro patrimonial para los derechos del otro cónyuge en sociedad.

c) Separación de hecho por más de un año en todo caso, esto es tanto si lo fue o no de mutuo acuerdo entre los cónyuges.

d) Incumplimiento grave y reiterado del deber de información a que se ha hecho referencia con anterioridad.

e) Embargo de la parte de uno de los cónyuges por deudas propias." (100)

(98) Tedeschi, Guido, Ob. Cit. Pág. 389.

(99) Martínez Arrieta, Ob. Cit. Pág. 223.

(100) De Cossio y Corral, Alfonso, Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Derechos Reales y Derecho Hipotecario, Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones, Ed. Civitas, S. A., España, 1988, Pág. 450.

Guglielmi señala en relación a las causas de disolución de la sociedad conyugal lo siguiente: "La sociedad conyugal, constituida por el matrimonio, puede extinguirse definitivamente por la muerte de uno de los cónyuges, por la declaración de fallecimiento, por el divorcio o por la nulidad del matrimonio. En determinadas circunstancias, aun sin llegar a una verdadera disolución, pueden suspenderse con mayor o menor amplitud sus efectos, ya a través de la separación judicialmente decretada, mediante justa causa, ya de modo provisional, en tanto se trámite el pleito de divorcio o nulidad."(101)

Peña Bernaldo de Quiroz, señala en cuanto a las causas de la disolución de la sociedad conyugal lo siguiente: "Conforme al código las causas pueden ser clasificadas en causas que operan automáticamente y causas que operan por decisión judicial a petición de uno de los cónyuges. También deben distinguirse entre causas que producen la extinción de todo régimen económico matrimonial y causas que simplemente producen un cambio de régimen económico matrimonial (porque la sociedad conyugal persiste)."(102)

En relación al punto que he venido analizando Mazeaud, establece lo siguiente en cuanto a las causas de disolución: "La comunidad se disuelve al mismo tiempo que el matrimonio, por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio. pero la disolución de la comunidad puede producirse sin disolución del matrimonio; sucede así en caso de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes".(103)

El autor Colombiano Gómez Piedrahita señala en cuanto a las causas de disolución de la sociedad conyugal, lo siguiente:

- 1.- Por disolución del matrimonio
 - a) La muerte real de uno de los cónyuges;
 - b) La muerte presunta;
 - c) El divorcio judicialmente decretado;
 - d) El divorcio ante notario.

2.- Por separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal.

3.- Por sentencia de separación de bienes, los cónyuges pueden demandar la separación de bienes, dejando intacto el vínculo jurídico matrimonial.

(101) Guglielmi, Enrique A., Instituciones de Derecho Civil, Parte General, Obligaciones, Contratos, Derechos Reales, Derechos de Familia, Derecho Sucesorio, Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1980, Pág. 395.

(102) Peña Bernaldo de Quiroz, Manuel, Derecho de Familia, Universidad de Madrid, Madrid, 1989, Pág. 279.

4.- Por la declaración de nulidad del matrimonio, la sociedad se disuelve en el momento en que la sentencia de nulidad de matrimonio queda firme, siguiendo los principios generales del derecho procesal civil.

5.- Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevando a escritura pública en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación."(104)

Por su parte Martínez Arrieta en cuanto a las causas de disolución de la sociedad conyugal señala que esta se disuelve por causas directas e indirectas.

En relación a las causas indirectas dice: "Todas aquellas que en alguna forma destruyen el vínculo matrimonial, acarreando como efecto la disolución de la sociedad conyugal. Si se extingue el vínculo matrimonial que une a los consortes, deberán cesar de la misma manera los efectos que genere y según la causa que origine la terminación del vínculo matrimonial entre ellas:" (105)

- a) Divorcio necesario;
- b) Divorcio voluntario;
- c) Nulidad de matrimonio;
- d) Muerte de cualquiera de los cónyuges;
- e) Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

En cuanto a las causas directas señala: "Que como causas directas encontramos las siguientes:

- a) Por voluntad de los consortes o mutuo consentimiento
- b) Por petición de alguno de los consortes en los casos siguientes:
 - 1o. Si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;
 - 2o. Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;
 - 3o. Si el socio administrador es declarado en quiebra o concurso;

(103) Mazeaud, Henri Leon y Jean, Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera, Volumen IV, La Familia, Organización de la Familia, Disolución y Disgragación de la Familia, Traduc, de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires, Argentina, Pág. 67.

(104) Gómez Piedrahita, Hernán, Derecho de Familia, Ed. Temis, S. A., Colombia, 1992, Pág. 436 y 437.

(105) Martínez Arrieta, Ob. Cit. Pág. 226 y 227.

4o. Por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

c) Invalidez de las capitulaciones, analicemos algunas de éstas:

- 1o. Divorcio necesario;
- 2o. Divorcio voluntario;
- 3o. Nulidad de matrimonio.

Las causales de disolución de la sociedad conyugal, según Fueyo Laneri, es: "Esos hechos y actos, necesarios o contingentes, son los que la legislación y la doctrina llama causales de disolución del régimen comunitario o sociedad conyugal".(106)

Por su parte el maestro Rojina Villegas dice al respecto: "En el Código Civil vigente como el divorcio origina la disolución del matrimonio, necesariamente debe traer consigo la disolución de la sociedad conyugal que se hubiere estipulado entre los consortes. En el art. 287 se estatuye: "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad."(107)

(106) Fueyo Laneri, Fernando, Derecho Civil, Tomo VI, Derecho de Familia, Volumen III, Relaciones Paterno Familiar, Relación Cuasi Familiar, Ed. Impresora y Litografía Universo, S. A., Santiago de Chile, 1959, Pág. 12.

(107) Rojina Villegas, Ob. Cit. Pág. 557.

B. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Como concepto de liquidación de la sociedad conyugal, Gómez Piedrahita define: "La liquidación de la sociedad conyugal consiste en el conjunto de operaciones que debe hacer el liquidador para llegar a obtener la masa partible y adjudicarla por iguales partes a los cónyuges". (108)

En nuestro país el maestro Martínez Arrieta la define de la siguiente manera: "Bajo el nombre de liquidación de la sociedad de gananciales se comprenden todas las operaciones necesarias para determinar si existen gananciales, a fin de distribuirlos por mitad entre los cónyuges, previas las deducciones y reintegros a cada uno de ellos de los bienes de su pertenencia, así como de las responsabilidades que fueran imputables al acervo común". (109)

El autor Peña Bernaldo de Quiroz, dice al respecto de la liquidación de la sociedad conyugal lo siguiente: "En el régimen de patrimonio colectivo separado característico del régimen de gananciales se operan estas modificaciones:

1.- El patrimonio sólo subsiste como patrimonio en liquidación.

2.- Los poderes de uno y otro cónyuge sobre el mismo ya no son los correspondientes al régimen de la sociedad de gananciales (cesan las potestades orgánicas típicas de esta sociedad, sino que cada uno pasa a tener los poderes ordinarios que corresponden a cualquier comunero en una comunidad, si bien con peculiaridades, que bienen impuestas por la especial naturaleza de la comunidad al tener por objeto este patrimonio en liquidación. En principio, la naturaleza y el régimen son iguales a los de la comunidad sobre una herencia." (110)

Señala el mismo autor que: "los trámites o garantías exigidas como fundamentales para el inventario se requiere lo siguiente:

1.- Formular debidamente inventario judicial o extrajudicial, es decir, realizar un inventario fiel y exacto en tiempo y forma;

2.- Sujetarse en la enajenación de los bienes, y aplicación de su precio, a lo legalmente prescrito y no sustraer u ocultar efectos del patrimonio ganancial." (111)

Cossio y Corral, señala que para efecto de liquidar la sociedad de gananciales (en nuestro país sociedad conyugal), se refiere:

(108) Gómez Piedrahita, Ob. Cit. Pág. 440.

(109) Martínez Arrieta, Ob. Cit. Pág. 236.

(110) Peña Bernaldo de Quiroz, Ob. Cit. Pág. 283.

(111) Idem. Pág. 300.

A) Inventario.- Las operaciones de liquidación se iniciaran mediante la formación de inventario, en el que convendrá relacionar con la separación debida los bienes que integra las distintas masas patrimoniales, así como las deudas a cargo de cada uno de ellos, ya que cada una de estas masas de bienes está afecta a un orden de responsabilidades determinado que deben diferenciarse con claridad en el momento de llevarse a cabo la liquidación, teniendo en cuenta que, dada la forma en que se desenvuelve la sociedad conyugal, se hayan producido anticipaciones de bienes con cargo de una de estas masas en beneficio de las otras, entre ellas:

- 1.- El activo de los bienes;
- 2.- El pasivo de las deudas pendientes y el importe actualizado del valor de los bienes.

B) Avalúo.- Las partes o terceros, voluntaria o judicialmente, valorarán y tasarán las partidas del inventario al día de la liquidación.

C) Liquidación.- Terminado el inventario y avalúo se procederá a la liquidación, abonándose en primer lugar las deudas de la sociedad, comenzando por las alimenticias, que en cualquier caso, tendrán preferencia, y si el activo no bastare para ello se observará lo dispuesto para los supuestos de concurrencia y prelación de créditos.

Añade además el autor de referencia lo siguiente: "Como deudas de la sociedad, abstracción hecha de las de alimentos, que tienen preferencia sobre las demás, destacaremos respecto de las deudas de la sociedad con terceros acreedores, que éstos tendrán en la liquidación los mismos derechos que les reconocen las leyes en la partición y la liquidación de las herencias".(112)

El autor finaliza con el tema en cuestión y al respecto dice: "Siempre que hayan de liquidarse dos o más matrimonios de una misma persona, en caso de duda se atribuirán los gananciales a las diferentes sociedades proporcionalmente, atendiendo al tiempo de su duración e ingresos de los respectivos cónyuges".(113)

Para las operaciones de liquidar la sociedad conyugal Gómez Pidrahita dice lo siguiente: "Que las operaciones presuponen un orden lógico en la actuación y los pasos a seguir serán:

- A) Confección de inventarios y avalúo de los bienes;

(112) Cossio y Corral, Ob. Cit. Pág. 451.

(113) Idem. Pág. 452.

- B) Formación del activo bruto partible;
- C) Determinación del activo y del pasivo;
- D) Liquidación de las recompensas;
- E) Distribución y adjudicación de gananciales." (114)

La liquidación de la sociedad conyugal según el maestro Martínez Arrieta dice: "La liquidación es un conjunto de operaciones encaminadas a determinar los gananciales y reglamentar el pasivo social, previo reintegro a los cónyuges de sus bienes propios y pago de lo que por concepto de recompensa se les debe. Comprende la liquidación diversas operaciones, que se resumen como sigue:

- A) Facción de inventario y tasación de los bienes;
- B) Formación de la masa partible y,
- C) División del activo y del pasivo." (115)

El autor en comento dice: "Que la confección de inventario y tasación son operaciones preliminares de orden y seguridad que tienden a establecer o determinar los bienes que han de partirse y su valor, precabe su distracción u ocultación, lesiva por los cónyuges, sus herederos y acreedores. La formación de la masa partible o acervo líquido comprenderá:

- 1.- La formación del acervo bruto;
- 2.- La deducción de los bienes propios y pago de las recompensas adeudadas a los cónyuges, y
- 3.- La deducción del pasivo común." (116)

Al respecto señalo los pasos que deben efectuarse para liquidar a la comunidad de bienes, es decir, la sociedad conyugal como se encuentra establecida en nuestra legislación civil, deben llevarse a cabo los siguientes pasos:

- 1.- Se deben de nombrar liquidadores;
- 2.- Se debe de efectuar el inventario;
- 3.- Los liquidadores deben de rendir cuentas;
- 4.- Se realizarán los inventario;
- 5.- Listas de activos y pasivos;
- 6.- La partición de los bienes;
- 7.- La adjudicación de los bienes.

(114) Gómez Piedrahita, Ob. Cit. Pág. 440.

(115) Martínez Arrieta, Ob. Cit. Pág. 236.

(116) Idem. Pág. 236.

NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES

Por regla general corresponde dar el cargo o carácter de liquidador a los cónyuges, ya que el artículo 2727 del Código Civil establece: "La liquidación debe hacerse por todos los cónyuges, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social".

Martínez Arrieta señala: "Respecto a la sociedad conyugal la figura del liquidador no parece claramente instituida; sin embargo, debe tenerse como válida pues es comprendida en la hipótesis del convenio que deberá acompañarse a la solicitud de divorcio voluntario según se desprende de la fracción V del artículo 273, además por la propia remisión ordenada por el numeral 183 deberá aplicarse supletoriamente el referido artículo 2727". (117)

El artículo 183 del Código Civil establece: "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad".

INVENTARIO

Alfonso de Cossio y Corral dice al respecto: "Las operaciones de liquidación se iniciarán como es lógico, mediante la formación de inventario, en el que convendrá relacionar con la separación debida los bienes que integran las distintas masas patrimoniales (privativos de uno y otro cónyuge y comunes), así como las deudas a cargo de cada uno de ellos, ya que cada una de estas masas de bienes está afecta a un orden de responsabilidades determinado que deben diferenciarse con claridad en el momento de llevarse a cabo la liquidación, teniendo en cuenta que, dada la forma en que se desenvuelve la sociedad conyugal, se hayan producido anticipaciones de bienes con cargo de una de estas masas en beneficio de las otras, y debe de contener: (118)

- 1.- El activo de los bienes, y
- 2.- El pasivo de las deudas a cargo de la sociedad y el importe actualizado del valor de los bienes.

Por su parte Peña Bernaldo de Quiroz en relación al inventario señala: "Los trámites o garantías exigidas como fundamentales para poder conservar el beneficio de inventario:

- 1.- Formular debidamente inventario judicial o extrajudicial,

(117) Martínez Arrieta, Ob. Cit. Pág. 239.

(118) Cossio y Corral, Ob. Cit. Pág. 452.

2.- Sujetarse en la enajenación de los bienes, y aplicación de su precio, a lo legalmente prescrito y no sustraer u ocultar efectos del patrimonio ganancial."(119)

Señala además el autor de referencia que: "Las normas específicas sobre formación del inventario en la liquidación de gananciales deben ser completadas, por remisión expresa de la ley, con las normas establecidas para la liquidación de las herencias."(120)

Nuestra legislación en el artículo 203 del Código Civil establece: "Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinario y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos".

El artículo 204 dice lo siguiente: "Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevo al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital de éste se deducirá la pérdida total".

RENDICION DE CUENTAS

Martínez Arrieta señala al respecto lo siguiente: "Debe distinguirse dos clases de rendición de cuentas dentro del proceso de liquidación. La primera corresponde al cónyuges administrador y constituye un informe final de su gestión. Este informe junto con otros elementos o instrumentos de prueba servirán de herramienta o de punto de partida para el inventario que deberá efectuarse.

Y la segunda clase de rendición de cuentas a que nos referimos corre a cargo de los liquidadores. El liquidador está obligado a rendir dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio a su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo serle exigida judicialmente (art. 845 Código de Procedimientos Civiles)".(121)

Al respecto transcribo lo que establece el artículo 845 del citado Código: "El interventor, el cónyuge en el caso del art. 832 y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo estan

(119) Peña Bernaldo de Quiroz, Ob. Cit. Pág. 300.

(120) Idem. Pág. 301.

(121) Martínez Arrieta, Ob. Cit. Pág. 240.

obligados a rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo el juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber".

AVALUD

El artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles establece lo siguiente: "Dentro de diez días de haber aceptado su cargo el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al Juzgado para los efectos del artículo 819 y dentro de los 60 días de la misma fecha deberá presentarlos.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes".

El perito valuator debe ser designado por las partes según lo preve el artículo 819 del Código Procesal Civil.

Alfonso de Cossio y Corral nos menciona al respecto: "Las partes o terceros, voluntaria o judicialmente valorarán y tasarán las partidas del inventario al día de la liquidación con los sistemas, en su caso, de actualización previstos en el Código Civil".(122)

PARTICION

Mazeaud señala al respecto: "Una vez efectuadas las recuperaciones y recompensas, se encuentra establecido definitivamente el importe de la masa común. Resulta suficiente con proceder al activo y del pasivo, la partición de la comunidad se efectúa por mitad." (123)

Nuestro Código Civil en el artículo 1767, establece lo siguiente: "Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia".

En el tema en cuestión se hará la partición de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

Por su parte el maestro Martínez Arrieta señala: "Para llevar a cabo la partición y la adjudicación deberá estarse a lo pactado en las capitulaciones o a lo convenido durante el proceso. Desde luego, son válidos tales acuerdos en tanto no perjudiquen derecho de terceros".(124)

(122) Cossio y Corral, Ob Cit, Pág. 451.

(123) Mazeaud, Henri Leon, Ob Cit. Pág. 69.

(124) Martínez Arrieta, Ob Cit. Pág. 248.

El artículo 862 del Código de Procedimientos Civiles, establece: "El partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzquen necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Pueden ocurrir al juez para que por correo o cédulas los cite a una junta, a fin de que en ella los interesados fijen de común acuerdo las bases de la partición que se considerarán como un convenio. Si no hubiere conformidad, el partidor se sujetará a los principios legales.

En todo caso, al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva, conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regula la sociedad conyugal."

El artículo 863 del citado Código establece en su primer párrafo lo siguiente: "El proyecto de partición se sujetará en todo caso a la designación de partes que hubiere hecho el testador."

ADJUDICACION

El maestro Cossio y Corral establece en cuanto a este punto lo siguiente: "Existe la división y adjudicación: (125)

1.- División del remanente si lo hubiere, después de pagadas las deudas e indemnizaciones por mitad entre los cónyuges.

- 2.- La adjudicación de bienes concretos:
- a) Deudas personales de los cónyuges;
 - b) Preferencia sobre algunos bienes.

El artículo 1775 del Código Civil señala: "En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital o fondo afecto a la pensión corresponderá a cada uno de los herederos luego que aquella se extinga".

(125) Cossio y Corral, Ob Cit. Pág. 452.

7.- FORMAS DE CESACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Este es un punto que sólo se encuentra regulado y previsto por el artículo 196 del Código Civil, el cual establece: "El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso".

De lo antes transcrito se desprende que este es un efecto de la disolución de la sociedad conyugal, el maestro Ramón Sánchez Medel, establece al respecto: "Hay sólo suspensión y no terminación de la sociedad conyugal, en caso de abandono injustificado de uno de los cónyuges por más de seis meses (196), o en caso de declaración provisional de ausencia (195 y 698)." (126)

El artículo 195 del Código Civil, establece: "La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código".

El artículo 698 del citado Código prevé: "La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe".

Enrique A. Guglielmi, señala que: "La separación judicial de bienes podrá cesar por voluntad de los cónyuges, si lo hicieren por escritura pública, o si el juez lo decretase a pedido de ambos, volviendo al estado anterior al iniciarse la separación convalidándose los actos celebrados por los cónyuges durante este lapso".(127)

Añadiendo además el autor de referencia lo siguiente: "... al respecto por la doctrina se entiende que si bien en los casos de nulidad y de divorcio se produce de facto, por la sentencia firme la disolución del régimen económico matrimonial, la expresión "disolución" referida también a los casos de separación hace cesar la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, al prohibir esa vinculación, con toda claridad viene a indicar que no se ha producido una disolución en sentido técnico, sino que continúa un régimen económico matrimonial distinto evidentemente al existente con anterioridad".(128)

(126) Sánchez Medel, Ramón, De los Contratos Civiles, Ed. Porrúa, México, 1995, Pág. 411.

(127) Guglielmi, Enrique A., Ob. Cit. Pág. 275.

(128) Idem. Pág. 415.

Por su parte el maestro Galindo Garfias establece al respecto: "El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los consortes suspende desde el día del abandono, los efectos de la sociedad, pero sólo en cuanto esos efectos favorecen al cónyuge que abandono el hogar; los demás efectos quedarán subsistentes en contra del cónyuge que dejó injustificadamente el hogar común. Sólo mediante convenio expreso de ambos cónyuges, la sociedad conyugal producirá efectos favorables al cónyuge que abandono el hogar (artículo 196 del Código Civil)". (129)

Guido Tedeschi, señala al igual que los autores que he venido mencionando que la cesación de la sociedad conyugal es uno de los efectos de la disolución de la sociedad conyugal y al respecto establece lo siguiente: "Por tanto, si producida una causa de disolución de la comunidad no proceden los cónyuges o sus herederos a la división se deberá reconocer cesada la comunidad conyugal para todos sus efectos específicos, y sólo habría un estado de indivisión sujeto a las normas comunes". (130)

El autor español Peña Bernaldo de Quiros, al respecto establece lo siguiente: "En el régimen del patrimonio colectivo separado característica del régimen de gananciales se operan estas modificaciones:

1a. El patrimonio sólo subsiste como patrimonio en liquidación (como ocurre con el patrimonio de una persona cuando muere);

2a. Los poderes de uno y otro cónyuge (o de sus herederos) sobre el mismo ya no son los correspondientes al régimen de la sociedad de gananciales (cesan las potestades orgánicas típicas de esta sociedad)". (131)

Tomás Martínez Arrieta señala lo siguiente: "La cesación de los efectos de la sociedad conyugal respecto a uno sólo de los cónyuges aun cuando fue contemplada por el proyecto de Justo Sierra, así como el de García Boyana, no tomó carta de naturalización en México, sino hasta la promulgación del Código de 1884 y en la actualidad es acogido por el artículo 196 y que a la letra dice: "el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo, sino por convenio expreso". (132)

(129) Galindo Garfias, Ignacio, Derecho civil, Primer Curso, 11a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1991, Pág. 568.

(130) Tedeschi Guido, Ob. Cit. Pág. 389.

(131) Peña Bernaldo de Quiros, Ob. Cit. Pág. 283.

(132) Martínez Arrieta, Ob. Cit. Pág. 222.

Menciona además el autor de referencia lo siguiente: "La figura de la cesación de efectos debe de distinguirse de la suspensión, pues en esta última -como apuntamos- debe realizarse un inventario y deben adjudicarse los bienes entre el consorte presente y los herederos del ausente. La suspensión constituye una verdadera terminación del régimen social, pues sólo "resucita" si el ausente aparece".(133)

Gómez Piedrahita al respecto establece: "La disolución de la sociedad conyugal, tiene entre otros efectos, que cesa el derecho de goce que la sociedad tenía sobre los bienes propios de los cónyuges".(134)

Al analizar todo lo relacionado en cuanto a la cesación de la sociedad conyugal y tomando en consideración lo que establecen los diferentes autores que he venido señalando, y lo que prevé nuestra legislación civil, al decir que el abandono injustificado por más de seis meses por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Es decir, que si un cónyuge abandona el domicilio por más de seis meses sin causa justificada como lo establece el citado artículo, cesan para él todos los derechos en cuanto a bienes adquiridos en el tiempo en que se encuentra ausente del domicilio conyugal, y sólo por mutuo acuerdo, es decir, por convenio de ambos cónyuges puede reiniciarse la sociedad conyugal.

En la cesación de la sociedad conyugal, la comunidad, como lo mencione en líneas anteriores, no se rompe, sino que continúa produciendo los derechos y obligaciones de ambos cónyuges que le son propios, pero con una sola variante, tal y como lo establece el maestro Martínez Arrieta: "Los efectos gananciales, o en términos generales benéficos, no incrementarán los derechos del cónyuge abandonante, quien seguirá sujeto a las responsabilidades inherentes".(135)

(133) Martínez Arrieta, Ob. Cit. Pág. 223.

(134) Gómez-Piedrahita, Ob. Cit. Pág. 439.

(135) Martínez Arrieta, Ob. Cit. Pág. 223.

CAPITULO III.- ALGUNOS PROBLEMAS JURIDICOS IMPORTANTES QUE SURGEN EN TORNO A LA SOCIEDAD CONYUGAL, A SU LIQUIDACION Y PROPOSICION DE SOLUCIONES Y REFORMAS.

Antonio de Ibarrola, señala: "Que la sociedad conyugal es una simple comunidad de bienes y por lo tanto, atribuirle una personalidad distinta, es incurrir en el error que tanta crítica ha levantado en cuanto a lo que los Tlaxcaltecas señalan, que la sociedad conyugal es una persona moral distinta de cada uno de los cónyuges, ya que para el autor no es una personal moral." (136)

Existen algunas teorías que señalan que la sociedad conyugal es un contrato de sociedad, Alfonso de Cosío, establece: "Que son aquellos autores quienes les llaman cargas del matrimonio, y que son subsidiarias del matrimonio por las reglas de todo contrato de sociedad." (137)

La vida en común entraña inevitablemente una confusión del mobiliario y una confusión de ingresos y de gastos, y por lo tanto, aún cuando los cónyuges decidan vivir bajo el régimen de sociedad conyugal numerosos problemas jurídicos van a surgir y la ley ha de preverlos trazando en su caso principios supletorios en relación con los problemas.

En los antecedentes históricos del tema en cuestión el artículo 197 del Código Civil de 1928, establecía que, el marido era el legítimo representante de su mujer esta podía sin licencia de aquel comparecer en juicio por sí, ni por procurador, ni por conducto de cualquier otra persona (este artículo se encuentra reformado y dice: "La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare presunción de muerte del cónyuge ausente, y en los casos previstos en el artículo 188).

En virtud de que con la transcripción del artículo anterior, surgen problemas en cuanto a que no se respeta el plano de igualdad jurídica del hombre y la mujer, ya que, al estar consagrada la igualdad al rango de garantía constitucional, mismo que al estar previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en su párrafo segundo establece: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...".

(136) De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, S.A., 3a. Ed. México, 1984, Pág. 290.

(137) Cossío y Corral, Ob. Cit. Pág. 252.

Así como Antonio de Ibarrola, señala que los principios establecidos por la Ley de Relaciones Familiares, promulgada por don Venustiano Carranza, debieron de haberse conservado en nuestra legislación civil actual. Debido a que tal y como lo establece

el autor en cita, la propia ley difiere en que ésta si le otorga plena capacidad a la mujer, respetándole sus derechos y obligaciones como lo establece el artículo 4o. Constitucional.

Esta ley contemplaba que el marido y la mujer siendo mayores de edad, tendrán plena capacidad para administrar sus propios bienes, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competen, sin el consentimiento de ninguno de ellos.

La mujer siendo mayor de edad (disponía la Ley de Relaciones Familiares) podrá comparecer a juicio para ejercitar todas las acciones que le correspondan o para defenderse de las que intenten en contra de ella.

La sociedad conyugal trae aparejados problemas en las relaciones de los cónyuges con los terceros las que quedarán bien definidas con la inscripción que ha de hacerse oportunamente de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad.

Al respecto nuestro máximo órgano Colegiado ha establecido en una jurisprudencia lo siguiente:

La sociedad conyugal no nace, sino desde el momento en que se celebra el matrimonio, por que es una consecuencia de él, y por lo tanto la comunidad de bienes que significa se constituye, respecto de los que se adquirieran a partir de su existencia; para que comprenda los que con anterioridad ya sean de cada consorte se precisa un pacto o declaración expresa, y si no existe, los bienes de que cada cónyuge era dueño al celebrarse el matrimonio, siguen siendo propios de cada cual. Como el pacto de que se comprendan en la sociedad los bienes de que ya eran dueños significada una modificación en la propiedad, si se trata del inmueble, que del dominio de uno de los consortes va a pasar de ambos, en comunidad o copropiedad, se impone que sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros. Por eso el artículo 185 C. C. (Coah) dispone que las capitulaciones en que los cónyuges pacten hacerse coparticipes o se transfieran la propiedad de bienes que ameriten que consten en escritura pública se deberán hacer en esta forma. Y conforme al art 186, esas capitulaciones, que han de hacerse en escritura pública, también deben ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad, sin cuyo requisito no producirán efectos contra terceros. Amparo Directo 5598/1961. 28 de enero de 1963, BIJXVIII, 10196, ponente Ramírez Vázquez.

En épocas anteriores se consideraban como una propiedad del marido los bienes que adquirían los cónyuges, tal es el caso, de lo que sucede en el Derecho romano tema del que hablé en el primer capítulo. en la actualidad resulta inoperante tal situación debido, a que hoy en día se considera en un plano de igualdad de relaciones entre él marido y la mujer en el ámbito de la Sociedad Conyugal.

El Artículo 287 del Código Civil, establece que: "Ejecutoriado el divorcio se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos".

Para entender la disolución de la sociedad conyugal, señala Rojina Villegas: "Que si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal, el divorcio origina la disolución de ésta, y esta disolución se hace en la forma de una liquidación en el sentido de que primero se tendrán que pagar todas las obligaciones sociales, para cuyo efecto al constituirse la sociedad conyugal, se determinará el activo y el pasivo de la misma." (138)

La Sociedad Conyugal, es titular de derechos, que posee un patrimonio propio distinto del personal de los cónyuges que adquirieron antes del matrimonio. que soporta cargas y obligaciones. (139)

La finalidad de la Sociedad Conyugal es en principio, como la de cualquier otro régimen, el de sobrellevar las cargas del matrimonio, es decir, los gastos de manutención y de auxilio de los consortes y de sus hijos si los hubiere. En este sentido Martínez Arrieta, dice que cargas del matrimonio, no puede determinarse APRIDORI ya que depende de varias necesidades y circunstancias dadas por el nivel económico y social del matrimonio. (140)

El régimen de Sociedad Conyugal, es el que mayor aceptación ha tenido en la mayoría de las legislaciones que lo tienen adoptado, ya que trata de proteger a la familia, por su parte Mazeaud, señala: "Que los regímenes comunales son los que mejor se corresponden con los fines del matrimonio". (141)

(138) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Introducción de Personas, 2a Edición, Ed. Porrúa, Pág. 557.

(139) Idem. Pág. 557.

(140) Martínez Arrieta, Tomás El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, Ed. Porrúa, México, 1985, Pág. 88.

(141) Mazeaud Henry León y Jean Mazeaud, ob. cit. Pág. 60.

Rojina Villegas al respecto y en contradicción de todos los autores señala: "Que la sociedad conyugal constituye una persona moral, que es distinta de las personalidades individuales de los cónyuges. Y añade además, que tiene por lo tanto, un patrimonio autónomo, integrado por un activo, o sea, por el conjunto de bienes que los consortes aporten y estos bienes pueden comprender tanto los anteriores al matrimonio, como los que adquieran durante éste."(142)

La sociedad conyugal, constituye una personal moral distinta de la de los cónyuges tiene por lo tanto, un patrimonio autónomo integrado por un activo, tiene un pasivo, es decir, se tendrá que precisar si estarán a cargo de la sociedad las deudas personales de los consortes, anteriores al matrimonio y las deudas que contraigan durante el matrimonio. Esto integrará a través del activo y del pasivo, el patrimonio que se define como un conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero y que constituyen una universalidad jurídica. Es decir, una entidad que va a tener vida independiente; que para los efectos jurídicos ese activo y pasivo que integra el patrimonio, tendrá un tratamiento distinto del activo y del pasivo personal de cada cónyuge. Por lo mismo, la sociedad conyugal debe tener una representación jurídica."(143)

Mazeaud, señala: "Que los regímenes comunales son los que mejor se corresponden con los fines del matrimonio. Tan en verdad es eso, que, añade, con frecuencia los esposos, que adoptan un régimen separatista insertan en su contrato de matrimonio un cláusula llamada de sociedad de gananciales, por la cual convienen en que los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio formarán una masa común, sometida a las reglas de la comunidad (en nuestro país esto que señala Mazeaud, se conoce como sociedad conyugal)."(144)

En nuestro derecho esto no es posible debido a que si los cónyuges adquieren bienes dentro del matrimonio forman parte del fondo común de la Sociedad Conyugal, y no se inserta cláusula alguna en el régimen separatista .

La cláusula XXVIII del Artículo 123 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio familiar, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios"

(142) Rojina Villegas, Rafael, Ob. Cit. Pág. 557.

(143) Idem. Pág. 557.

(144) Mazeaud, Henri Leon, Ob. Cit. Pág. 61.

La sociedad conyugal, se encuentra conformada por disposiciones que se recopilaron por los Códigos anteriores al actual, y en el mismo se encuentran diferencias en relación a los anteriores, tal es el caso de la diferencia que existe con el Código actual y el de 1884 radicando en que, conforme a éste último de no decirse nada en el momento de la celebración del matrimonio, la sociedad conyugal se regía por los preceptos de la ley, lo que hoy no sucede (145)

El régimen de Sociedad Conyugal, es aquél, que en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte, industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos rentas o accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común, que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio. (146)

Martínez Arrieta, señala: "Que la finalidad de la Sociedad Conyugal es en principio, como la de cualquier otro régimen, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y de auxilio de los consortes y de sus hijos si los hubiere". (147)

Habiendo desarrollado sistemáticamente el tema de la sociedad conyugal, analizo los problemas jurídicos importantes que resaltan a la misma. Zannoni, establece que la naturaleza jurídica del régimen patrimonial le llama una "Sociedad". Sociedad que, por formarse entre marido y mujer, denominó Sociedad Conyugal. (148)

La disolución de la sociedad conyugal, se encuentra establecida en el Código Civil vigente, como el divorcio origina la disolución del matrimonio, necesariamente debe traer consigo la disolución de la sociedad conyugal que se hubiere estipulado entre los consortes. (149)

(145) Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personal, Familia, 12 Edición, ed. Porrúa, Méx. Pág. 289.

(146) Mateos Alarcón, Manuel, Estudio Sobre el Código Civil del D.F., Tomo IV, Imprenta de Díaz de León Suc. México, 1983, Pág. 178.

(147) Martínez Arrieta, Ob. Cit., Pág. 89.

(148) Zannoni, Eduardo A. Derecho Civil-Der. de Familia, Tomo I, 2a. Edición Actualizada y ampliada, Ed. Astrea, de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1989, Pág. 400.

(149) Rojina Villegas, Ob. Cit. Pág. 557

En la tradición del derecho Alemán, en cambio la Gessante Hand (propiedad en mano común) del patrimonio familiar es quizás el punto de arranque que contrasta con el sistema individualista de Roma, por que señala que: "Los esposos comparten juntos fortuna y miseria". Esto trae como consecuencia los rasgos fundamentales de la comunidad. (150)

Rojina Villegas establece por su parte: "Que la sociedad conyugal tiene un objeto directo, el que consiste en la constitución de una persona moral mediante la aportación de bienes que constituyen el activo de las mismas y las deudas que integran su pasivo. En tanto que su objeto indirecto está representado por el conjunto de bienes presentes y futuros y por las deudas u obligaciones que integran respectivamente el activo y el pasivo de la sociedad". (151)

Art 184. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él, puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también, los bienes futuros que adquieran los consortes.

Con esto debe prevalecer el consentimiento entre los consortes que celebran matrimonio, Rojina Villegas, señala: "Que es el acuerdo de voluntades entre los pretendientes o consortes para crear una sociedad en cuanto a determinados bienes". (152)

Por su parte a Contrario Sensus el Artículo 194, es el que pone una nota discordante dentro de todo el sistema regulado por el Código Civil en vigor en la Sociedad Conyugal. Ya que dicho artículo menciona: que "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad"

En este sentido Mazeaud, establece: "Que se deben de disminuir los poderes que los regímenes matrimoniales conceden al marido sobre los bienes de la mujer, especialmente en los regímenes de comunidad, sin embargo, el marido sigue siendo el jefe de la comunidad y por lo tanto, los poderes que la mujer recibe le son concedidos sobre todo a título de asociada del marido en la gestión, y no le permiten a la mujer actuar de manera libre sobre la disposición de los bienes". (153)

(150) Guglianone Aquiles, Horacio, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, Ed. Ediar, S.A., Editora Comercial y Financiera, Pág. 196.

(151) Rojina Villegas, Ob. Cit. Pág. 429.

(152) Idem, Ob. Cit. Pág. 347.

(153) Mazeaud, Henri Léon, Ob. Cit. Pág. 31.

Nuestra legislación y doctrina establecen que el dominio de los bienes está a cargo de ambos cónyuges, esto en cuestión de derecho. En cuestión de hecho es un caso similar a la legislación Argentina. Tal como lo establece Mazeaud, ya que el marido ejerce pleno dominio sobre la mujer, los hijos, y sobre todo, en todos aquellos bienes que constituyen un patrimonio familiar, que ambos cónyuges adquieren durante mucho tiempo, en el que se encuentran unidos en el matrimonio. debido a que el objeto de toda sociedad conyugal es el de consolidar a una sociedad mediante la aportación de los bienes que cada cónyuge aporte a la misma.

El artículo 178 Fracción I, del Código Civil exige que los Cónyuges al momento de la celebración del matrimonio opten por el tipo de régimen al cual han de establecer. en este sentido el tema que me ocupa tratar y que he venido analizando es el de la Sociedad Conyugal, y en el que además se debe anexar un convenio.

Antonio de Ibarrola señala: "Que uno de los problemas al momento de la celebración del matrimonio, es verdaderamente penoso observar que en los juzgados del Registro Civil jamás se pregunta a los contrayentes si tienen algún bien raíz a su nombre, a pesar de lo cual los mismos pactan en el acto del matrimonio que la sociedad comprenderá, tanto los bienes de que son propietarios los cónyuges, como los que adquieran en lo futuro", dando ello lugar a dificultades de carácter técnico bastante serias". (154)

En efecto, los esposos se transmiten la propiedad de bienes que ameritan tal requisito, sin que de hecho la traslación sea válida por no haberse cumplido con los requisitos de forma contenidos en el Código Civil y en la Ley del notariado

En consecuencia, esto es una obligatoriedad que se asiente bajo qué tipo de régimen desean contraer matrimonio los consortes. que a decir de el artículo descrito, constituye una obligatoriedad para el Juez del Registro Civil, el que de ninguna manera debe proceder a la celebración del matrimonio, si no, se cumple con este requisito.

Sólo el Código Civil del 28, obliga a los Contrayentes, a unir a su solicitud de matrimonio el convenio que celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, expresando si éste se contrae bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de Separación de Bienes.

(154) De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, S.A. 3a. Edición, México, 1984, Pág. 290.

A diferencia de esto y tal como lo he analizado en el Capítulo primero de el presente trabajo, el Código de 1870, señalaba por ley se presumía que el matrimonio se encontraba regulado por el de sociedad Legal, cuando no existieran capitulaciones matrimoniales. y se estipulaba el de Separación de Bienes o Sociedad Conyugal.

Antonio de Ibarrola, cita a Mazeaud señalando: "Que los regímenes de comunidad de bienes responden mucho mejor a los fines del matrimonio. Para nosotros son fuente de intrincados problemas, de desavenencias y de dificultades. para Ibarrola si los cónyuges se comprenden bien, si subsiste entre ellos un leal afecto conyugal, de hecho todos los bienes serán comunes, sin que haya que recurrir al efecto a los complicados pactos y capitulaciones de una sociedad conyugal."(155)

El Código de 1884, contemplaba en lo dispuesto por los artículos 1996 a 2071 a la Sociedad Legal que de pleno derecho se entendía celebrada entre los consortes, cuando no se formulaban capitulaciones matrimoniales expresas para constituir la Sociedad Voluntaria.

En el Código Civil de 1884 y en los Estados donde aún se mantiene este régimen Guanajuato, Puebla y Zacatecas se adopta la comunidad de ganancias como el régimen legal a falta de convención expresa, modificable por convención entre los esposos o por desición judicial.

El marido es el administrador legal de la sociedad conyugal. Puede enajenar a título oneroso los bienes muebles sin consentimiento de la mujer, para los inmuebles necesita su consentimiento o autorización judicial, esto tiene grandes discusiones sobre la constitucionalidad de esta administración frente a la norma constitucional que establece a la igualdad de los cónyuges en cuanto al goce y ejercicio de los derechos civiles.

En nuestro Código Civil actual para el Distrito Federal, esta situación ya se encuentra derogada, por lo que ahora los derechos y obligaciones de los cónyuges se encuentran en un plano de igualdad.

En los estados de Aguascalientes, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Sonora y Yucatán los Codigos Civiles respectivos establecen la

(155) De Ibarrola, Antonio, Ob. Cit. Pág. 299.

sociedad conyugal (sociedad de gananciales), para el caso de ausencia del contrato matrimonial, pero sobre la base de unas disposiciones más modernas que las del Código de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Al respecto el Código Civil de 1928, el que es la pieza y clave fundamental para todos los Códigos de nuestra República Mexicana, al igual que el de Baja California, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guerrero, Estado de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Tabasco y Tamaulipas, se ha suprimido la comunidad como régimen legal y obliga a los futuros consortes a celebrar un contrato matrimonial en el que se opte por el régimen de sociedad conyugal o por el de separación de bienes. (156)

Tal y como lo he venido señalando en Capítulos anteriores y en el presente al contraer matrimonio los consortes deben expresar claramente su opción, (art. 178) y si por su ignorancia no pueden redactar el contrato, el juez u oficial del Registro Civil tiene la obligación de hacerles notar esta disposición, obligación que en la práctica resulta letra muerta de la ley, en virtud de que en la mayoría de las celebraciones el Juez u Oficial del Registro Civil no se encuentra presente y sólo es un acto formal que se cumplimenta con diversos formatos.

Debido a que en la práctica hay formularios impresos con las principales estipulaciones de uno u otro régimen a disposición de los futuros cónyuges. Y la falta de consentimiento matrimonial tiene como consecuencia la nulidad del matrimonio tema que no trato en el presente trabajo.

Así mismo, al momento de la celebración del matrimonio y al optar por el régimen de sociedad se establece que debe de constar en el acta respectiva las capitulaciones matrimoniales, Antonio de Ibarrola señala: "Que en la práctica mexicana jamás se cumple con el requisito de realizar un inventario, dentro de la precipitación que ponen todas las parejas para casarse. Felizmente los resultados no revisten gravedad en la inmensa mayoría de los casos". (157)

La doctrina y la legislación alemana, establecen que los bienes reservados de la mujer son los así considerados en el contrato de matrimonio, lo donado o legado, con cláusula de reserva y los bienes subrogados a los reservados, pero no el producto del

(156) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Bigliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, Tomo S. 1986, Pág. 438.

(157) De Ibarrola, Antonio, Ob. Cit., Pág. 299.

trabajo, de ellos, la mujer administra y dispone libremente, con cargo de distribuir a los gastos del matrimonio si es insuficiente lo producido del patrimonio común.(158)

Por su parte Belluscio, sostiene que la sociedad conyugal es una sociedad civil particular aunque no dotada de personalidad jurídica, señala: "Sólo existe como sociedad en las relaciones entre los socios, no en las de ellos con terceros. Tiene un patrimonio propio formado por los bienes gananciales, pero esa calidad es indiferente para los terceros acreedores, cuya prenda común está integrada por el patrimonio de su deudor".(159)

Belluscio, además sostiene como un modelo para la sociedad conyugal que se ha adoptado en los diferentes países, y que enumera de la siguiente manera: (160)

- 1.- Propiedad del marido
- 2.- Sociedad civil con personalidad jurídica.
- 3.- Sociedad civil con personalidad atenuada
- 4.- Sociedad civil sin personalidad jurídica
- 5.- Copropiedad
- 6.- Masa de bienes afectada a un fin especial
- 7.- Comunidad en mano común

Por su parte el filósofo Emmanuel Kant en su metafísica de la costumbre: el estado no jurídico, es decir aquél en que no hay justicia distributiva se llama estado natural. a este estado se opondrá, no el estado social, que pudiera llamarse un estado artificial, sino el estado civil sometido a la justicia distributiva; por que en el mismo estado natural puede haber sociedades legítimas. La sociedad conyugal, la paternal, la doméstica y otras varias, respecto de las cuales no cabe esta ley a priori.(161)

(158) Kipp Theodor y Martín Wolff, Derecho de Familia, Traduc. de la 20a. Edición Alemana, por Blas Pérez González y José Castán Tobeñas, Vol. I, El Matrimonio 2a. Edición, Barcelona España, 1953, Pág. 23.

(159) Belluscio, Augusto Cesar, Derecho de Familia, Tomo II, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1981, Pág. 321.

(160) Idem. Pág. 321.

(161) Revista de la Facultad de Derecho, Reseñas Bibliográficas, Blanco Platero, González y Víctor; Perspectivas Actuales del Derecho, Ensayos Jurídicos en Tiempos de Cambio, ITAM, 1a. Edición, México, 1961, Ed. UNAM. Pág. 279.

Kant, señala además: "Que la mudanza del estado natural al estado civil no cita a lo social; la contextura de tal cambio, se efectúa por que existe el deber de entrar al estado jurídico, en donde al elemento social se le configura dándole forma legal, es decir una forma estatutaria, salir de un estado natural, para entrar en un estado de derecho, es decir, estado de justicia distributiva". (162)

Al analizar los diferentes criterios de grandes pensadores encontramos, que nuestro Código Civil en su art. 183 establece: "la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad". Esta definición sólo se remite a decir que es un contrato de sociedad sin mencionar a que tipo de sociedad se refiere, lo que llega a crear grandes confusiones y problemas

Por su parte el maestro Rojina Villegas, señala "Siendo en nuestro concepto la sociedad legal o la sociedad conyugal especies de la sociedad civil," con personalidad propia y patrimonio autónomo y no una copropiedad".(163)

Otra problemática que surge, es de que, la sociedad conyugal, si bien tiene semejanzas con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica, propia, distinta de la de los socios, y persigue fines económicos, en cambio aquélla, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad de mera conservación y aprovechamiento mutuo; una propia comunidad de intereses, que responde adecuadamente a los cónyuges, que unen sus personas y sus intereses.

(162) Idem. Pág. 279.

(163) Rojina Villegas, Ob. Cit. 557.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Como he mencionado en capítulo anterior, la Disolución de la Sociedad Conyugal, es la extinción del régimen de comunidad entre los cónyuges.

Es pues una situación jurídica que determina consiguientemente la extinción de las condiciones de ganancialidad respecto de las adquisiciones que en lo sucesivo, pudiese efectuar cualquiera de los cónyuges. (164)

Para entrar a tratar los puntos más importantes que considero sean analizados en la liquidación de la sociedad conyugal, a juicio de repetición señalo la definición dada por Martínez Arrieta: "La disolución de la sociedad conyugal es el rompimiento de los lazos jurídicos estructurales de la sociedad conyugal." (165)

La legislación Argentina, establece que las causales de disolución y como consiguiente la liquidación de la sociedad conyugal, son, a lo que la doctrina le llama causales de disolución del régimen comunitario, al respecto Fueyo Laneri señala: "que el llamar imperfectamente es incorrecto, porque en realidad no se les puede reunir bajo una sola designación, pues su trascendencia es distinta según la causal de que se trate.

En algunos casos lo que se disuelve no es exclusivamente el régimen que presidía las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, sino que cesa todo régimen, en el sentido de que en lo futuro no existirán ya tales relaciones patrimoniales entre los cónyuges. (166)

En otros casos, se concede la disolución y liquidación de la sociedad conyugal derivada de los actos del divorcio que se encuentran previstos como causal para solicitarlo, por lo que encuentra fundamentado en el art. 267 Fracciones VIII y XVIII.

(164) Guaglianone, Aquiles Horacio, Disolución y Liquidación de laa Sociedad Conyugal, Ed. EDIAR, S.A., Pág. 161.

(165) Martínez Arrieta, Ob. Cit., Pág. 146.

(166) Fueyo Laneri, Fernando, Derecho Civil, Tomo VI-Derecho de Familia, Vol. III, Relació Paterno-Familiar, Imp. y Lito Universo, S. A. Valparaíso, Santiago de Chile, 1959, Pág. 12.

En estos casos ocurre simplemente que se concede a uno o a ambos la facultad de poner fin por propio arbitrio a un régimen conyugal establecido.

El artículo 203 del Código Civil señala, que: "Una vez disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios, y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos". "terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante si lo hubiere, se dividirá entre los consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debiera corresponderle y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá". (Art. 204 Código Civil)

El artículo 195 del Código Civil, establece que la sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalado en este Código. Al respecto ésto es un tema que al analizar el mismo en capítulo anterior en los efectos de Cesación de la sociedad conyugal, es un punto que nuestra legislación encuentra previsto, pero que a claras luces es un punto negro de la ley, ya que solamente se aplica a petición de el interesado, por lo que, el órgano jurisdiccional pasa como irrelevante un hecho tan importante tanto para el actor, como para los hijos habidos en el matrimonio.

Al respecto deben cesar los efectos e la sociedad conyugal, en virtud de que como lo establece el Artículo 196 que regula "El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal, por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso"

En el caso de separación injustificada de la casa conyugal, por más de seis meses sin llegar al divorcio, si se afectan las utilidades del cónyuge culpable, y sólo puede volverlas a percibir con dos requisitos, al respecto Rojina Villegas señala:

Primero.- Que regrese al hogar conyugal;

Segundo.- Que por un convenio expreso así se establezca con el cónyuge inocente, cuando no se ha decretado todavía la disolución

por divorcio. Pero cuando es precisamente la disolución de la sociedad conyugal, la que permite al cónyuge inocente obtener el divorcio, él culpable si perdiera todas las utilidades desde que se separó del domicilio conyugal y ya no podrá reanudarse la sociedad conyugal, como ocurriría en los casos de abandono, cuando el cónyuge abandonado no intenta la acción de divorcio. (167)

El artículo 196 del código Civil transcrito en líneas anteriores, evidentemente que el precepto, al referirse de un convenio expreso, sólo comprende el caso de que habiendo un abandono del domicilio conyugal regresa a ella, el matrimonio continúa y entonces simplemente perdiera las utilidades durante todo el tiempo del abandono del domicilio conyugal, pero para ello se requieren no sólo que regrese al hogar, sino, que además exista un convenio expreso a efecto de que pueda gozar de las utilidades futuras.

Al decretarse el divorcio por causa de abandono, como ya no puede entonces continuar la sociedad conyugal, tiene que disolverse y liquidarse según las bases del artículo 204, por lo que perderá el cónyuge culpable todas las utilidades que se produjeron desde el día en que abandonó el hogar hasta la fecha en que se liquide la sociedad conyugal. (168)

El artículo 196 transcrito en líneas anteriores, en cuanto a su aplicación resulta en la mayoría de los casos poco aplicable por los titulares del órgano jurisdiccional, para el Distrito Federal Jueces familiares, ya que al demandar por esta causal (art. 267 Fracc. VIII del C.C.) y debido a que la mayoría son Jueces (hombres) que inconcientemente o concientemente llegan a tomar partido por el cónyuge divorciante, claro que con esto no se puede generalizar, ya que existen juzgadores, que al momento de resolver no toman en cuenta la calidad moral, económica, social, etc., de los cónyuges, por lo que, considero que al momento de que cualquiera de los cónyuges que abandonan el domicilio conyugal sin causa justificada se debe de aplicar éste precepto conforme a lo que marca la propia legislación, no sólo a petición del el cónyuge que haya sido abandonado sin causa justificada, sino que, debe ser analizado en STRICTU SENSU, es decir, que de explorado derecho y por ser de materia de controversia del orden familiar no debe ser excluido para que el juzgador lo aplique al momento de que él mismo dicte la resolución respectiva.

(167) Rojina Villegas, Rafael, Ob. Cit., Pág. 559.

(168) Idem., Pág. 559.

Al respecto, si uno de los cónyuges que haya sido abandonado al demandar la causal de abandono por más de seis meses Fracción VIII del artículo 267 del Código Civil, y como consecuencia la causal prevista en el artículo 196 del mismo Código, que establece, la cesación de los efectos de la sociedad conyugal. El órgano jurisdiccional al analizar el juicio y al momento de su resolución, al valorar las pruebas ofrecidas y desahogadas debe tomar en consideración si existió causa justificada para su separación del domicilio conyugal, y no demostrar en autos que el conyuge abandonado deba probar que efectivamente el demandado abandono el domicilio conyugal.

Es aplicable al siguiente caso la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 200, en la Página 306 de la Novena Parte, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, año de 1985 y que transcribo a continuación.

"DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.- La actual integración de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no comparte el criterio que se había venido sosteniendo en el divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal competía al actor demostrar, entre otros extremos, la separación injustificada del conyuge abandonado por más de seis meses consecutivos, y no comparte dicho criterio por que ello equivaldría a obligar al actor a probar generalmente un hecho negativo, cual es que la separación no es justificada y siendo un principio de derecho que el que afirma está obligado a probar, la conclusión que se impone es que si el cónyuge abandonante admite la separación del hogar conyugal, pero agrega que está tuvo causa o motivo como por ejemplo, que su consorte lo golpeó o lo corrió o lo amenazó de muerte; es al cónyuge abandonante a quien incumbe acreditar esos hechos que justificarian la separación; así pues, para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal a que se refiere la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los Estados que tienen igual disposición, al actor sólo compete demostrar, lo.- La existencia del matrimonio; 2o.- La existencia del domicilio conyugal; 3o.- La separación del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos. Acreditado el hecho de la separación o abandono del hogar conyugal, corresponde al cónyuge abandonante demostrar que tuvo causa justificada para hacerlo."

Por lo que debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 196 del Código Civil al acreditar el abandono del domicilio conyugal por causa injustificada, al proceder el divorcio por abandono

injustificado. Por lo que considero que debe declararse que han cesado los efectos de la sociedad conyugal en perjuicio del demandado, bajo cuyo régimen contrajeron matrimonio las partes, desde la fecha en que la cónyuge o actor en juicio respectivo demanden está prestación.

En nuestra legislación así como, en otras siempre se ha dicho que el marido, es el jefe del hogar. Y de este principio se ha desprendido que de manos del marido, se concentran las entradas necesarias para la vida y la libre disposición de estas entradas para los gastos del propio hogar.

Ahora bien, cómo podríamos conciliar en este momento la teoría y la práctica, ya que el momento que estamos viviendo en nuestra sociedad no concuerda en la práctica, debido a que, la realidad que se está viviendo, el marido, ya no es el sostén de lo necesario para sobrellevar las cargas matrimoniales. Por lo que, con esto afirmo, que el cónyuge ya no es el único que aporta bienes a la sociedad conyugal, sino, que en muchos casos, la mujer, es la base importante, debido a que la misma proporciona igual que el marido ingresos y bienes al hogar conyugal,

La disolución puede provocar una acción con característica IPSEO JURE, para los consortes, por lo que, al efectuar las diversas etapas de disolución. No ejercitan la acción de división de cosa común, sino, una acción diferente que corresponde a la acción "pro socio", otorgada en caso de la disolución de una sociedad o de una asociación en participación.(169)

Con esto se observa que no basta con que exista una condena sobre disolución y liquidación de la sociedad conyugal se precisa que la condena comprenda expresamente la forma en que se va a liquidar con la formulación de un inventario y la rendición de cuentas, por lo que, es muy importante saber cuál es el acervo de la comunidad de bienes y esto sólo se va a obtener con la formulación del inventario que realiza el administrador o quien conforme a la ley deba sustituirlo (Art 194)

La liquidación de la sociedad conyugal, comprende trámites, operaciones y actos destinados a establecer los saldos líquidos de cada masa de bienes, para realizar luego la partición; de manera que abarca los actos relativos al inventario de los bienes gananciales, a la determinación y pago de las deudas de cada cónyuge ante terceros, a la disolución del carácter ganancial o propio de ciertos bienes, a la determinación de las recompensas

(169) Sánchez Medal, Ramón, Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal, Revista de Derecho Notarial, México, Año XVII, Núm. 52, Pág. 59.

que se adeuden entre sí las masas de gananciales y las masas propias de cada cónyuge, y también, a la estimación de el valor de los bienes comunes. (170)

Por lo que, la liquidación se puede realizar en forma privada, si las partes encuentran la forma de realizarla, sin la necesidad de recurrir a la intervención judicial, resolviendo todas sus diferencias en cuanto a la partición en sí misma, en caso de que así sea, deberán ser hechos en escritura pública, tal y como ocurren en la legislación Argentina con excepción de los que fueren celebrados en subasta pública. (171)

Otra de las formas en las que se puede liquidar la sociedad conyugal en caso de que no llegase a realizar por escritura pública, se puede realizar a través de un acuerdo privado y en el cual se comparecerá ante un Juez para su homologación. En el Derecho argentino, se le llama liquidación mixta.

Ahora bien el Artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles del fuero común para el Distrito Federal, establece una regla para la ejecución de sentencia que condena a partir una cosa común y cuando el juez del conocimiento del asunto resuelva a dividir una cosa común y no de las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial determinen sobre la partición. Por lo que considero importante, la propuesta hacia los jueces del orden familiar, al momento de dictar la resolución que den las bases y procedimiento para hacer dicha liquidación.

Martínez Arrieta, señala: "Que la interpretación correcta de este precepto, indica que se aplica cuando la cosa ya es conocida, y, cuando se ignora, debe formarse en primer lugar el inventario." (172)

Conforme a el Artículo 979 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, señalan que son aplicables a la división entre partícipes, las reglas concernientes a la división de herencias, y dentro de las contenidas en el capítulo V, Título V del Libro Tercero del mismo Código, en el Artículo 1750 se establece que para la liquidación de la herencia, el albacea definitivo procederá a la formación del inventario dentro del término que al respecto regule el Código Adjetivo Civil.

(170) 136 Bossert, Gustavo A-Eduardo A. Zannoni, Manual de Derecho de Familia 2a. Edición ampliada, Ed. Astrea, Buenos Aires, Pág. 245.

(171) Idem. Pág. 246.

(172) Martínez Arrieta, Ob. Cit. Pág. 138.

Así mismo Martínez Arrieta, señala: "Que la rendición de cuentas de la comunidad de bienes, que en rigor jurídico es la sociedad conyugal, no puede estar ilícita en la división de la cosa común. Y en las bases de la partición de los bienes, al que aluden los artículos 287 y 523, el primero del Código Sustantivo y el segundo del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal, sino que debe ser materia expresa de condena y cuya acción se rige por los artículos 519 al 522 del citado Código Adjetivo Civil." (173)

Por lo que, todo criterio clasificatorio es relativo y parcial. ya que, por un lado aparecen las dificultades que determinan la gran diversidad legislativa; y por el otro, un cúmulo de modalidades o matices diferenciales dentro de los regímenes que se encuentran regulados en las diferentes legislaciones. Zannoni, señala: "Que en la actualidad se asiste a una evolución permanente de los sistemas matrimoniales, a una adecuación necesaria, a las circunstancias históricas, económicas y sociales que inciden sobre las instituciones familiares." (174)

Otra de las formas previstas en las que puede terminar la sociedad conyugal, es la prevista en el artículo 187 del Código Civil, y que a la letra dice: "La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si estos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la minoría de edad de los consortes.

De lo antes transcrito se desprende que no sólo se disuelve la sociedad conyugal en los casos de divorcio, sino que, también, puede disolverse a petición de los consortes. Ahora bien, este acto también puede ser realizado entre menores de edad los que necesitan del consentimiento previo de los padres o tutores de dichos menores.

Considero además, que los fines del artículo 187 del Código Civil, es el de proteger los intereses de la familia, no sólo de ésta, sino de todos los bienes que constituyen el patrimonio de la sociedad conyugal. Así como por ejemplo, cuando uno de los cónyuges se encuentre con una obligación de pago y no cuente con los recursos para hacer dicho pago al momento de que se le requiera del mismo, el acreedor tendrá que buscar la manera de exigir el cumplimiento de dicha obligación. Al respecto si él

(173) Martínez Arrieta, Ob. Cit. Pág. 147.

(174) Zannoni, Eduardo A., Ob. Cit. Pág. 377.

deudor no tiene bienes suficientes para cubrir dicha prestación, y si por el contrario el régimen dentro del cual se encuentra el matrimonio es el de sociedad conyugal y dentro del mismo los cónyuges cuentan con bienes suficientes en la comunidad, se hará exigible el pago con los bienes pertenecientes a la comunidad, respetando el 50% de los derechos que le corresponden al otro cónyuge.

Al respecto Zannoni, señala que las deudas de uno u otro cónyuge, en los casos en que se hubiese obligado válidamente. Es decir, que por las deudas de uno u otro cónyuge, los acreedores podían indistintamente ejecutar cualquier bien ganancial en tanto esas deudas constituyeran cargas de la sociedad conyugal. Lo cual no impedía hablar también de deudas propias por las que eran ejecutables tanto los bienes propios como los gananciales, de uno o de otro cónyuge deudor. (175)

En otras palabras en cuanto a la responsabilidad frente a terceros cada cónyuge, afrontaba con sus bienes propios y con todos sus gananciales el pago de las deudas por él contraídas si esas deudas eran cargas de la sociedad conyugal y se pagaban con bienes propios, el cónyuge que hizo el pago tendría a la disolución de la sociedad conyugal derecho a repetir la correspondiente compensación contra los bienes comunes. (176)

Por su parte Martínez Arrieta, analiza las principales causas que originan la disolución señalando: (177)

A.- MUTUO CONSENTIMIENTO.- Este modo de realizarla está reglamentada por las disposiciones aplicables a las capitulaciones, y en deficiencia de ellas por las contenidas en el Libro Cuarto del Código Civil. Este acuerdo constituye en sentido estricto un convenio, pues persigue como finalidad el extinguir una situación jurídica determinada.

Reviste importancia recordar que para la validez del convenio que ponga fin a la sociedad conyugal se requiere de la homologación judicial. Así mismo, la distinción entre cónyuges o menores de edad trae consecuencias diversas, pues en el primer supuesto se requerirá del consentimiento a que alude el artículo 187 con relación con el 181 del Código Civil.

B.- LA MALA ADMINISTRACION.- El legislador en la fracción primero del artículo 188, ha establecido una causa de disolución provocada por el socio administrador, por su notoria negligencia o su mala administración amenaza arruinar a su consocio o

(175) Zannoni, Eduardo A., Ob. Cit. Pág. 419.

(176) Idem. Pág. 420.

(177) Martínez Arrieta, Ob. Cit. Pág. 149, 150 y 151.

disminuir considerablemente los bienes comunes. Es decir, éste precepto debe reunir lo siguientes: a) que el socio administrador incurra en una negligencia, la que debe ser notoria, y b) que alguna o ambas de éstas hipótesis funden la presunción de la amenaza de disminuir considerablemente los bienes comunes o de arruinar al consocio.

C.- CESION DE BIENES POR EL ADMINISTRADOR A SUS ACREEDORES.- También la fracción II del art. 188 señala una causal cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge hace una cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, o a sus acreedores.

Esta causa de terminación de la sociedad era ya contemplada antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983. Actualmente se aclara que esta razón de terminación opera sólo cuando el administrador no cuente con el consentimiento expreso de su consorte para realizar la cesión de bienes.

D.- SI EL SOCIO ADMINISTRADOR ES DECLARADO EN QUIEBRA O CONCURSO.- La fracción tercera del numeral 188 del Código Civil, comprende en realidad una misma hipótesis referida a civiles en el caso de concurso o de comerciante en caso de quiebra.

Al respecto el legislador contempla en el artículo 2966 del Código Civil " La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como cualquier otra administración que por ley le corresponda..."

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, al respecto señala en el artículo 84, que aunque la sentencia de declaración de quiebra, no limita los derechos civiles del quebrado, siendo esto la pista donde encuadra la fracción II del artículo 188.

E.- POR CUALQUIER OTRA RAZON QUE LO JUSTIFIQUE A JUICIO DEL ORGANISMO COMPETENTE.- La fracción IV del artículo 188 fue agregada en la reforma de diciembre de 1983, y viene a romper con el carácter limitativo que guardaba el dispositivo. Significa así mismo la tendencia a socializar el Derecho de familia.

F.- INVALIDEZ DE LAS CAPITULACIONES.- La invalidez de las capitulaciones, cualquiera que sea el motivo para ello, trae consigo el resquebrajamiento del régimen edificado. En el régimen de sociedad conyugal, provoca la invalidez de los pactos capitulares ocasionando la disolución de la misma.

G.- LA PRESUNCION DE MUERTE.- El artículo 713 del Código Civil señala "La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal".

H.- LA TERMINACION DEL VINCULO CONYUGAL.- Al extinguirse el vínculo matrimonial que une a los consortes, deberán cesar de la misma manera los efectos que genere. Por lo que, con la terminación del matrimonio conlleva con la de la sociedad, pero los efectos de ésta, en cuanto a la distribución del patrimonio común, serán diversos según la causa que origine la disolución del vínculo matrimonial. (178)

Además considero que en esa clasificación que hace Martínez Arrieta, se debe incluir:

1.- MUERTE DEL CONYUGE.- La muerte de uno de los cónyuges o de ambos, si sucede simultáneamente acarrea la disolución de la sociedad conyugal, de manera IPSO JURE, debiéndose proceder de inmediato a la liquidación y partición de la sociedad en los términos que se hubiere pactado.

2.- DIVORCIO.- Para que el divorcio constituya causa de la disolución de la sociedad, es necesario, que la sentencia que lo decreta sea ejecutoriada, para proceder de inmediato a la división de los bienes comunes.

Por otro lado el cónyuge que diere causa o motivo para el divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte, o por otra persona en consideración a éste; él cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

3.- NULIDAD DE MATRIMONIO.- Esta es otra importante causa de disolución de sociedad conyugal reviste gran importancia al determinar, si uno o los dos consortes procedieron de buena o de mala fe, pues la acción para declarar la nulidad queda viva aún después de fallecido alguno de los cónyuges, siempre y cuando el ejercicio de la acción se intente para efectos meramente civiles, es decir, patrimoniales.

Ahora bien, toda liquidación supone que primero se paguen las deudas sociales y que se determine si hay utilidades o pérdidas. Después de cubiertas las deudas sociales y devueltas las aportaciones que hubieran hecho los cónyuges, si quedase un remanente, se les aplicará en concepto de utilidades, puede ocurrir que cubiertas las obligaciones sociales, el remanente que existiere no alcanzare para devolver las aportaciones de los cónyuges; entonces habrá pérdidas y éstas se sufrirán por cada concepto en la forma en que se hubiere convenido. Al efecto dice el artículo 204: "Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre

(178) Martínez Arrieta, Ob. Cit. Pág. 152

los consortes en la forma convenida. En caso de que existieran pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total. (179)

Por su parte Martínez Arrieta, señala: "Que pagadas las deudas, se devuelve a cada cónyuge lo llevado al matrimonio sólo si se trata de una sociedad de gananciales, pues en la universal todo es partible, salvo los bienes personalísimos de los cónyuges." (180)

Una vez pagadas las deudas y devueltos los bienes aportados a la ganancial, el remanente será considerado como utilidad y constituirá la masa partible.

La proporción que a cada consorte le corresponde a la partición debe ser determinada de manera expresa en las capitulaciones, pero que como ya sabemos, esto rara vez sucede, por lo cual, la Suprema Corte de Justicia, al seguir sosteniendo la idea de que nuestra sociedad conyugal es de gananciales, al establecer que la división se haga en un cincuenta por ciento (50 %) para cada parte.

Por su parte el art. 183 del Código Civil establece, que la Sociedad Conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales y si no se constituyen por las normas del contrato de sociedad, sin embargo, del mismo código, se puede llegar a una conclusión diversa, ya que si efectivamente acatamos lo ordenado por el artículo 183, estamos obligados a aplicar el numeral 2728 del Código Civil. Conforme a este último normativo, parte final, las utilidades se repartirán a los aportes de cada socio proporcionalmente. (181)

En algunos Códigos Civiles, se ha considerado aplicar al divorcio el sistema de sanciones que se adopta para el caso de nulidad en los matrimonios, a fin de que el cónyuge culpable pierda las utilidades y las reciba el inocente, y si ambos son culpables, las utilidades pasen a los hijos, y sólo en el caso de que no hubiere hijos, ante la culpabilidad recíproca entonces se distribuyan en la forma convenida. Es decir, la mala fe, o la culpa recíproca de los cónyuges tanto en la nulidad como en el divorcio, quedaría neutralizada, y, por lo tanto, se procedería como si ambos tuvieran que liquidar la sociedad por convenio mutuo. (182)

(179) Rojina Villegas, Ob. Cit. Pág. 560.

(180) Martínez Arrieta, Ob. Cit. Pág. 147.

(181) Idem. Pág. 158.

(182) Rojina Villegas, Ob. Cit. Pág. 560.

El régimen matrimonial, para Elias P. Guastavino, también puede definirse como el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí y en sus relaciones con terceros.

Al respecto añade: "Que el régimen patrimonial del matrimonio son fundamentalmente los estatutos normativos y dirigidos a un ordenamiento económico del hogar. Por medio de estos estatutos se sabrá en que forma los patrimonios del marido y de su mujer, y sus frutos, contribuyen a las necesidades económicas de la familia; y de qué manera el matrimonio ha de alterar la titularidad del dominio y la administración de los bienes de los aludidos patrimonios, como quedarán afectados a responsabilidad y de como se distribuirá el acervo al término de la relación." (183).

En referencia dicho estatuto regula los intereses, pecuniarios de los cónyuges entre sí, en lo que son del matrimonio y sirven para el matrimonio. En nuestro derecho no forma parte del régimen patrimonial del matrimonio la eventual y reciproca sucesión hereditaria de los cónyuges entre sí.

También señala Guastavino, que: "El régimen patrimonial del matrimonio contempla medidas de tutela o protección de los terceros. Y al respecto nuestra legislación al igual que la Argentina debe de analizar este aspecto." (184)

En nuestro derecho, si la causa de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, es consecuencia de la destrucción del vínculo matrimonial, ya sea por nulidad o divorcio, la autoridad ésta obligada a resolver sobre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal en la inteligencia de que no debe bastar la existencia de una condena sobre disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Precisando además que la condena dictada comprenda expresamente la formulación del inventario y la rendición de cuentas, por que para conocer lo que se va a dividir, ante todo es necesario saber cuál es el acervo de la comunidad de bienes, y esto sólo se obtiene con el inventario que va a formular el administrador, o quien conforme a la ley deba sustituirlo.

Nuestra legislación en el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala una regla para la ejecución de las sentencias que condenan a partir una cosa común y al respecto no establece las bases para ello, la

(183) Guastavino, Elias P. Bien de Familia-Der. de Familia Patrimonial Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Pág. 302.

(184) Idem. Pág. 302

interpretación correcta de este artículo indica que se aplica cuando la cosa ya es conocida y, cuando se ignora, al respecto debe formarse en primer lugar el inventario.

En este sentido el artículo 979 del Código Civil para el Distrito Federal, establece la división entre partícipes, las reglas concernientes a la división de herencias, y dentro de las contenidas en el Capítulo V, Título V, del Libro III, de dicho Código en el Artículo 1750, que establece: "que para la liquidación de la herencia, el albacea definitivo procedera a la formación del inventario, dentro de los términos establecidos por la ley Adjetiva Civil".

Y por otro lado la rendición de cuentas de la administración de la comunidad de bienes que en rigor jurídico es la de la sociedad conyugal, no puede estar ilícita en la división de la cosa común, y en las bases de la partición de los bienes señalados por los artículos 287 de la Ley Sustantiva Civil y el artículo 523 de la Ley Adjetiva Civil, sino que debe ser materia expresa de condena y cuya ejecución se encuentre regida por los artículos 519 al 522 del citado Código Procesal Civil.

Sin embargo, es muy común que en los juicios donde se promueve la disolución del vínculo matrimonial los contendientes descuiden la aportación de elementos que faciliten el proceso de disolución y liquidación. Esta circunstancia ha orillado a nuestra máxima autoridad judicial a señalar que: "Es inconcuso que en la sentencia simplemente debe declararse terminada o disuelta la sociedad, dejando para un incidente de liquidación de la misma, los pormenores de la liquidación, sobre todo cuando durante la secuela del juicio se observó que existe controversia entre los cónyuges respecto de la existencia de los bienes comunes o pertenecientes al fondo social, y también respecto de su inclusión o exclusión en el acervo social". Amparo Directo 1078/67, Lucila Aguilar Ochoterena. 15 de Febrero de 1968. 5 Votos ponente Mariano Azuela.

Ahora bien, en este incidente se debe resolver sobre la forma para liquidar la sociedad conyugal cuando no se señalan capitulaciones, lo cual sucede con frecuencia el hecho de que en un juicio de divorcio no se hayan aportado las capitulaciones matrimoniales, esto no impide que se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal y que sea en el incidente de ejecución de sentencia donde se aporten las pruebas referentes a las capitulaciones matrimoniales, los documentos y comprobantes de los bienes comunes.

Por su parte Lacruz, señala que: "Como una consecuencia de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existen las siguientes causas:

A.- De una parte de la masa común continúa existiendo y siendo titulares de ella los cónyuges, o en lugar del premuerto, sus herederos.

B.- Al momento de la disolución, deben de cesar el régimen y los estatutos que hasta entonces gobernaban todos los bienes del cónyuge. (185)

Por su parte Martínez Arrieta, establece que: La disolución como un fenómeno jurídico surte efectos en dos probables momentos según la causa originante: a) al momento de realizarse el hecho y b) al momento de que se dicte la sentencia firme, es decir, cuando ésta quede ejecutoriada." (186)

Al respecto Guastavino, establece que: "Los gananciales de la sociedad conyugal, se dividirán por igual entre marido y mujer, o sus herederos sin consideración alguna al capital propio de los cónyuges, y aunque alguno de ellos no hubiese llevado a la sociedad bien alguno, está norma constituye el pivote o la base sobre el que gira la clásica comunidad de ganancias o adquisiciones, es decir que producida la disolución de la sociedad conyugal se actualiza entre los cónyuges, o sus herederos, la expectativa de partición en el conjunto de bienes, adquirido por uno u otro durante la unión." (187)

Mientras tanto como señala Zannoni, de que la disolución de la sociedad conyugal entre los cónyuges, provoca la consideración unitaria del conjunto de bienes que integraron la sociedad conyugal disuelta entre ellas: (188)

a).- Determinar los bienes existentes en el patrimonio de cada cónyuge y su valor mediante las operaciones de inventario y avalúo.

b).- Señalar el carácter de esos bienes, es decir, cuales son gananciales y cuáles son propios de cada cónyuge.

(185) Lacruz Berdejo, José Luis, El Nuevo Derecho Civil de la Mujer Casada, 2a. Edición, Ed. Civitas, S.A., España, 1958, Pág. 559.

(186) Martínez Arrieta, Ob. Cit. Pág. 148.

(187) Guastavino, Elias P., Ob. Cit. Pág. 247.

(188) Zannoni, Eduardo A., Ob. Cit. Pág. 633.

c).- Procurar los pagos y el reintegro de los bienes de cada uno de los cónyuges, o sus herederos .

d).- Establecer en su caso, un adecuado régimen de compensaciones o recompensas.

e).- Y el procurar la división de los gananciales.- deducido el pasivo definitivo o deudas de la comunidad.

Al haber analizado este punto en el presente trabajo, he señalado los problemas más comunes y de los cuales a primera impresión en el momento de celebrarse el matrimonio no se prevén, ya que el amor que se le tiene a la pareja en esos momentos no nos permiten percatarnos de que las cosas puedan cambiar en algún momento, por lo que, si en un momento dado no se encuentra explicación alguna en cuanto a los regímenes es lo que menos interesa a la pareja.

PROPOSICION DE SOLUCIONES Y REFORMAS

Los conflictos familiares se agravan cuando existen intereses económicos en el matrimonio, por lo que, considero como una solución a estos problemas el que los cónyuges por mutuo consentimiento efectúen el cambio de régimen de sociedad conyugal por la separación de bienes, ya que al disolver el régimen por el cual los consortes celebraron matrimonio, procurando con esto la integración y estabilidad del núcleo familiar.

El art. 98 Fracc. 1. del Código Civil, exige que con la solicitud del matrimonio se presente un convenio en relación a los bienes presentes y a los que adquieran después, dicho convenio, también contendrá el tipo de régimen sobre el cual desean celebrar el matrimonio, por lo que, la ley no presume ningún sistema, sino que, es obligatorio convenirlo expresamente, por lo que, tanto el Juez del Registro Civil no debe proceder a la celebración del matrimonio sin haber cumplido con este requisito y llenar todas las formalidades de dicho acto.

Es propuesta de mi parte que se aconseje a los jóvenes y futuros cónyuges, y que en lo futuro se casen convencidos de los beneficios, consecuencias y problemas que pueden surgir a futuro en ambos tipos de regímenes, por lo que, sugiero la sociedad conyugal, siempre y cuando se esté enterado de todos y cada uno de los problemas que acarrear los dos tipos de regímenes existente en el Distrito Federal.

A esta propuesta le añado la sugerencia de que se reforme el Registro Civil, en el sentido de que el Estado, cree escuelas en las que se les den cursos de capacitación y orientación a los Jueces del Registro Civil, debido a que con la celebración del matrimonio se da cumplimiento a un acto solemne, formal y que constituye la célula fundamental del Estado, que es la formación de la familia, todo esto, es en relación a que muchos de los integrantes de esta Institución, por lo general son gentes improvisadas, sin conocimientos, y sin experiencia.

Así mismo, propongo que se reforme el Manual de Organización del Registro Civil, y se inserte un capítulo especial en cuanto a la capacitación y profesionalismo de los titulares de dicha Institución.

Mi propuesta de reforma en cuanto a la aplicación del art. 196 del Código Civil y que a la letra dice: "El abandono

injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso", es de que se creé un procedimiento especial en cuanto a la aplicación de dicho precepto.

La legislación mexicana debería tratar de implementar un estudio en cuanto a los regimenes en nuestro país, ya que vistas las consecuencias y atractivos que se encuentran en otras legislaciones, tal es el caso de la Colombiana, que demuestra la unión familiar en cuanto a los bienes particulares de cada cónyuge, así como, los adquiridos dentro de la comunidad. Por lo que, como propuesta por parte de la sustentante sería de que le dieran una mayor importancia al momento de la solicitud, y celebración del matrimonio, debido a la falta de información y educación que prevalece por parte de las autoridades al no darle la importancia que se merece dicho acto, ya que para la celebración del matrimonio sólo requiere de unas formas de machotes que llenan los cónyuges, sin información alguna sobre las consecuencias y beneficios de cada régimen existente.

Además de lo antes mencionado y de los efectos que produce el matrimonio en cuanto a los bienes y conforme al Código Civil vigente existen dos regimenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse un matrimonio: a) el de separación de bienes y, el de sociedad conyugal.

Es por tanto mi inquietud en cuanto al tema, ya que no se le ha dado la formalidad necesaria al acto que se celebrará con el matrimonio.

Al analizar el tema, creo necesario que el sistema de la sociedad conyugal establezca reglas generales que regulen la institución, y que no se deje a la voluntad y a la imaginación de los cónyuges pactar todo lo relativo a su sociedad conyugal.

CAPITULO IV.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y TESIS RESPECTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y REGISTRO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN QUE AQUELLA SE CONSTITUYE.

Al tratar el presente capítulo hago mención de la Jurisprudencia y tesis que existen al respecto de la Sociedad Conyugal, y las que considero de mayor importancia para el presente trabajo, ya que con este capítulo se enriquece dicha investigación.

SOCIEDAD CONYUGAL.- Si desaparecida la comunidad de bienes, por virtud de la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, alguno de los cónyuges contrajo obligaciones en nombre propio, éstas deben ser satisfechas con bienes propios del obligado; y embargar y rematar bienes del otro, para hacer efectivas esas obligaciones, importa un atentado a los derechos del cónyuge que no se obligó y, por tanto, una violación al artículo 14 Constitucional.

Tomo XVIII, Pág. 997. Navarrete Vda. de Nuñez, Guadalupe.

Tomo XXVI, Pág. 1014. Ezeta de López Guerrero Luz.

Tomo XXXI, Pág. 983. Carrasco de Athie Manuela

Tomo XXXVII, Pág. 271 Islas de Urquijo Elena.

Tomo XLI, Pág. 98. Pastor Vda. de Moncada Guadalupe.

Quinta época:

Apendice al Semanario judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera Sala, Página. 1014.

SOCIEDAD CONYUGAL.- La apreciación del juzgador sobre que es improcedente aplicar las leyes mexicanas, a los bienes de la sociedad conyugal, situados en el extranjero y que no pueden incluirse éstos en la liquidación de la sociedad legal no implica violación alguna del procedimiento, toda vez que no menoscaba los derechos patrimoniales de los interesados que pueden ejercerlos y definirlos conforme a la ley de la ubicación de los bienes, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional Privado.

QUINTA EPOCA: Tomo XXXV, Pág. 775. Herr Noach C.

SOCIEDAD CONYUGAL.- La ley que se refiere a la forma de la organización de la sociedad conyugal o a la separación de los bienes entre los cónyuges, no es un estatuto de carácter territorial y por lo mismo, no tiene aplicación el art. 121 fracción II de la Constitución Federal que establece que los bienes muebles o inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación, cuando no consta que los contratantes, en el momento

de verificarlo, o posteriormente, hayan fijado de modo expreso el régimen jurídico a que debe sujetarse la sociedad conyugal que celebraron, con relación a las adquisiciones de bienes que hicieren; por lo que si en dicho lugar estaba vigente la sociedad legal, hasta la fecha en que se adoptó la Ley de Relaciones Familiares, que estableció la separación de bienes, y los adquiridos por el marido, lo fueron con posterioridad a la adopción de esta ley, no debe considerarse esos bienes como pertenecientes a la sociedad conyugal, sino como de la propiedad exclusiva del marido, por lo que la cónyuge superstite no tiene derecho al cincuenta por ciento de esos bienes.

QUINTA EPOCA: TOMO LIII, Pág. 2272. González Teodocio Suc. de.

SOCIEDAD CONYUGAL.- El marido no es extraño al procedimiento, seguido contra la mujer cuando ésta celebra el contrato base de la acción, con acuerdo tácito de aquel. No existe contradicción entre los artículos 1825 y 1874 del Código Civil, ya que éste estatuye que el dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad; y el primer precepto citado se refiere a la administración de tales bienes que también corresponde a ambos consortes, pudiendo ellos determinar que uno sólo ejerza la función. La administración consiste especialmente en una serie de actividades tendientes al cuidado y conservación de un bien o conjunto de bienes, con objeto de mantenerlos en estado satisfactorio para el cumplimiento de sus fines la mencionada actividad que se manifiesta en actos concretos está encomendada por la ley, tratándose de matrimonio a los dos cónyuges, pudiendo ellos determinar que sea uno de ellos el que ejerce la función, ya en forma general o para casos especiales, puesto que la ley no distingue, pero considerándose en ambos supuestos, como casos de excepción. En el presente asunto como lo afirma en Juez de Distrito no está probado en autos que sea el quejoso el que deba administrar la sociedad. Es más, de los propios autos aparece que el quejoso se ostenta como poseedor de la casa objeto del contrato de arrendamiento, en virtud de que su esposa contrato con el tercero perjudicado, siendo legítima la conclusión de que existe un acuerdo tácito entre marido y mujer en el sentido de que éste acto jurídico es ella la administradora. En estas condiciones, considerándose que tanto el quejoso como su esposa son administradores de la sociedad conyugal, se concluye que el agraviado ya fue oído por conducto de la demandada en el juicio del que derivan los actos reclamados; y por lo mismo no es extraño al procedimiento, puesto que a éste ocurrió a través del otro administrador; por ello no se violaron las garantías individuales que se invocan.

AMPARO EN REVISION 83/79. Sidronio Sandoval Contreras.- 14 de febrero de 1979.- Unanimidad de votos, Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario José Baltazar Castellanos.

Informe 1979. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito No. 36. Pág. 277.

SOCIEDAD CONYUGAL.- Mientras no estuvo vigente la Ley de Relaciones Familiares, los bienes de la sociedad conyugal se rigieron por las leyes civiles correspondientes, pero una vez en vigor la mencionada ley, la condición legal de los bienes de esa sociedad, quedo sujeta a las disposiciones de aquélla.

5a Epoca:

Tomo XVIII, Pág.997. Navarrete Vda, de Nuñez Guadalupe.

Tomo XIX, Pág.351, Carpinteyro de Montaña Rita, Suc de.

Tomo XXVI, Pág.650 Campos Hernández Guadalupe.

Tomo XXVI, Pág. 1014. Ezeta de López Guerrero Luz.

Tomo XXVII, Pág. 2113. Castillo Calderón Rafael Del.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965, del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, Tercera Sala, Pág 1012

SOCIEDAD CONYUGAL, NATURALEZA JURIDICA DE LA.- Es erróneo aducir que un cónyuge carezca de legitimación activa para ejercitar por su propio derecho la acción de terminación de un contrato de arrendamiento, celebrado por él en lo personal, porque se encuentre casado bajo el régimen de sociedad conyugal, pues aún cuando se acredite que se encuentra casado bajo tal régimen patrimonial, ello no impide que pueda ejercer en forma personal las acciones relacionadas con el inmueble arrendado y que debiera aplicar su carácter de administrador de la sociedad conyugal, porque frente a tercero, cada cónyuge es el titular de los bienes adquiridos por él, aunque esté casado bajo el régimen de sociedad conyugal, no siendo sus efectos hacia el exterior, sino sólo crea relaciones internas de esposo a esposa, puesto que en este régimen no se crea un derecho real de copropiedad de uno de los cónyuges respecto de los bienes adquiridos individualmente por el otro, sino sólo genera un derecho personal o de crédito a obtener una participación en los productos o ganancias de los bienes que pasan a formar parte de la sociedad conyugal, lo que explica que el cónyuge que es titular de un bien adquirido por él pueda ejercitar las acciones relacionadas con ese bien, sin necesidad de la concurrencia de la otra parte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 398/89 Luis Alarcón Castañeda. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponentes: José Rojas Aja. Secretario Francisco Sánchez Planells.

SOCIEDAD CONYUGAL. APLICACION SUPLETORIA DE LAS NORMAS RELATIVAS A LA SOCIEDAD LEGAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).- Cuando de la copia certificada del Registro Civil se advierte que el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal pero no se acredita la existencia de Capitulaciones Matrimoniales, ante la ausencia de éstas, opera la aplicación supletoria de las normas relativas a la sociedad legal, acorde con lo dispuesto por el artículo 174 del Código Civil para el Estado de Jalisco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 345/90. Pedro Homs Sithard, 28 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VI. JULIO-DICIEMBRE 1990. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 280.

SOCIEDAD CONYUGAL. APORTACIONES A LA. NO QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DEL ARTICULO 286 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.- El artículo 286 del Código Civil del Distrito Federal, regula la situación que deben guardar los bienes que fueron adquiridos por cada uno de los cónyuges por donación, cuando el vínculo matrimonial es disuelto mediante sentencia dictada en juicio de divorcio necesario, estableciendo la sanción para el que resulte culpable, de perder lo que hubiere recibido, de su cónyuge o de un tercero en consideración a éste, en beneficio del inocente, por lo que no pueden incluirse dentro de dicho precepto, los bienes que los consortes adquieran por otro concepto, como lo son, las aportaciones que ingresen al activo de la sociedad conyugal, y aunque se pretendiera defender un principio de justicia, sancionando al culpable para que no obtenga más utilidades que aquellas que en rigor le corresponda en función de su aportación, y que no reciba más bienes que los que realmente hubiere aportado a la sociedad, no sería posible aplicar el artículo 286 del Código Civil del Distrito Federal, por referirse únicamente a donaciones y a mayor abundamiento no existe excepción alguna en el capítulo relativo a la sociedad conyugal, que altere la forma prevista de distribuir los bienes y las utilidades, según el convenio de los consortes, como evidentemente lo hubiera regulado el legislador, si esa hubiera sido su intención.

Amparo Directo 1271/78. María Dolores Rasso García de Toledo.- 23 de Noviembre de 1978.- Unanimidad de 4 votos
Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.- Secretario: Regulo Pola Jesús.

SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES PROPIOS ANTERIORES AL MATRIMONIO CONYUGAL. NO SE INCLUYEN SALVO PACTO EN CONTRARIO (ESTADO DE VERACRUZ).- El artículo 172 del Código Civil para el Estado de Veracruz, establece: "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino, también los bienes futuros que adquieran los consortes." Esta disposición administrada al artículo 177 del mismo Código, que dispone en lo conducente que las capitulaciones matrimoniales deben contener "la lista detallada de los bienes inmuebles que ha cada consorte lleva a la sociedad", "La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad", "La declaración expresa de si la sociedad conyugal a de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad", lleva a concluir que es potestativo de los cónyuges aportar a la sociedad conyugal los bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio. Es decir, que salvo pacto en contrario, los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de contraer matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo régimen de sociedad conyugal, pues las aportaciones, al implicar traslación de dominio, deben ser expresas. El mismo criterio tiene aplicación en cuanto a las capitulaciones matrimoniales no existen pacto de los consortes en relación a los bienes adquiridos con anterioridad a la sociedad conyugal, pues el artículo 171 de la codificación en consulta previene que en ese supuesto se aplicarán las reglas relativas al contrato de sociedad, y como los artículos 2622 y 2626 Fracción IV disponen que la aportación de bienes a la sociedad deben constar en el contrato respectivo, debe entenderse que los bienes adquiridos por los socios antes de formar la sociedad siguen perteneciéndoles si no los aportan expresamente a ella.

Amparo Directo 5308/74.- Carmen Leal Vega.- 21 de Enero de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra.- Secretario: Leandro Fernández Castillo. Boletín, Año III, Enero de 1976. Núm 25. Tercera Sala. Pág. 41.

SOCIEDAD CONYUGAL, FORMALIDADES DE LA. CAPITULACIONES.- Si bien es cierto que el artículo 185 del Código Civil del Distrito Federal exige que las capitulaciones se hagan constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes

o transferirse la propiedad de bienes que amerite tal requisito para que la traslación sea válida también lo es que, indudablemente, dicho precepto se refiere al caso en el que los consortes aporten a la sociedad bienes de aquella naturaleza, adquiridos con anterioridad, que o bien quieren coparticiparse o bien transferirse. Por lo tanto, si al celebrarse las capitulaciones ambos cónyuges manifestaron no tener presentes, consecuentemente, en ese acto ni se hacían coparticipes ni se transfería bien alguno que ameritara la necesidad de que las capitulaciones se formalizaran en escritura pública y puesto que su pacto se contraía a hacerse coparticipes de los bienes que adquirieron en el futuro, ignorando si éstos fuesen de los que ameritasen escritura pública para que fuese válida su traslación no estaban obligados a llevar a cabo tal formalidad.

Amparo Directo 1355/79.- David Kurchansky P.- 29 de octubre de 1979.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Ramón Palacios Vargas.- Disidente: Raúl Lozano Ramírez.
Semanao Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vols. 127-132.- Cuarta Parte Julio-Diciembre 1979.- Tercera Sala Pág. 175.

SOCIEDAD CONYUGAL, CONSECUENCIA DE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN CASO DE.- Cuando los cónyuges contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y adquieren inmuebles a nombre propio, los cuales por estas circunstancias se inscriben en el Registro Público de la Propiedad a nombre del cónyuge adquirente, deben catalogarse en dos capítulos las soluciones de los problemas que surgen con respecto a dichos bienes; el de las relaciones de los cónyuges entre sí y el de las relaciones de los cónyuges con terceros. En cuanto al primer capítulo de las relaciones entre cónyuges; deben entenderse que la sociedad conyugal producirá plenos efectos entre ellos, por que así lo convinieron, y por tanto, los bienes pertenecen a ambos, existan o no capitulaciones matrimoniales y se encuentren o no inscritas éstas en el Registro Público de la Propiedad, correspondiéndoles el porcentaje o proporción que señalen dichas capitulaciones cuando las haya, o bien en un 50% en caso contrario no es óbice dejar de aplicar el régimen de sociedad conyugal a las relaciones entre los cónyuges el hecho de que no conste en escrituras públicas ni se hallen inscritas sus capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad, por que según lo ha sostenido reiteradamente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien el artículo 185 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales establece que dichas capitulaciones deben constar en escritura pública cuando los esposos pacten a hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida, tal disposición debe entenderse limitada exclusivamente al caso de los bienes

inmuebles adquiridos por los cónyuges con anterioridad a la celebración del matrimonio, ya que respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, la consignación de las capitulaciones matrimoniales en documento privado basta para otorgarles eficacia plena respecto de los esposos quienes quedan obligados no sólo al cumplimiento de los expresamente pactados, sino a todas las consecuencias que de acuerdo con la naturaleza del contrato sean conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Cuando no existen capitulaciones matrimoniales y los cónyuges hayan expresado su voluntad en el acta de matrimonio de que está fuera el régimen con relación a los bienes en su matrimonio se debe decir que esta comunidad por principios de equidad y justicia, consecuencias con la situación de mutua cooperación y esfuerzos que vinculen a los cónyuges les da derechos iguales sobre los bienes de manera que como coparticipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular.

Amparo Directo 9658/65.- María Guadalupe Marquez Vázquez.- 16 de febrero de 1967.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela.

Vol. VIII, Cuarta Parte.- Pág. 215.

Vol. IX, Cuarta Parte.- Pág. 157.

Vol. XI, Cuarta Parte.- Pág. 194.

Vol. XXV, Cuarta Parte.- Pág. 253.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Vol. CXV. Cuarta Parte. Febrero de 1967. Tercera Sala. Pág. 981.

SOCIEDAD CONYUGAL; CUANDO SE CONTRAE MATRIMONIO BAJO ESTE REGIMEN Y NO SE CELEBRAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS CONYUGES TIENEN IGUALES DERECHOS SOBRE LOS BIENES DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).- Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal sin que existan capitulaciones matrimoniales, los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges a partir de la fecha de la celebración del matrimonio hasta aquella en que se disuelva, pertenecen a la sociedad, con excepción de los que cada consorte haya adquirido por exclusiva donación, herencia, o legado... por lo demás, al faltar las capitulaciones matrimoniales, tampoco existen normas convencionales para hacer la liquidación de los bienes comunes en caso de disolución de la sociedad conyugal, pero atendiendo a que esta es una comunidad de bienes o intereses entre los consortes, que tiende a la conservación y aprovechamiento mutuo y que está estrechamente relacionada con los objetivos del matrimonio, en

que los contrayentes unen sus personas, intereses y esfuerzos dirigidos a la consecución de los altos fines que con ese vínculo se persiguen y considerando que la participación del marido y la mujer deben estimarse de igual valor, independientemente de que la actividad de uno o de otro tenga mayor, menor o ninguna trascendencia de carácter económico, resulta lógico y jurídico que a ambos cónyuges se les considere con iguales derechos a los bienes comunes; además si la sociedad de éstos se expresó en el sentido de formar una sociedad con sus bienes, sin precisar que algunos de ellos correspondería una parte mayor y a otro una menor de las gananciales, lo lógico es presumir que la intención de las partes fue la de tener iguales beneficios en esa relación jurídica.

Amparo Directo 1416/79.- Andrés A. Neri Reyes.- 17 de julio de 1980.- 5 votos.- Ponente: Gloria León Orantes.- Secretario: Leonel Castillo González.

SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO EL MENOR DE EDAD NO EXPRESA AL AMPARO DE QUE REGIMEN DE BIENES SE CASA, EL MATRIMONIO SE ENTIENDE CONTRAIDO BAJO EL DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).- La fracción VII del Artículo 101 del Código del Estado de Chiapas, dispone en el acta de matrimonio se hará constar: "VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes; cuando por omisión de los contrayentes o del oficial del Registro Civil en el caso del artículo 97 de este Código no se expresa en el acta de matrimonio bajo que régimen se contrae éste, se considerara celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal." La anterior disposición, sin embargo, no se refiera exclusivamente al matrimonio celebrado entre mayores de edad, cuando no convengan las capitulaciones matrimoniales o no sepan redactarlas y el oficial del Registro Civil tampoco lo haga; abarca también el contraído por menores; aún cuando éstos tengan restringida su personalidad y carezcan de la libre disposición de sus bienes, pues con independencia de la segunda hipótesis que aparece en el diverso artículo 97 del ordenamiento en cita, el texto de la fracción transcrita es general y rige para todos los matrimonios la forma de suplir la omisión de los pretendientes, menores o mayores de edad.

Amparo Directo 289/86 Alba Dina López Solís de Guemes.- 20 de junio de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Moisés Duarte Aguiniga, Secretaria: Mercedes Montealegre López.

SOCIEDAD CONYUGAL, DISUELTA, RESPONSABILIDAD DE LA.- Si después de efectuada la disolución del matrimonio y hecha la adjudicación respectiva de los bienes que pertenecieron a la sociedad conyugal

se sigue un juicio en contra de los cónyuges y se embarga un bien inmueble que por mitad fue adjudicado a aquéllos, no es de admitirse que la sociedad conyugal responda del adeudo que origina tal embargo.

Quinta Epoca: XXXIX, Pág. 7, Alvarado, Elodia.

Tercera Sala. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 88.

SOCIEDAD CONYUGAL, GANANCIALES EN LA.- La sociedad conyugal constituye un comunidad de bienes entre los consortes mientras subsiste el matrimonio, y encontrándose los bienes gananciales de tal suerte mezclados o confundidos que no se sabe a cuál de los cónyuges pertenecen, sin que ninguno de ellos pueda acreditar su derecho de propiedad, por encontrarse pro indiviso hasta en tanto no termine la sociedad por alguno de los medios establecidos por la ley, tanto el marido como la mujer pueden promover por sus propios derechos en defensas de sus gananciales en la sociedad, por que todo cuanto ganen el marido y la mujer es común de los dos.

Quinta Epoca: Suplemento de 1956, Pág. 473. A. D. 863/49.- Crispín Alvarado.- Unanimidad de 4 votos.

SOCIEDAD CONYUGAL, FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES HABIENDOSE ADOPTADO EL REGIMEN DE IGUALDAD DE DERECHOS DE LOS CONYUGES (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).- Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal sin que existan capitulaciones matrimoniales, los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges a partir de la fecha de celebración del matrimonio hasta aquella en que se disuelva, pertenecen a la sociedad, con excepción de las que cada consorte haya adquirido por exclusiva donación, herencia o legado. Por lo demás, a faltar las capitulaciones matrimoniales, tampoco existen normas convencionales para hacer la liquidación de los bienes comunes en caso de la disolución de la sociedad, pero atendiendo a que esta es una comunidad de bienes o intereses entre los consortes, que tiende a la conservación y aprovechamiento mutuo y que está estrechamente relacionada con los objetivos del matrimonio, en el que los contrayentes unen sus personas, intereses y esfuerzos dirigidos a la consecución de los altos fines que con ese vínculo se persiguen y considerando que la participación del marido y la mujer deben estimarse de igual valor independientemente de que la actividad de uno u otro tenga mayor, menor o ninguna trascendencia de carácter económico resulta lógico y jurídico que a ambos cónyuges se les considere con iguales derechos a los bienes comunes; además, si la voluntad de

éstos se expreso en el sentido de formar una sociedad con sus bienes, sin precisar que alguno de ellos correspondería una parte mayor y a otro una menor de las gananciales, lo lógico es presumir que la intención de las partes fue la de obtener iguales beneficios en esa relación jurídica.

Amparo Directo 1416/79.- Andrés A. Neri Reyes.- 17 de julio de 1980.- 5 votos.- Ponente: Gloria León Orantes.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. 139-144. Cuarta Parte Julio-Diciembre de 1980. Tercera Sala, Pág. 131.

SOCIEDAD CONYUGAL, INSCRIPCION DE BIENES DE LA.- Si la aportación de un bien inmueble a la sociedad conyugal, no aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad, su afectación en tal forma no puede producir efectos en perjuicio de terceros..

Precedentes:

Amparo Directo 5600/61.- Leopoldo Jiménez Galván.- 28 de enero de 1963.- 5 votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sostiene la misma tesis:

Amparo Directo 5598/61.- María Guadalupe Serrano de Adán.- 28 de enero de 1963.- 5 votos.

Comentario: Esta tesis brinda gran importancia a los efectos registrables respecto de los bienes de la sociedad conyugal, cuya inscripción resulta indispensable para que se pueda generar los efectos contra terceros que se derivan del carácter declarativo del Registro Público de la Propiedad.

SOCIEDAD CONYUGAL, LAS DEUDAS DEL MARIDO SON A CARGO DE LA.- Si la peticionaria del amparo no demostró que la obligación cambiaría que se le reclamara a su esposo en el juicio ejecutivo mercantil de donde dimana el acto reclamado, la contrajo antes de la celebración del matrimonio, dicha obligación debe entenderse que es a cargo de la sociedad conyugal, en términos de lo dispuesto por el artículo 1886 del Código Civil del Estado de Puebla, antes y después de la reforma.

Amparo en revisión 652/76.- Virginia Quintana Hernández de Vera.- 4 de noviembre de 1976.- Unanimidad de Votos.- Ponente.- Carlos Bravo y Bravo.- Secretario: Clemente Herrera Luna.

Informe de 1976. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Pág. 354.

SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS.- Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en relación a los cónyuges no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno sólo de los cónyuges, con quien contrató el tercero, y no de ambos, como debería ser, por que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultación o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges.

Quinta Epoca:

Tomo CXIII, Pág. 88 Amp. D. 720/52, Asunción Juárez Paniagua.- Unanimidad de 4 votos.
Tomo CXVI, Pág. 32. Amp. D. 3833/49.- Matilde Cano Vda. de Islas.- Unanimidad de 4 votos.
Tomo CXIX, Pág. 949. Amp. D. 4520/53.- Bertha Salgado de Ceballos. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca Cuarta Parte:

Vol. LXVII, Pág. 48 Amp. D. 5600/61.- Leopoldo Jiménez Galván.- 5 votos.
Vol. LXVII, Pág. 48 Amp. D. 5598/61.- María Guadalupe Serrano Galván.- 5 votos.

SOCIEDAD CONYUGAL. OMISION DE INSCRIPCION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL REGISTRO PUBLICO.- El Registro Público no es constitutivo de derechos en nuestra Legislación, y por ende la sociedad conyugal formada surte efectos a pesar de que no se inscriban las capitulaciones matrimoniales en la oficina antes mencionada.

Precedentes:

Amp. D. 366B/960/2a.- Modesta Montiel Jiménez de Tepepa.- 26 de abril de 1962.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Gabriel García Rojas.

Comentario:

Cabe aclarar que, efectivamente, la sociedad conyugal, su nacimiento y modificaciones superiores, tienen vida independiente y eficaz del ámbito registral, produciendo plenamente sus efectos jurídicos como afirma la tesis.

Sin embargo, para que se generen efectos contra terceros, es

indispensable que las capitulaciones matrimoniales se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, como sostienen las dos tesis precedentes.

SOCIEDAD CONYUGAL, SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONSORTE PARA LA VENTA DE LAS PARTES ALICUOTAS DE LOS BIENES DE LA.- Si de acuerdo con el artículo 182 del Código Civil para el Estado el dominio de los bienes comunes reside en los consortes en tanto subsista la sociedad conyugal entre ellos, es claro que para que se considerara válida la venta del 50% indiviso de tales bienes que efectuó uno de los cónyuges a un tercero ajeno a la sociedad, debió previamente obtenerse el consentimiento del otro consorte, dado que al ser la sociedad conyugal, una propiedad, al marido y a la mujer les corresponde el dominio sobre tales partes alicuotas que les pertenecen en mancomun, siendo indiscutible que para los actos de dominio se requiere la unanimidad de ambos cónyuges, o por mejor decir, el común acuerdo de los dos a virtud del principio de que nadie puede disponer sino de lo que es suyo, careciendo por lo tanto los esposos del derecho de hacerlo libremente de su parte mientras subsista la sociedad de mérito, puesto que ninguno de ellos puede vender su parte a extraños sin el consentimiento de su consorte.

Amp. D. 388/84.- Amada Jiménez de De la Torre, en representación de Antonia Mendoza Romero Vda. de Jiménez.- 5 de agosto de 1984.- Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.- Secretario: Antonio Zuñiga Luna.

SOCIEDAD CONYUGAL, SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LA CELEBRACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- Para que exista la sociedad conyugal no es necesario que se hayan celebrado las capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe al uso o a la Ley.

Vol. XI, Pág. 194 Amp. D. 1307/57.- Lucrecia Albert de Orbe.- Mayoría de 4 votos.
Vol. XXV, Pág. 253, Amp. D. 4832/58.- Eva Ortega Estrada.- Mayoría de 4 Votos.
Vol. XXVIII, Pág. 146, Amp. D. 46739/59.- Herminia Martínez.- Mayoría de 4 votos.
Vol. LX, Pág. 287, Amp. D. 3668/60.- Modesta Montiel.- Unanimidad de 4 votos.

SOCIEDAD.- Aunque las sociedades hayan quedado disueltas, sino se ha llevado a cabo la liquidación de los bienes sociales, aquellas subsisten respecto de terceros para todos los efectos legales.

Quinta Epoca:

Tomo XII, Pág. 865. Belmar, Jenaro y Palacios y Silva, Manuel.
Tomo XXIII, Pág. 839. Valencia Bda. de Huizar, Flora, Suc. de
Tomo XXV, Pág. 866. Espiza y Cuevas José M. y Coag.
Tomo XXVI, Pág. 1547. Aguilera Gómez, P. Diego y Coag.
Tomo XL, Pág. 3880. Javelli Ernesto.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala, Pág. 1023.

SOCIEDAD CONYUGAL, TERMINACION DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 184 del Código Civil del Estado de Chiapas la sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el vínculo matrimonial, si así lo convienen los cónyuges. Por lo que no puede conceptuarse como abuso de confianza la disposición de bienes que haga uno de los consortes antes de decretarse el divorcio, pero después de haber hecho de mutuo acuerdo la separación de bienes siempre que tal disposición se refiera a bienes que le hayan correspondido al hacerse la separación de los mismos.

Sexta Epoca:

Cuarta Parte, Vol. XXV, Pág. 254.- Amp. D. 4461/58, Manuel Torres Bueno, 5 votos.

SOCIEDAD CONYUGAL, TERMINOS DE LA DISOLUCION DE LA.- Si en el convenio acompañado por los cónyuges al divorcio por mutuo consentimiento, se pacto que el inmueble que comprende el domicilio conyugal y la negociación en el establecido, quedaban en exclusiva propiedad de la tercera perjudicada, y esta a su vez expreso: " estar conforme en ceder y traspasar sin limitación alguna en favor de su esposo Fernando Méndez Púlido, la totalidad de los demás bienes inmuebles e muebles que hasta el día de hoy forman parte de la sociedad conyugal, que tienen construida...", resulta evidente que no son claros los terminos en que fue redactada esa cláusula, toda vez que no se determina cuales son los bienes que quedaron en favor del petionario de amparo, ocasionando con ello imposibilidad para apreciar si es equitativa la disolución de la sociedad conyugal; máxime que el citado convenio se hizo en contravención de lo señalado en el artículo 273 Fracción V del Estado de Nuevo León, el cual refiere que los cónyuges que soliciten su divorcio por mutuo consentimiento,

estarán obligados a presentar al juzgado un convenio el cual contendrá: "la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad". Por tanto, se llega a la conclusión lógica jurídica que por los terminos ambiguos en que fue redactada esta cláusula y contravenir la disposición indicada, carece de efectos, por consiguiente, se debe proceder a la disolución de la sociedad conyugal, incluyendo los bienes asignados a la tercera perjudicada.

Amp. Directo 699/88, Fernando Méndez Púlido, 10 de noviembre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Meza Pérez.- Secretaria: Ma. Inocencia González Díaz.

SOCIEDAD LEGAL, LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO.- Si un inmueble no ha sido inscrito en el Registro Público como correspondiente de la sociedad conyugal, es indudable que no puede hacerse valer contra tercero ningún derecho arguyendo que su propiedad pertenece a una sociedad legal, atenta la expresa prevención del artículo 3193 del Código Civil de 1884, según la cual los actos y contratos que conforme a la ley deben registrarse, no producirán efecto contra tercero sino estuviere inscritos en el Registro Público respectivo, por lo que cualquier derecho que sobre el bien en cuestión pudiera tener la sociedad legal no puede surtir efecto alguno contra tercero, entre otros el acreedor hipotecario, si este contrato teniendo en cuenta que la casa objeto de la hipoteca sólo aparecía inscrita a nombre del deudor hipotecario y no de la sociedad legal de que formaba parte.

Para que puede considerarse que un inmueble adquirido por uno de los cónyuges en lo personal y registrado exclusivamente a su nombre forma parte de la sociedad legal, debe demostrarse que el propio bien fue adquirido a costa del caudal común, de acuerdo con lo que disponen los artículos 200 Fracc. VI y 212 del Código Civil del Estado de Hidalgo.

Si una propiedad no aparece adquirida a nombre de determinado matrimonio y no ha sido inscrita en el Registro Público como de la sociedad legal, no puede hacerse valer contra tercero ningún derecho que pudiera atribuirse a dicha sociedad al que adquiere un inmueble de persona que figuraba como dueño en el Registro Público de la Propiedad y el título por el cual adquirió ésta debidamente registrado debe conceptuarse como tercer adquirente de buena fe y por lo mismo su contrato de compraventa no se invalida en cuanto a él.

Sexta época, cuarta parte: Vol XVII, Pág. 205, Amparo Directo. 5164/57.- Abel del Toro Chávez.- Mayoría de 3 votos.

SOCIEDAD LEGAL DERIVADA DEL MATRIMONIO. CARECE DE PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA DISTINTA A LA DE LOS CONYUGES (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).- Aún cuando la sociedad legal derivada del matrimonio en Jalisco, conforme al artículo 207 del Código Civil, consiste en la formación de un patrimonio común, diferente del patrimonio propio de los cónyuges, en cambio es un error considerar que esa sociedad legal cuenta con personalidad jurídica propia que obligue a los acreedores de los cónyuges a demandarla en forma especial, como si se tratara de un ente jurídico diverso de los esposos; a este respecto no existe ninguna disposición en la ley que así lo prevenga y si por el contrario, el legislador de este Estado, en el artículo 238 del ordenamiento citado, previno: "las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido o por la mujer con autorización de éste o en su ausencia o por su impedimento, son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado, que puede hacerse efectiva sobre sus bienes propios. A liquidarse la sociedad el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad legal, será acreedor de ésta por el importe de aquellas".

Amp. D. 3328/73.- José Farah Zacarias.- 3 de mayo de 1974.- 5 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Secretario: Sergio Torres Eyras.

Boletín Año 1.- Abril y Mayo 1974 Núms. 4 y 5 Tercera Sala, Pág. 78

SOCIEDAD CONYUGAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).- Existe la presunción legal de que todos los bienes adquiridos bajo el régimen matrimonial presunto, forman parte de la sociedad legal y por lo tanto la quejosa, como cónyuge del demandado en el juicio del que derivan los actos reclamados y como miembro de su sociedad legal, resulta afectada directamente en sus intereses jurídicos.

Amparo en Revisión 206/78.- María García Jiménez de Rivas.- 25 de agosto de 1978.- 5 votos.- Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.- Secretario: José Montes Quintero.

Informe 1978. Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito Núm. 10. Pág. 307.

SOCIEDAD LEGAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.- El Primer concepto de violación que expresa la quejosa resulta infundado y suficiente para la negativa del amparo si se tiene en

cuenta que en el presente negocio, la litis constitucional se reduce a determinar si los bienes que adquirió Romana Gómez de Anda, forma o no el fondo común de la sociedad legal bajo la cual contrajo matrimonio en el año de 1922 con Manuel de Jesús González Torres en el Estado de Aguascalientes, pues de ello la parte actora hizo derivar la procedencia de las acciones ejercitadas, en efecto, no es exacto que la sala responsable hubiese aplicado la ley de relaciones familiares adoptada por el Estado de Aguascalientes en 1940 a los bienes adquiridos por Romana Gómez de Anda en el año de 1969, es decir, cuando ya regía en dicho Estado el Código Civil de mil novecientos cuarenta y siete, sino que, contrariamente sostenido por la quejosa, la referida autoridad aplicó este último ordenamiento y concretamente sus artículos octavo en relación con el cuarto transitorio, llegando a la conclusión de que a la fecha de que entro en vigor la Ley de Relaciones Familiares, la sociedad legal ya había desaparecido. Ahora bien, dicho razonamiento se estima correcto en atención a que el primero de dichos preceptos deroga la legislación civil anterior, o sea, la contenida en la multicitada legislación sobre relaciones familiares, y en el segundo de los numerales de que se trata, se estableció textualmente lo siguiente: "los bienes adquiridos antes de la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares de ocho de octubre de mil novecientos cuarenta por matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad legal, constituyen una copropiedad de los cónyuges, si la sociedad no se liquidó conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. transitorio de la citada ley; cesando la sociedad de producir sus efectos desde que esa ley entro en vigor". En este orden de ideas debe hacerse incapie en que conforme a la última parte del numeral antes descrito, la sociedad legal dejó de producir sus efectos el día diez de noviembre de mil novecientos cuarenta del Estado de Aguascalientes, adoptó la expresada ley de Relaciones Familiares, lo que conduce a establecer válidamente que los bienes que adquiriera de los consortes a partir de la citada fecha, no deben considerarse como de la sociedad legal, sino de la propiedad exclusiva del cónyuges que los adquirió, y en especie se encuentra debidamente acreditado que los bienes que se listan en la sección segunda del juicio sucesorio testamentario de Romana Gómez de Anda, fueron adquiridos por ésta con posterioridad a la fecha en que entró en vigor en el estado de Aguascalientes la citada Ley de Relaciones Familiares, por lo que, en esas condiciones resulta que los mismos pertenecen a la referida sucesión. Por otra parte debe decirse que si bien es verdad que el régimen de sociedad legal bajo el cual se contrajo matrimonio en cuestión, no desapareció por haber adoptado el Estado de Aguascalientes la Ley de Relaciones Familiares en el año de mil novecientos cuarenta, pues inclusive en su artículo tercero transitorio se refiere a ella como simple comunidad en los terminos y con las condiciones establecidas en dicho precepto, también es cierto, como se ha visto que cesaron los efectos de dicha sociedad legal en virtud

de lo dispuesto por la última parte del artículo 4o. transitorio del Código Civil de mil novecientos cuarenta y siete. No es obstáculo para la consideración que antecede la circunstancia de que el Código actualmente vigente en el Estado de Aguascalientes acepte la existencia de la sociedad conyugal que "... es más a fin a la sociedad legal...", puesto que como se deja visto, cesaron los efectos de dicha sociedad por disposición del artículo 4o. transitorio de dicho ordenamiento, en esas condiciones, resulta obvio que las normas contenidas en el mismo, sólo tienen aplicación para los matrimonios concertados bajo el imperio de la multicitada legislación.

Amp. D. 362B/77.- Javier González Gómez.- 14 de agosto de 1978.- 5 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra.- Secretario: Eduardo Lara Díaz.

Informe 1978.- TERCERA SALA. Núm. 140.- Pág. 102.

SOCIEDAD LEGAL. SITUACION DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CONYUGES QUE SE SEPARAN DE MUTUO ACUERDO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- La Sala responsable para declarar que no procede la liquidación en la sociedad conyugal que se reconviene, por no tener la contrademandante derecho alguno a esos bienes, se apoyan en el criterio que esta Suprema Corte de Justicia sostuvo a la tesis de ejecutoria y visible en la página 176, Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. IV. Del Semanario Judicial de la Federación que dice: "SOCIEDAD LEGAL, BIENES DE LA (ABANDONO DEL MARIDO).- Si unos bienes fueron adquiridos por la esposa con posterioridad a la fecha en que fue abandonada por el marido y dentro de la vigencia del Código Civil de 1884 del Código Civil Vigente de la entidad, puede consultarse, se sobreentiende que fueron adquiridos durante la cesación de los efectos de la sociedad legal, en perjuicio del esposo y por tanto, la propiedad de dichos bienes correspondía exclusivamente a la mujer". Sin embargo, este alto tribunal considera que la cuestión controvertida es ajena a lo que contempla la referida ejecutoria, por que el presente caso no cae en lo previsto por el artículo 184 del Código Civil del Estado de Veracruz, el cual dispone que: "El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para el, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal, en cuanto le favorezcan, estos no podran comenzar de nuevo sino por convenio expreso". ya que en terminos del dispositivo en consulta, no debe entenderse que toda clase de separación pueda servir para dar nacimiento a la cesación de los efectos de la sociedad legal, por que por ejemplo, la separación de los cónyuges por mutuo consentimiento, como ocurre en la especie, no puede dar origen a dicha cesación como ocurre en la especie, ya que si hay mutuo acuerdo no puede hablarse de abandono de

domicilio conyugal, sin que tampoco pueda hablarse como lo estima la quejosa de separación en los casos en que los esposos viven en calidad de arrimados por que no puede darse el abandono de un hogar conyugal que nunca ha existido.

Amp. D. 947/76.- María Esther López Zamudio.- 15 de Octubre de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez.- Secretario: Efraín Ochoa Ochoa

Informe 1976, Tercera Sala, Pág. 74.

SOCIEDADES.- Aunque las sociedades hayan quedado disueltas, si no se ha llevado a cabo la liquidación de los bienes sociales, aquella subsiste respecto de terceros para todos los efectos legales.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, Tercera Sala. Pág. 1023.

SOCIEDAD LEGAL, NECESIDAD DE ACREDITAR QUE LOS BIENES DE CUYA AFECTACION SE DUELE EN EL AMPARO, INGRESARON A LA, A FIN DE ACREDITAR EL INTERES JURIDICO.- No todos los bienes que adquiere alguno de los consortes durante la sociedad legal, ingresan a estas sino únicamente aquellas que señalan los artículos 220 y 221 del Código Civil para el Estado de Jalisco entonces, contra lo que sostiene la quejosa, hoy recurrente para acreditar que el inmueble de cuya afectación se duele pertenece a la sociedad legal, no es suficiente que haya demostrado por una parte la existencia del plazo matrimonial contraído en relación con los bienes, bajo el régimen de sociedad legal, y, por la otra, que el bien raíz de que se trata fue obtenido por su esposo precisamente durante la vigencia del mismo, sino que también es menester probar que ese bien es de aquello a que se refieren los dos últimos dispositivos citados.

Amp. en Revisión 479/86.- María Esther Solís Serrano.-26 de junio de 1987.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael García Valle.- Secretario: Héctor Flores Guerrero.

Precedentes:

Amp. en Revisión 296/86.- Jorge Eduardo Valencia Zalapa.-27 de Noviembre de 1986.- Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llañez Duarte.- Secretario: Francisco Javier Villegas Hernández..

SOCIEDAD LEGAL, LA MUJER NO ES TERCERO EXTRAÑA EN EL JUICIO SEGUIDO CONTRA SU MARIDO POR DEUDAS DE LA.- De acuerdo con el artículo 340 del Código Civil del Estado de Sonora son, cargas de la sociedad legal las deudas contraídas durante el matrimonio por el marido. Por su parte el artículo 328 del mismo ordenamiento legal, el mismo establece que la reclamación relativa a obligación que son carga de la sociedad legal procede, aún cuando se dirijan exclusivamente contra el administrador (marido art. 309), y éste mismo precepto señala que lo decidido en un juicio en que interviene el marido, produce autoridad de cosa juzgada respecto de la sociedad legal y de la mujer como miembro de ésta. En esos términos el embargo de un inmueble decretado con motivo de un juicio ejecutivo mercantil, por una deuda contraída durante el matrimonio no contraviene la garantía de audiencia en perjuicio de su consorte, ya que atento a las disposiciones legales mencionada esta última no es tercero extraño al procedimiento.

Amparo en Revisión 143/86.- Mercedes Beltrán Quiros.- 18 de agosto de 1987.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leandro Fernández Castillo.- Secretaria: Sandra Luz Verdugo.

Informe 1976.- Tercera Sala, Pág. 74.

SOCIEDAD LEGAL, LOS CONYUGES NO SON EXTRANOS AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO CONTRA CUALQUIERA DE ESTOS CUANDO EXISTE UN ACUERDO TÁCITO.- La mujer no es extraña al procedimiento seguido contra el marido, cuando este celebra el contrato base de la acción, con acuerdo tácito de aquella, ya que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de sociedad legal, como lo acredita con la copia certificada el Registro Civil, y atento a lo dispuesto por el artículo 213 del Estado de Oaxaca, la mujer administrará la sociedad legal por consentimiento del marido o en su ausencia o por impedimento de éste, con las limitaciones que para él se establezcan, de donde se concluye que la administración de los bienes corresponde a ambos cónyuges y pueden estos determinar que sólo uno ejerza tal administración.

Amparo en Revisión 305/84.- Graciela Guerrero Medina.- 13 de septiembre de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Isidro Gutiérrez González.- Secretaria: Martha Ortiz Brena.

SOCIEDAD LEGAL, NECESARIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES PERTENECIENTES A LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE PUEBLA Y DEL DISTRITO FEDERAL).- El Código Civil del Estado de Puebla, en sus artículos 3033 y 3034 (sustancialmente iguales a

los números 3002, fracción I, y 3003 del vigente en el Distrito y Territorios Federales) previene que los actos y contratos que conforme a la Ley deben registrarse, no producirán efectos contra terceros si no están inscritos en la oficina correspondiente del Registro Público; y que deben registrarse los actos y contratos entre vivos que transmiten o modifican la propiedad, la posesión o el goce de bienes inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos. Las disposiciones citadas, responden a la necesidad de que haya una notificación pública y auténtica a la sociedad acerca de la existencia de los derechos que se inscriben tanto para evitar los fraudes y los abusos provenientes de ocultación de gravámenes, o de modificaciones a la propiedad, como para poner de manifiesto la condición de los inmuebles e imprimir certidumbre y seguridad a los hechos y actos jurídicos celebrados respecto de ellos, en lo que ve a las partes y a los terceros. Por ello, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad desempeña una función fundamental y responde cabalmente a la satisfacción de la necesidad apuntada en este orden de ideas si un inmueble no ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad como perteneciente a una sociedad legal, es indudable que no puede hacerse valer derecho alguno en contra de tercero, argumentando que el dominio corresponde aquella, teniendo en cuenta las expresas prevenciones de los invocados artículos 3033 y 3034 del Código Civil del Estado de Puebla y sus concordantes que rigen el Distrito Federal. Es decir, si un inmueble no aparece adquirido a nombre de determinado matrimonio ni ha sido inscrito en el Registro como perteneciente a la sociedad legal, no puede invocarse frente a terceros ningún derecho que pueda atribuirse a dicha sociedad legal.

PRECEDENTES:

Amp. D. 385/68.- Banco Internacional de Fomento Urbano, S.A.
29 de octubre de 1969.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente:
Mariano Azuela.

SOCIEDAD LEGAL. NECESARIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE ELLA, PARA QUE PUEDA SURTIR EFECTOS CONTRA TERCEROS.- Si un inmueble no ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad como perteneciente a la sociedad legal, conforme a la legislación del Estado de Yucatán, tal situación no puede hacerse valer contra un tercero aduciendo que dicho bien pertenece a la Sociedad, ello por disposición expresa del artículo 2106 en relación con la Fracción IV del artículo 2108 ambos del Código Sustantivo de la materia, es decir, que si el inmueble no aparece adquirido a nombre de determinado matrimonio ni ha sido inscrito en el Registro como perteneciente a la sociedad legal, no puede alegarse frente a terceros ningún derecho que pueda atribuirse a dicha sociedad.

Amp. D. 104/83.- Enrique de Anda Rodríguez.- 24 de enero de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Andrés Serra de Sánchez.- Secretario: Luis Armando Cortez Escalante.

SOCIEDAD LEGAL, REPRESENTACION DE LA NECESIDAD DE ACREDITARLA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS AFECTATORIOS A LOS BIENES DE LA MISMA.- De la lectura de los artículos 207 y 87 Fracción V del Código Civil del Estado de Jalisco, se concluye que en aquellos casos en que a través del juicio de garantías se defienden bienes pertenecientes a la sociedad legal, ha menester que quien promueva el juicio, invoque y acredite en términos del artículo 4o. de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, ser el administrador de la sociedad legal, pues de lo contrario procede decretar el sobreseimiento en el juicio aludido con fundamento en el artículo 4o. así como en el 73 Fracción XVIII, ambos en relación con el 74 Fracción III de la misma Ley.

Amparo en revisión 14/87.- Elias Gómez Briseño.- 22 de marzo de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rogelio Camarena Cortez.- Secretario: Manuel Cano Maynez.

SOCIEDAD LEGAL, REGIMEN DE LA.- Si una escritura de venta aparece otorgada a favor de uno de los cónyuges, después de disuelta la sociedad legal, por virtud de la Ley de Relaciones Familiares, dicha escritura no puede comprobar derechos de posesión de cónyuge que no intervino en la venta.

Quinta Epoca.- XXXVIII, Pag. 2133.- Prida de Rivera Río Leonor.-

SEPARACION DE BIENES EN EL MATRIMONIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- La separación de bienes puede ser parcial o total. La primera se rige por las capitulaciones expresas, pero los puntos que no esten comprendidos en ellas se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, a no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria (art. 1827). La segunda se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan y por los preceptos contenidos en los artículos 1924 y 1935, que arreglan la separación de bienes (art. 1826) así pues, en la separación absoluta no pueden tener aplicación supletoria las disposiciones legales que norman la sociedad; por lo tanto, si en el momento de celebrarse el matrimonio los contrayentes ratifican su deseo ya expresado en las capitulaciones expresadas con anterioridad al mismo, de regido por la separación de bienes, su relaciones económico-

matrimoniales se sujetarán a las disposiciones legales que arreglan la separación y no la sociedad legal, por que conforme al artículo 1124, los contratos legalmente celebrados obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley, siendo así que si las consecuencias del contrato de separación de bienes están previstas y reglamentadas por las disposiciones legales contenidas en los artículos 1924 a 1935 que arreglan el régimen de separación, estas y no otras son las aplicables al matrimonio así contraído, prevaleciendo así, la voluntad expresada por los contrayentes.

Amp. D. 2790/71.- Jorge Julián Elias Fillad.- 3 de agosto de 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Solís López.

Informe 1972. Tercera Sala. Pág. 43.

SEPARACION DE BIENES. SUBSISTENCIA DEL REGIMEN SI EL MATRIMONIO SE CONTRAJO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES (CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA).- Si el matrimonio se contrajo en el Estado de Oaxaca durante la época en que estuvo en vigor la Ley Sobre Relaciones Familiares, como los artículos 43, 270 y 271 de dicha Ley establecían la separación de bienes, es evidente que quedo comprendido dentro de tal régimen, sin que sea óbice a esta aseveración, la circunstancia de que la Ley Sobre Relaciones Familiares haya sido abrogada por el Código Civil del Estado de Oaxaca que entró en vigor el 25 de noviembre de 1944, el cual establece como régimen legal, la sociedad conyugal, ya que el artículo 2o transitorio del último cuerpo legal citado textualmente "Artículo 2o- las disposiciones de este código regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos. en caso contrario se regirán esos efectos jurídicos por las disposiciones de la legislación civil bajo cuyo imperio tuvieron nacimiento aquellos actos". En esas condiciones, conforme a la disposición transcrita, los efectos jurídicos del matrimonio; consecuentemente, la pretensión de aplicar el código se encuentran reguladas por el régimen de separación, puesto que los cónyuges adquirieron ese derecho bajo el imperio de la Ley sobre Relaciones Familiares, en vigor cuando se celebró el matrimonio; consecuentemente, la pretensión de aplicar el Código Civil citado que estableció la sociedad conyugal como régimen legal a falta de capitulaciones expresa, traerían en el caso un cambio de régimen patrimonial en el matrimonio y, por ende, la violación de derechos adquiridos, lo cual está expresamente prohibido en el artículo transitorio de que se trata.

Amparo Directo. 3468/62. Florentino López Miro.- 11 de Abril de 1978.- 5 Votos.- ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Informe 1978. Sala Auxiliar, Número 19, Pág. 20.

MATRIMONIO BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES. PROPIEDAD DE LOS QUE SE ADQUIEREN CON POSTERIORIDAD A SU CELEBRACION.- No es verdad que la falta de pacto expreso respecto a la suerte que van a seguir los bienes que se adquieran con posterioridad a la celebración del matrimonio bajo el régimen de separación, se deba inferir que ellos pertenecen a los conyuges por partes iguales, por que tal cosa entraña una transmisión de dominio, la que por su naturaleza sólo puede existir si expresamente se convino sobre el particular.

Amparo Directo. 3571/74.- Maria Luisa Esquivel de Castro.- 18 de Abril de 1977.- 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Semanario Judicial de la Federación. Septima Epoca. Vols. 97 -102. Cuarta Parte. Enero-Junio, 1977. Tercera Sala Pág. 99.

MATRIMONIO, BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.- Si los contrayentes contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, y uno de ellos adquirió obligaciones en nombre propio, éstas deben ser satisfechas con bienes propios del obligado; y el embargo y remate de bienes del otro conyuge para hacer efectivas esas obligaciones constituyen una afectación a sus derechos, violandose con ello las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Amparo en Revisión. 428/80.- Carmen Sagra del Río Baquerio de Trujillo.- 24 de Septiembre de 1980. Unanimidad de votos. ponente: Gabriel Santos Ayala.

SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA. INSCRIPCION REGISTRAL A NOMBRE DE UNO DE LOS CONYUGES, NO EXIME AL ACREEDOR DE TENER QUE LIQUIDAR EN CONTRA DEL OTRD, SI AL CELEBRARSE EL CONTRATO SE ACORDO QUE ESTE FUNGIERA COMO OBLIGADO SOLIDARIO.- Si bien es cierto que se ha sostenido el criterio de que tratándose de bienes que se adquieren después de celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, es necesaria su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de la sociedad para que surta efectos contra terceros, a fin de evitar que sean

defraudados por desconocer el régimen de matrimonio bajo el cual se encuentra casado el conyuge, con el que se contrata, no es menos cierto que la actora debe enderezar también su demanda contra el otro cónyuge, si al celebrar el contrato de apertura de crédito y constitución de garantía que sea base de la acción de donde emane el acto reclamado, salvaguardo su interés de la circunstancia de que el bien pertenezca a ambos cónyuges al recabar el consentimiento del marido de la acreditada para fungir como garante en el mencionado contrato, pues ello hace evidente que la no inscripción del inmueble a nombre de la sociedad conyugal o de los dos cónyuges se subsana con la partición que se exigió de ambos en la celebración del acto crediticio y de garantía, misma partición que impone que para ejecutar judicialmente dicho contrato, sea menester oír y vencer a quienes lo suscribieron como obligados solidarios, pues de lo contrario al inaudito se le estaría imponiendo los efectos de una sentencia emanada de un procedimiento en que no fue vencido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en Revisión. 497/87. Alberto Nuñez Castañeda. 5 de octubre de 1988. unanimidad de Votos: Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario Angel Rodríguez Rico.

Informe 1989. Tercera parte. Tribunales Colegiados. Pág. 1099.

SOCIEDAD CONYUGAL, CESACION DE SUS EFECTOS. CUANDO SE DEMANDA EL DIVORCIO POR ABANDONO INJUSTIFICADO.- La cesación de los efectos de la sociedad conyugal a que se refiere el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, no constituye una prestación que deba ser específica y destacadamente reclamada en la demanda de divorcio respectiva para que se resuelva sobre su procedencia en la sentencia definitiva, ya que sólo se trata de una forma que establece la ley de como liquidar la sociedad conyugal, cuando se esta en la hipótesis normativa de abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges .

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo. 2640/90. María Teresa Albarran Álvarez. 6 de Septiembre de 1990. Unanimidad de votos. ponente: Efraín Ochoa ochoa, Secretario: Walter Arellano Holsberger.

Semanario Judicial. Octava Epoca. Tomo VI. Julio-Diciembre 1990. Segunda parte Tribunales Colegiados. Pag. 280.

CONCLUSIONES

1.- Nuestras primeras legislaciones en cuanto al sistema económico matrimonial se resume de la siguiente manera: el Código de 1870 y 1884 establecieron tres sistemas de regímenes: la sociedad voluntaria, la separación de bienes y la sociedad legal, esta última era a falta de pacto expreso de los cónyuges. La Ley de Relaciones Familiares, estableció como única regla general la del régimen de separación de bienes, decretando además la terminación de las sociedades legales. Nuestro código actual establece dos sistemas: la sociedad conyugal y la separación de bienes.

2.- El matrimonio contraído bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, es la unión que se establece respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

3.- La reglamentación del régimen patrimonial del matrimonio debe comprender todo lo que se refiere al orden y pertenencia de los bienes en el matrimonio. Surgiendo preguntas como: ¿A quien pertenecen los bienes una vez celebrado el matrimonio?, ¿quien los administra?, ¿quien responde de las deudas?, y una serie de cuestiones y problemas relacionados con los anteriores.

4.- El régimen patrimonial del matrimonio, tiene relaciones de compatibilidad con otros campos y sectores jurídicos. Las relaciones primordiales serían: las condiciones constitutivas, relaciones conyugales, la capacidad de los cónyuges, la disolubilidad o indisolubilidad del matrimonio, régimen de los bienes, y el derecho hereditario.

5.- Las tendencias modernas relativas a la sociedad conyugal se encaminan a un plano de igualdad jurídica de los cónyuges y, por lo tanto, se encamina de igual manera hacia una disminución del poder que por mucho tiempo venía ejerciendo el cónyuge, es decir, la potestad marital. Así mismo nuestra legislación trata de proteger la unidad y el interés de la familia.

6.- La Institución del Registro Civil en nuestro país, debe adecuarse a las circunstancias actuales, debido a la total desintegración que prevalece en el matrimonio, por lo que, el personal que actúa en los mismos, debe tener una adecuada capacitación que oriente a los futuros cónyuges sobre la finalidad del matrimonio, así como, las ventajas, problemas y consecuencias en cuanto a los regímenes estipulados en el Código Civil.

7.- Al momento que uno de los cónyuges abandona el domicilio conyugal sin justa causa por más de seis meses, cesan para el los efectos de la sociedad conyugal, por lo que, las ganancias no incrementan los derechos del cónyuge abandonante, pero si seguirá sujeto a las responsabilidades inherentes a la misma.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alvarez Caperochipi, José Antonio, Curso de Derecho de Familia Matrimonio y Régimen Económico, Tomo I, 1a. Edición, Editorial Civitas, S. A., España, 1988.
- 2.- Belluscio, Augusto Cesar, Derecho de Familia, Tomo II, Editorial De Pallia, Buenos Aires, Argentina, 1979.
- 3.- Bonnacase, Julian, Elementos de Derecho Civil, Traducción de José M. Cajica, Editorial Cajica, Tomo III, Puebla, Méx., 1946.
- 4.- Brugi, Biagio, Instituciones de Derecho Civil, Traducción de la 4a. Edición Italiana, por Jaime Simo Bofarull, Editorial Unión Tipográfica Hispanoamericana, 1946.
- 5.- Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil, Tomo I - Familia, 7a. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1984.
- 6.- Cosío y Corral, Alfonso D, Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Civitas, S. A., España, 1988.
- 7.- Cosío y Corral, Alfonso D, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Civitas, S. A., España, 1988.
- 8.- Chávez Ascensio, Manuel F., La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.
- 9.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIV, REAL - RETR, Editorial, Driskill, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1977.
- 10.- Floris Margadant, S. Guillermo, El Derecho Romano, 13a. Edición Corregida y Aumentada, Editorial Esfinge, S. A., Mexico, 1985.
- 11.- Fueyo Laneri, Fernando, Derecho Civil, Tomo VI, Der. de Familia, Editorial Impresora y Litografía Universu, S. A., Santiago de Chile, 1959.

12.- Fueyo Laneri, Fernando, Problemática General del Régimen Patrimonial del Patrimonio, Editorial Universidad de Concepción, Chile, 1962.

13.- Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil Ier. Curso, Parte General, Personas, Familia, 12a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

14.- Garrido Depalma, Víctor M., Tomás Martínez Fernández, Carlos Sánchez González, La Disolución de la Sociedad Conyugal, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1985.

15.- Gómez Piedrahita, Hernán, Derecho de Familia, Editorial, Temis, S. A., Bogotá, Colombia, 1992.

16.- Guastavino, Elías P., Derecho de Familia Patrimonial-Bien de Familia, Editorial Rubinzal Culsoni, Tomo I, 2a. Edición, Editorial Bibliográfica Omeba.

17.- Guitron Fuentevilla, Julián, Qué es el Derecho Familiar, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S. C., México, 1987.

18.- Guglianoni, Aquiles Horacio, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, Editorial EDIAR, S. A., Santiago de Chile.

19.- Guglielmi, Enrique A., Instituciones de Derecho Civil, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1980.

20.- Guzmán Flores, Joel, La Autoridad Marital, Editorial Juz, S. A., México, 1951.

21.- Ibarrola, Antonio De, Derecho de Familia, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

22.- Kipp, Theodor y Martin Wolf, Derecho de Familia, Tomo IV, Volumen I, Tratado de Derecho Civil, Traducción de la 2a. Edición Alemana, por Blas Pérez González y José Castán Tobeñas, Barcelona, España, 1993.

23.- Lacruz Berdejo, José Luis, El Nuevo Derecho Civil de la Mujer Casada, 2a. Edición, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1977.

24.- López del Carril, Julio J. Régimen del Matrimonio Separación Personal y Divorcio, Ley 23.515, Editorial De Palma, S. A., Buenos Aires, 1987.

25.- Magallón Ibarra, Jorge Mario, El Matrimonio, Sacramento, Contrato Institución, Editorial Tipográfica Mexicana, S. A., México, 1965.

26.- Martínez Arrieta, Sergio T: El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, 2a. Edición Corregida y aumentada, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985

27.- Mateos Alarcón, Manuel, Estudio Sobre el Código Civil del Distrito Federal, Tomo IV, Editorial De Díaz de León Suc, S. A., México, 1983.

28.- Mazeaud, Henri Leon, Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Parte 1a., Volumen IV, La Familia, Organización de la Familia, Disolución y Disgregación de la Familia, Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Editorial Jurídicas Europa-America, Buenos Aires.

29.- Monroy Cabra, Marco Gerardo, Derecho de Familia y de Menores, 2a. Edición, Editorial Librería Jurídica Vilchis, Bogota, Colombia.

30.- Muñoz, Luis y Salvador Castro, Comentarios al Código Civil, Volumen I, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1974.

31.- Pérez Duarte y Noreña, Alicia Elena, Derecho de Familia, Editorial UNAM, México, 1988.

32.- Peña Bernaldo de Quiroz, Manuel, Derecho de Familia, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Universidad de Madrid, Madrid, España, 1989.

33.- Pina, Rafael De, Diccionario de Derecho, 10a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

34.- Planiol, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Familia, Matrimonio, Editorial Cajica, S. A., Puebla, Méx.

- 35.- Porte, Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor, México.
- 36.- Reverte Navarro, Pablo, Intervención Judicial en las Situaciones Familiares, Notas al Código Civil, Editorial Secretariado de Publicaciones Universidad de Murcia España, 1980.
- 37.- Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, 7a. Edición Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.
- 38.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.
- 39.- Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo y Jorge Guillen Mandujano, Compilación de Jurisprudencia y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia 1917 A 1988, Tomo II, Divorcio, México, 1992.
- 40.- Sánchez Cordero, Jorge A., Derecho Civil, Editorial UNAM, México, 1983.
- 41.- Sánchez Medal, Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991.
- 42.- Sánchez Medal, Ramón, Estudios de Derecho Civil, Tomo V, Volumen I, Madrid España.
- 43.- Sánchez Medal, Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial, Porrúa, S. A., 14a. Edición, México, 1995.
- 44.- Tedeschi, Guido, El Régimen Patrimonial de la Familia, Traducción de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redin, Ediciones Jurídicas, Europa America, (EJEA) Buenos Aires, Argentina.
- 45.- Valencia Zea, Arturo, Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Familia, 3a. Edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1970.
- 46.- Zannoni, Eduardo A., Derecho Civil-Derecho de Familia, Tomo I, Editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1989.

LEGISLACION

- 1.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, Editorial Imprenta, Dirigida por José Batiza, México, 1870.
- 2.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 Reformado, Editora Oficial México, Tipografía y Litografía, LA EUROPEA, de J. Aguilar Vera y Cia, S. en C. México, 1906.
- 3.- Ley de Relaciones Familiares, Comentada y Concordada con el Código Civil del Distrito Federal y Leyes Extranjeras, por el Lic. Eduardo Pallares, 2a. Edición, Librería de la Vda. de C.H. Bouret, México, 1923.
- 4.- Código Civil del Distrito Federal, Editorial Porrúa, S. A. México, 1993.

REVISTAS

- 1.- Revista de Derecho Privado, España, 1989.
Articulista Rafael Fonseca.
- 2.- Revista de Derecho Notarial, México, Año XVII, Número 52,
Articulista Ramón Sánchez Medal.
- 3.- Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, Tomo XLII, ENERO-
ABRIL 1992, Núms. 181-182 Reseñas Bibliográficas.